

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 12 DE ENERO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 775</p> <p>(Por la señora Riquelme Cabrerá)</p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar los incisos 1(b) y 1(c); derogar el inciso 2 y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 22.02, enmendar el inciso (b), derogar el inciso (c) y sustituirlo por un nuevo inciso (c), y enmendar el inciso (d) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico P.R.", a los fines de ; <u>enmendar el inciso (b), derogar el inciso (c) y sustituirlo por un nuevo inciso (c), y enmendar el inciso (d) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, citada;</u> para establecer un sistema de cobro de peaje por ciclos de contabilidad de treinta días; eliminar las multas por infracciones al AutoExpreso expedidas por insuficiencia de fondos en la cuenta electrónica de peaje; establecer un nuevo proceso de notificación y cobro de peajes adeudados; disponer cuando no se salde monto de un peaje adeudado según lo dispuesto en esta ley se adjudicará como gravamen a la licencia del vehículo por el doble del monto adeudado; <u>cancelar ciertas multas por impago de peajes adeudados pendientes a la fecha de vigencia de esta ley,</u> dentro de los parámetros que se establecen; <u>y para otros fines</u> otros asuntos relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 841</p> <p><i>(Por el señor Matías Rosario)</i></p>	<p>SALUD</p> <p>(Segundo Informe) <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (c) del Artículo 4; los Artículos 14 y 15; el inciso (a) del Artículo 9; y el penúltimo párrafo del Artículo 22 de la Ley Núm. 220-2012, conocida como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo”, a fin de exigir al Departamento de Salud realizar un censo anual de las personas con autismo y sus familias; requerir a la Administración de Seguros de Salud que como parte de la cubierta especial de salud por Autismo se brinden servicios de terapias de manejo conductual y terapias alternativas, además de contar con un formulario amplio de medicamentos para condiciones relacionadas con el Autismo; proveer para la creación de programas diurnos y residenciales para personas adultas con Autismo, según sus necesidades particulares, mediante la coordinación del Comité Timón Departamento de Salud con el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia; y requerir al Comité Timón que en el informe anual que ha de rendir a la Asamblea Legislativa sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluya recomendaciones específicas adicionales; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. del S. 945</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el artículo 6.14 <u>5.14</u> de la Ley 20-2017, <u>según enmendada</u>, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, según enmendada, <u>para a los fines de</u> extender el alcance de las penas y elementos del delito asociado a la prohibición de proveer información falsa sobre un estado de emergencia general o individual y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 958	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para crear la “Ley para Fomentar el Uso de Sistemas de Riego por Goteo”, a los fines de establecer un mandato para la utilización de sistema de riego por goteo en los cultivos locales y fomentar la disminución del consumo de agua que utilizan los sistemas de riego convencional; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. del S. 1070	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, a los fines de que la Autoridad de los Puertos fomente y promueva acuerdos colaborativos con <u>entidades educativas del sector público y privado, así como autoridades portuarias de otras jurisdicciones, para conocer y capitalizar sobre diversas áreas de desarrollo de la industria marítima en Puerto Rico; las universidades, centros vocacionales, sector público y privado, para que conozcan y capitalicen sobre: el pilotaje; desarrollo de una marina mercante; la industria de remolcadores; astilleros; construcción de embarcaciones; la pesca comercial; energía eólica en alta mar; provisiones y combustibles; logística marítima; conocimiento de corrientes y oleaje; energía termal; sistemas meteorológicos; conservación marina; robótica marina; restauración de corales; control de microplásticos; sondeo por imágenes del suelo marino; tecnologías para mejorar la navegación; ciberseguridad; vehículos no tripulados; digitalización portuaria; operaciones portuarias; ingeniería naval; y derecho marítimo; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 21	GOBIERNO	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de Puerto Rico <u>Departamento de Recreación y Deportes</u> que, al amparo de la Ley 26-2017, ausculte la viabilidad y conveniencia para el interés público de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas pertinentes, <u>y ceda o autorice el traspaso mediante el negocio jurídico aplicable</u>, al Municipio de Aguadilla las instalaciones públicas y el derecho de usufructo de los terrenos que comprenden el balneario de la "Playa Crash Boat" de Aguadilla, los terrenos pertenecientes al campo de golf de Punta Borinquen que se encuentran en la antigua Base Ramey de Aguadilla, y las facilidades deportivas adscritas al Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa de la antigua Base Ramey de Aguadilla (CECADER), sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por el gobierno de los Estados Unidos en la cesión o licencia de uso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.</p>
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 301	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura que en conjunto con el Departamento de Asuntos al Consumidor y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) desarrollar y difundir una campaña para fomentar en Puerto Rico los huertos caseros; y para autorizar el pareo de fondos.</p>
<i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 263</p> <p><i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i></p>	<p>JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 171-2014, según enmendada, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud”, a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, las disposiciones relativas al “Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado”; derogar la Ley 157-2005; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1053</p> <p><i>(Por el representante Rivera Ruiz de Porras)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos <u>Artículos 1.008, 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012, y 7.071, 7.072 y 7.073</u> de la Ley Núm. <u>Núm. 107-2020</u>, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (g) de la sección 3 y añadir un inciso (6) de la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa” a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley Núm. <u>Núm. 107-2020</u>, <i>supra</i>, al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa, con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1160	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES	<p>propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante Ordenanza Municipal <i>ordenanza municipal</i>, las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho <i>a la propiedad</i>; establecer un periodo de prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el representante Cruz Burgos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	<p>Para enmendar el inciso (c) del Artículo 12 y el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de hacer obligatorio que el Secretario convoque al Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al menos dos veces al año; y que se remita el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte por el Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 775**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 775** (en adelante, "P. del S. 775"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los incisos 1(b) y 1(c) del Artículo 22.02, enmendar el inciso (b), derogar el inciso (c) y sustituirlo por un nuevo inciso (c), y enmendar el inciso (d) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo proceso de notificación y cobro de peajes adeudados; cancelar ciertas multas por impago de peajes adeudados a la fecha de vigencia de esta ley, dentro de los parámetros que se establecen; y para otro fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos de motor en las vías públicas. En lo relativo a este proyecto, es menester atender en los artículos 22.02 y 23.08 de esta Ley 22. El Artículo 22.02 establece las normativas en torno al cobro en las estaciones de peaje, a través del sistema AutoExpreso. Por su parte, el Artículo 23.08 versa sobre las particularidades de

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



RECIBIDO NOV 10 2022 11:29




los procesos de notificación por infracciones y procesos de revisión de multas por pasar las estaciones de peaje sin contar con balance suficiente en las cuentas de AutoExpreso.

Es conocido por todos, el malestar que hay en la población con el sistema de AutoExpreso. Particularmente, los usuarios del sistema han enfrentado gran dificultad para conocer el balance real con el que cuentan en su cuenta. Asimismo, resaltan los problemas en el proceso de notificación adecuada a los usuarios, para que estos estén en conocimiento sobre este balance.

A los fines de subsanar estos asuntos, la senadora Riquelme Cabrera presentó el P. del S. 775. En síntesis, este proyecto busca cambiar la Ley 22, para lograr tres objetivos: (1) cambiar el proceso a través del cual se notifica a los usuarios de AutoExpreso del hecho de que han pasado un peaje sin balance suficiente; (2) cambiar los términos y el proceso de revisión a estos fines, y (3) cancelar las multas pendientes de pago a la fecha de vigencia del proyecto, en cuanto se convierta en ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Antes de describir y explicar lo propuesto en el P. del S. 775, resulta meritorio citar una reseña histórica sobre los peajes en Puerto Rico, que esboza la exposición de motivos de esta pieza legislativa:



A grandes rasgos, el sistema de peajes se implementa en las autopistas de Puerto Rico a finales de la década del sesenta, como medio de ingresos para el repago de bonos emitidos para la construcción de autopistas, costear su mantenimiento, empleomanía y otros servicios relacionados. Inicialmente, el peaje se pagaba depositando dinero en canastas de recolección con un dispositivo para contabilizarlo. No obstante, nada impedía que el conductor rebasara la estación de peaje sin efectuar el pago. Para atender la evasión del pago, se instalaron brazos mecánicos que impedían continuar la marcha hasta que se depositara el pago correspondiente. La modificación mejoró la captación del peaje, pero generó un problema de flujo y congestión vehicular.

En el 2011 se eliminaron las canastas y brazos mecánicos y se instaló un sistema más moderno de peaje conocido como AutoExpreso, con miras a mejorar el flujo vehicular, entre otros asuntos. El nuevo sistema utiliza un sello electrónico asociado a una cuenta de peaje prepagado y sensores que realizan el cobro automáticamente cuando el vehículo pasa por la estación de peaje. Al inicio, el AutoExpreso contaba con un sistema de semáforos que alertaba al usuario sobre el balance de fondos en su cuenta al momento que pasaba por una estación de peaje. La luz verde indicaba que el balance era sobre sobrepasaba los \$5.00 y el peaje sería cobrado; la luz amarilla, que

el peaje sería cobrado pero que el balance era de \$5.00 o menos; y la luz roja, que la cuenta no tenía fondos suficientes para pagar el peaje o existía algún problema con la cuenta o el sello.

Si el semáforo mostraba la luz roja, al continuar la marcha se activaba una alarma indicándole al usuario que cometió una infracción por falta de pago del peaje. La infracción quedaba registrada y se validaba mediante fotos y un breve video que el sistema tomaba de la tablilla del vehículo. A partir de ese momento, el usuario contaba con un periodo de gracia de setenta y dos horas para recargar la cuenta y reponer el peaje adeudado. De vencer el término sin recargar fondos a la cuenta, el sistema notificaba al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), quien expedía una multa, cuyo monto en aquel tiempo era de \$50.00.

...

[E]ventualmente la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) implementó una segunda etapa de modernización basada en la nueva tecnología conocida como "carriles abiertos" (*open road o free flow tolling*), en uso al presente. En el sistema de "carriles abiertos" los sensores que registran la lectura del sello electrónico de peaje están ubicados en torres que cruzan por encima de todos los carriles de la autopista, sin obstruir el flujo vehicular de manera alguna. Esto permite que los conductores no tengan que disminuir su velocidad y que el proceso del cobro del peaje pasa desapercibido por el conductor...

Como se extrae de la exposición presentada, la ACT es la entidad gubernamental a cargo de la administración y mantenimiento de nuestras vías públicas. Particularmente, las autopistas PR-22 y PR-5 se encuentran bajo un acuerdo de concesión con la compañía Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC., conocida generalmente como "Metropistas", quien opera, mantiene y conserva esas vías. Es importante establecer que los ingresos de peajes de esas dos vías van a Metropistas. No obstante, el recaudo de los demás peajes del Archipiélago se consideran ingresos para la ACT.

Por años, la ACT concesionó el sistema AutoExpreso a la compañía Gila, LLC. No obstante, en el año 2018 el exgobernador Ricardo Rosselló anunció la cancelación del contrato con esta compañía. Se procedió a contratar a la compañía *Professional Account Management, LLC.*, conocida como "PAM, LLC.". Desde entonces, esta compañía administra el sistema AutoExpreso.

Ahora bien, los cambios en compañías operadoras del sistema no han mitigado los problemas asociados al mismo. Uno de los principales retos que tiene el sistema AutoExpreso ha sido el que las personas registren sus sellos de AutoExpreso, creando

una cuenta, donde se recopila toda su información de contacto y pueden escoger las configuraciones que deseen en cuanto a notificaciones y recargas. Ello, a pesar de que las personas tienen disponibles los centros del DTOP, los centros de ayuda de AutoExpreso, la línea telefónica y la página de internet. El no estar registrado dificulta el que un usuario de AutoExpreso pueda conocer el balance que tiene en su cuenta y ser notificado oportunamente cuando no tenga, para que pueda recargar a tiempo, sin que se le expida una multa.

Sin embargo, existen otras fallas y complicaciones que no están asociadas a los ciudadanos. Muchas de estas fallas se han continuado reportando de manera consistente, aún luego de reparaciones técnicas y programáticas al sistema. Destacan las siguientes: (1) transacciones pendientes de cobro por días e incluso semanas; (2) no lograr registrar su cuenta por razones diversas, y (3) falta de notificación por mensaje de texto, correo electrónico o llamada automatizada en el término de veinticuatro horas de pasar un peaje sin balance. Esta última les ha ocurrido a personas que están debidamente registradas en el sistema.

Ahora bien, como está diseñado actualmente el sistema, cuando un usuario pasa un peaje sin balance en su cuenta, debe ocurrir lo siguiente: recibe una notificación por mensaje de texto, correo electrónico o llamada automatizada en el término de veinticuatro horas de pasar el peaje. Cabe destacar que, esta notificación solo está disponible para el usuario que registró su cuenta. En ese momento, se activa un término de gracia de 120 horas o cinco días, para que la persona recargue su cuenta. De ello no ocurrir, el DTOP tiene un término de noventa días para hacerle llegar una notificación de multa al usuario, a la dirección postal que conste en sus registros. Con la multa, se concede un término de tiempo, dentro del cual la persona puede solicitar una revisión o apelación de la multa. Sin embargo, este mecanismo de revisión no examina si la notificación inicial se dio; pues en este proceso "solo se dejará sin efecto una multa cuando se demuestre que la infracción no se cometió, que en efecto se recargó la cuenta antes de que venciera el término o que se expidió la multa por error del sistema indebidamente".¹ De hecho, la Ley 22 dicta que el registro que mantiene unilateralmente el Secretario del DTOP constituye evidencia *prima facie* de que dicha notificación se efectuó conforme a derecho. Por tanto, resulta un proceso de revisión en el que el ciudadano no tiene herramientas para contrarrestar la multa.

A los efectos de atender lo anterior, el P. del S. 775, según fue radicado, tenía varios propósitos, a saber:

- (1) establecía ciclos de facturación de treinta días (similares a los de utilidades básicas), donde el ciudadano tendría la oportunidad de recargar su cuenta en

¹ Exposición de Motivos, Entirillado del Senado sobre el P. del S. 775 de 24 de febrero de 2022.

- cualquier momento y, además, pagar la factura de peajes que faltaran, dentro del término que se establecía en el proyecto;
- (2) eliminaba las multas pendientes de pago al momento de vigencia del proyecto, con sujeción a varias normas que se esbozan en el entirillado, y
 - (3) sustituía el proceso de notificación de multa, por un proceso de notificación de haber pasado por un peaje sin el balance correspondiente, lo cual debía ser notificado al usuario por correo postal.

Luego de discutir el primer punto a saciedad en la vista pública, se optó por eliminar todo lenguaje alusivo a un periodo de facturación de treinta días. Esto convertiría el sistema actual, de uno basado en el prepago a uno basado en el postpago, lo cual afectaría la liquidez de la ACT. El segundo punto esbozado se mantiene en el proyecto. Es importante destacar que, no se eliminan los balances pendientes de pago. Se establece un proceso para que se notifique a los usuarios en un término de sesenta días, sobre sus balances pendientes de pago y estos puedan pagarlos. Ahora bien, a quien no pague dentro del término establecido, que es uno de diez días, se le imputará el doble del valor de los peajes pasados sin balance. No obstante, se eliminan las multas en sí.


Por último, es medular discutir el tercer punto, el cual se convierte en el propósito principal de la pieza legislativa. Con el lenguaje enmendado del P. del S. 775, una vez un ciudadano pase por una estación de peaje sin contar con el balance necesario, el usuario debe recibir la notificación que ya se ha discutido, dentro del término de veinticuatro horas. Igualmente, comienza a transcurrir el término de 120 horas para recargar, sin recibir penalidad alguna. No obstante, en el momento en que se agotan las 120 horas, sin que el usuario haya recargado su cuenta, la ACT emitirá, dentro del término de sesenta días, una notificación de haber rebasado un peaje sin contar con balance suficiente. El usuario tendrá diez días, a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación, para realizar el debido pago o reclamación. Si realiza el pago, no se emite multa alguna. Si realiza una reclamación, se detiene el proceso mientras se investiga. Pero, si no realiza pago o reclamación alguna, se impone la multa por la cantidad de \$15.00.

Asimismo, el proyecto provee para todo el proceso de revisión, el cual incluye vistas administrativas, de ser solicitadas oportunamente por el ciudadano. No cabe duda de que, este acercamiento hace justicia a las personas, al proveer una notificación real y efectiva de que han cometido una infracción, antes de imputar una multa. Si bien, este proceso puede conllevar gastos para la ACT, la realidad fáctica es que el sistema actual es uno que viola los principios del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes, al no notificar oportunamente y distinguir, entre las personas registradas y las no registradas, para hacerles saber que pasaron un peaje sin tener balance en sus cuentas. Por último, el proyecto dispone que los sellos de AutoExpreso no servirán en tanto y en cuanto no se registren. Es medular que la ACT y el DTOP intensifiquen sus iniciativas para que las personas se registren, pues la gran mayoría de la población no tiene al día su cuenta de AutoExpreso.

El 2 de marzo de 2022 el P. del S. 775 fue referido a esta Comisión y se solicitaron comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda, al Departamento de Justicia, al DTOP, a Metropistas, LLC., a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y a la compañía Professional Account Management. Posteriormente, se enviaron segunda y tercera solicitud de comentarios a algunas de las entidades mencionadas. Asimismo, el 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo una vista pública sobre esta pieza legislativa, en conjunto al Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 863 y 811. A continuación, se expone un resumen de los memoriales recibidos en Comisión, así como de la exposición en la vista.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial suscrito por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual, en síntesis, expresan apoyo a la aprobación de la medida, con ciertas recomendaciones. A esos efectos, además de que la OSL opina que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida, y que el propósito del proyecto se encuentra delineado con las facultades de la Asamblea Legislativa, es menester citar textualmente lo siguiente:



Por años, el costo de los peajes ha sido un tema presente en la opinión pública puertorriqueña. Desde hace unos años, dicha discusión sumó el tema de las multas que se generan por concepto de rebasar un peaje electrónico sin que se cuente con los debidos fondos, fondos suficientes o sin el sello debidamente registrado. Asimismo, los usuarios del sistema de AutoExpreso comenzaron a alertar sobre diferentes deficiencias, como, por ejemplo: notificaciones de multas que no correspondían a sus vehículos, errores en el balance de los fondos en la cuenta, notificaciones fuera de fecha, entre otras. Aunque con el pasar de los años se han aprobado varias leyes procurando atender la problemática que supone la situación de las multas del sistema de AutoExpreso, la realidad es que al día de hoy los problemas subsisten.


Por otro lado, entendemos que, una vez sea atendido el tema de las deficiencias que continúan siendo denunciadas, recomendamos que se le dé estabilidad y continuidad al sistema de AutoExpreso, es decir, que no esté siendo cambiado constantemente, respecto al pago de los peajes, las cuantías de las multas y la manera en que se administran las mismas. No obstante, cualquier mecanismo que se adopte, debe asegurar un proceso transparente y justo para el usuario. Ello debe incluir, entre otras, una

debida notificación del balance en la cuenta del usuario, una notificación oportuna de la multa y un proceso adecuado para la revisión de boletos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial suscrito por su secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega, en el cual, en síntesis, no favorecen la aprobación de la medida.

Las razones principales consisten en que, ya los usuarios cuentan con un período adicional de 120 horas (cinco días) para recargar su cuenta en caso de que pase por algún peaje y no tenga balance. Además, los ingresos de peaje sirven como la fuente principal de recaudos de la ACT, y a nivel técnico, el sistema de AutoExpreso no admite ciclos de facturación y sería necesario hacer modificaciones significativas al sistema para permitir cualquier tipo de facturación pospago. En específico, el DTOP detalla los siguientes retos de pasar de un sistema de prepago a uno de pospago: 1) la mayoría de los usuarios no están registrados en el sistema, por lo que no sería posible enviarles una factura; 2) enviarle una factura a cada usuario conllevaría un costo adicional para el gobierno de Puerto Rico, y 3) los carriles de recarga no están preparados para llevar a cabo el cobro de facturas de peaje y no pueden ser convertidos a puntos de atención al cliente por motivos de seguridad vial.

 Asimismo, apuntala el DTOP que, si el usuario es responsable de sus recargas, se evita la generación de multas, y el hecho de establecer un sistema de cobro de peajes por ciclos de contabilidad de treinta días, tendría un efecto negativo en la liquidez de la ACT, y pondría en riesgo su capacidad de cubrir sus gastos operacionales y cumplir con el Plan Fiscal, según aprobado por la Junta de Control Fiscal creada por la Ley PROMESA.

Departamento de Hacienda

La Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Hacienda presentó un memorial a través de correo electrónico, en el cual, en síntesis, apuntalan que luego de analizar los pormenores del P. del S. 775, y en contraste con las responsabilidades y deberes de su agencia, entienden que no se encuentra dentro del campo de su pericia.

Metropistas, LLC.

Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC., mejor conocido como Metropistas, LLC., presentó un memorial suscrito por su CEO, Julián Fernández Rodes. En el escrito, medularmente sugieren otras maneras de solucionar los problemas

esbozados en el P. del S. 775, tales como “continuar educando e incentivando a los usuarios a registrarse en el sistema, para que dichos usuarios puedan tener acceso a su balance en tiempo real”.

Indicaron que operan un Acuerdo de Concesión con la ACT desde el 27 de junio de 2011, para operar, mantener y conservar las autopistas PR-22 y la PR-5, por un término inicial de cuarenta años, que luego fue extendido por diez años más, hasta el 2061. Como consecuencia de la firma de dicho acuerdo y sus subsiguientes enmiendas, Metropistas pagó la suma de \$1,251 millones a la ACT por los derechos de operar la PR-22 y PR-5, a cambio de recibir el importe de los peajes generados en dichas autopistas.

Asimismo, Metropistas expresa que, instalaron pórticos electrónicos para el cobro de peaje, sistema conocido como “free-flow”, donde el usuario no tiene que detenerse cada vez que pasa por un peaje. Los sistemas tecnológicos instalados por Metropistas en la PR-22 y PR-5 se limitan fundamentalmente a (1) leer el sello de AutoExpreso; (2) clasificar los vehículos según la cantidad de ejes, y (3) documentar, a través de fotografías, cada una de las transacciones.

Por consiguiente, Metropistas expresa que, estos reciben única y exclusivamente el importe del peaje y no perciben beneficio alguno del cobro de multas, ni tienen injerencia en la gestión de ese proceso. Por otra parte, apuntala Metropistas que, el P. del S. 775 toma en cuenta varias quejas y debilidades del sistema en el 2017, las cuales en su mayoría ya fueron atendidas a través de distintas mejoras al sistema AutoExpreso. Entre estas se encuentran:

- Renovación del *hardware* para ampliar capacidad del sistema y dotarlo de mayor estabilidad, lo que ha reducido significativamente las situaciones confrontadas por algunos usuarios debido a defectos del sistema.
- Establecimiento de soluciones de *Disaster Recovery*.
- Desarrollo de una nueva Web y App (en versiones Andorid e IOS) para que los usuarios conozcan su balance en tiempo real (incluyendo las transacciones que están en proceso). Esto además permite una gestión total de la cuenta de AutoExpreso, donde el usuario puede registrarse, dar de alta o cancelar un sello o vehículo y proceder a la recarga de su cuenta, evitando las paradas innecesarias en las vías de recarga, mejorando así la seguridad y fluidez del tráfico.
- Instalación de los *Digital Message Signs* en los carriles de recarga desde noviembre 2021, para que cada vez que un usuario pasa por ellos (en adelante “Carriles ILR”) pueda ver su balance en tiempo real. Además,

al recargar en los Carriles RR, en el recibo también dispone de la información de dinero recargado y balance real.

En cuanto a la operación del proceso de recargas del Sistema AutoExpreso, Metropista expresa que el mismo es uno mixto, que le permite al usuario prepagar sus peajes antes de transitar por las autopistas de Puerto Rico, al igual que un periodo de gracia de hasta 120 horas para recargar o pagar en la medida en que el usuario haya pasado por un peaje sin el balance requerido. El sistema no genera una multa hasta tanto no haya transcurrido dicho periodo de gracia, lo que le provee al usuario un tiempo adicional para recargar su cuenta.

**Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y
Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)**


La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto presentaron un memorial en conjunto para comentar sobre el P. del S. 775 y el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 863 y 811. Este memorial fue firmado por el director de la OGP, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, y por el subdirector ejecutivo de la AAFAF, Lcdo. Nelson Pérez Méndez.

El memorial aclara que la AAFAF es la agencia encargada de asesorar e informar al gobierno, sus agencias e independencias en asuntos fiscales y financieros, especialmente en asuntos relacionados con la Junta de Control Fiscal creada por la Ley PROMESA; mientras que la OGP es el organismo asesor y auxiliar encargado de apoyar a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico en asuntos y medidas rigurosas de control y eficiencia fiscal relacionadas con el presupuesto, nombramientos, transacciones de personal, contrataciones y el gasto general gubernamental.

Las entidades reconocen que las medidas son de gran relevancia y representan un esfuerzo legítimo por parte de esta Asamblea Legislativa. Sin embargo, arguyen que los propósitos específicos no corresponden a ninguna de las áreas de competencia. A esos efectos, recomendaron que se consultara al DTOP, la ACT y al Departamento de Hacienda. En la parte pertinente a su competencia, expresan reparos con relación a las distintas formas de condonación de multas por AutoExpreso. A esos efectos, y por la pertinencia de sus comentarios, esta Comisión entiende meritorio citarlos tal cual:

Siendo ello así, si bien es cierto que lo aquí propuesto está dirigido a minimizar el impacto al bolsillo de los usuarios del sistema de AutoExpreso con deudas acumuladas, también es cierto que los fondos recaudados por concepto de las multas impuestas por la falta de pago al sistema de AutoExpreso ingresan al Fondo General y pasan a ser parte de los recaudos que utilizan para cubrir los gastos del Presupuesto General del Gobierno. Por lo que, de aprobarse cualesquiera de las medidas, entendemos que los

recursos que ingresan al Fondo General podrían disminuir. Por tal razón, en términos presupuestarios, consideramos que la aprobación de alguna de estas medidas tendría el efecto de reducir los recursos con que pudiera contar el Gobierno y, que se encuentran contemplados dentro de los estimados del correspondiente Plan Fiscal Certificado, para atender las necesidades particulares de las agencias y de otros organismos gubernamentales. Ante ello, estimamos conveniente se consulte con el Departamento de Hacienda, por ser el organismo que, entre otras, tiene como objetivo recaudar los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos y velar por la más sana administración de la propiedad y de los fondos públicos, así como la salud financiera del Gobierno y de sus instrumentalidades.


 No obstante lo anterior, es necesario llamar la atención sobre la importancia que tienen los recaudos generados del cobro de peajes, y otros ingresos proyectados, para fines del cumplimiento con el Plan Fiscal Certificado de la ACT. En la exposición de motivos, este estimado cuerpo establece que con esta ley no se afectan los recaudos por concepto de pago por peaje y por el uso de las autopistas. Sin embargo, el Plan Fiscal de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico ("ACT") según certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, en adelante "JSF", el 22 de febrero de 2022 dispone: "[L]as multas de peaje son un componente crítico adicional del perfil general de ingresos que la ACT debe lograr durante el periodo del AF22-51" Véase, Plan Fiscal de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), según certificado por la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico, 22 de febrero de 2022 P.94. El Plan Fiscal de la ACT brinda la apertura para la consideración de métodos alternos para generar los ingresos por multas de peajes. Sin embargo, estos son viables "siempre que dichos medios o enfoques alternos logren el mismo nivel de ingresos agregados por año que los reflejados en el Plan Fiscal. De lo contrario, la ACT debe implementar las medidas descritas en este documento para garantizar el pleno cumplimiento de los objetivos del Plan Fiscal" (énfasis suplido) Véase, Plan Fiscal de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), según certificado por la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico, 22 de febrero de 2022 P.94.

Indudablemente, un sistema de transportación en condiciones óptimas es esencial para la estabilidad y progreso económico de Puerto Rico. En aras de mejorar la calidad de nuestras carreteras y sistema de transportación, el Plan Fiscal para la Autoridad de Carreteras, según certificado el 22 de febrero de 2022, propone reformas específicas que deben ser atendidas. Entre las medidas descritas en el Plan Fiscal es importante destacar que persiguen la sustentabilidad financiera de la ACT a largo

plazo, alentar a los conductores a evitar penalidades, minimizar la falta de pago de multas y recompensar los pagos puntuales.

A la luz de las recomendaciones desglosadas por la JSF, para ser una medida viable y cónsona con el Plan Fiscal y el Plan de Ajuste de la ACT, recomendamos a este estimado cuerpo identificar métodos alternos para mitigar la pérdida de ingreso por concepto de multas, según propuesto.

Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)

La Autoridad de Carreteras y Transportación presentó un memorial suscrito por su director ejecutivo, Dr. Edwin E. González Montalvo, en el cual, expresan sus comentarios y sugerencias al P. del S. 775 y al Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 863 y 811. En síntesis, la ACT no se opone al Proyecto Sustitutivo, sin embargo, muestran preocupación sobre el impacto negativo que pudiera tener sobre los recaudos y la liquidez de la ACT. En cuanto al tema de la notificación que aborda el P. del S. 775, la ACT apoya esta medida, no obstante, recomiendan que se especifique que primero se notifique al ciudadano que incurrió en una multa a través de correo electrónico, mensaje de texto o aplicaciones móviles de AutoExpreso o CESCO digital, siempre y cuando el mismo se encuentre registrado, y la ACT tenga la información de contacto disponible.

Sugiere la ACT que, luego de sesenta días de la notificación, si el ciudadano aún no ha pagado la multa, entonces procedería la notificación por correo postal. Por otra parte, en cuanto a la condonación de multas propuesta, la ACT se opone, ya que el ciudadano que se oponga a la multa tiene el proceso de revisión correspondiente. Con relación al proceso de recarga, la ACT apunta que, el sistema actual es uno en el que el usuario es responsable de sus recargas, para que de esta forma se eviten la generación de violaciones. Además, expresan que el sistema de cobro por ciclos de treinta días tendría un efecto negativo en la liquidez de su agencia, por lo que no favorecen esta parte de la medida. De igual forma, expresan que, a nivel técnico, el sistema actual de AutoExpreso no permite ciclos de facturación, y sería necesario realizar modificaciones sustanciales que tendrá como efecto incurrir en gastos significativos.

La ACT indicó que los ingresos de peaje sirven como fuente principal de recaudos para este ente. Resaltan, que el sistema actual es uno de prepago y que el ciudadano cuenta con un período de gracia de 120 horas para recargar su cuenta, antes de recibir una multa de \$15. Expresan que su enfoque "siempre ha sido en recolectar ingresos de peaje, no las multas. Sin embargo, las multas tienen un efecto sobre los recaudos de peaje para la ACT". Además, esbozaron que "[h]istóricamente cuando las multas no están activas, la tendencia es que se registra un aumento en las violaciones por los usuarios, lo cual afecta la liquidez de la ACT". En cuanto al Proyecto Sustitutivo, indicaron que:

El Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 863 y 811 busca fijar las multas en un máximo de una sola multa de \$15 por día, a diferencia de una multa de \$15 por cada violación, al igual que aumentar el periodo de gracia de 5 días a 15 días. La ACT no se opone a esta medida, sin embargo, entiende que se debe realizar un análisis más profundo del impacto que esto tendría en las finanzas de la ACT. En específico, el aumentar de 5 a 15 días el periodo de recarga puede tener un efecto negativo en cuanto a los recaudos de peaje de la ACT, ya que esto podría llevar a los usuarios a recargar más tarde, lo cual afectaría la liquidez de la ACT.

Por último, expresaron que la notificación por correo postal que exige la legislación representa un gasto sustancial para la ACT.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Se introdujeron enmiendas a los fines de eliminar toda referencia al sistema de ciclos de facturación de treinta días. Además, se alteraron los términos de tiempo para todos los procesos de notificación y revisión de infracciones al sistema AutoExpreso.

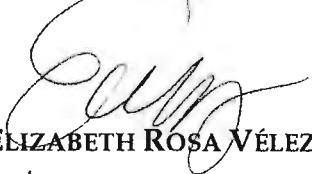
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 775**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 775

24 de febrero de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura


LEY

 Para enmendar los incisos 1(b) y 1(c), ~~derogar el inciso 2 y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 22.02, enmendar el inciso (b), derogar el inciso (c) y sustituirlo por un nuevo inciso (c), y enmendar el inciso (d) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico P.R.", a los fines de~~ enmendar el inciso (b), derogar el inciso (c) y sustituirlo por un nuevo inciso (c), y enmendar el inciso (d) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, citada; para establecer un sistema de cobro de peaje por ciclos de contabilidad de treinta día; eliminar las multas por infracciones al AutoExpreso expedidas por insuficiencia de fondos en la cuenta electrónica de peaje; establecer un nuevo proceso de notificación y cobro de peajes adeudados; disponer cuando no se salde monto de un peaje adeudado según lo dispuesto en esta ley se adjudicará como gravamen a la licencia del vehículo por el doble del monto adeudado; disponer la aplicación retroactiva cancelar ciertas multas por impago de peajes adeudados pendientes a la fecha de vigencia de esta ley, dentro de los parámetros que se establecen; y para otros fines ~~otros asuntos~~ relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso ~~del 2017 al~~ entre 2017 y 2018 afloraron a la luz pública innumerables problemas que enfrentaban los usuarios del sistema de peaje del AutoExpreso. Entre estos, resultaron particularmente problemáticos la imposición de multas indebidas por el sistema automatizado, el cobro excesivo de peaje por defectos del sistema, la incapacidad del sistema de reportar el balance de fondos en tiempo real

en el carril de recarga y la remoción de los semáforos que alertaban al usuario,¹ cuando cometía una infracción al rebasar un carril de peaje sin balance suficiente en la cuenta asociada al sello electrónico de AutoExpreso.² En búsqueda de soluciones, ya para mediados del 2018 la Legislatura había promovido sobre veinticinco 25 proyectos de ley y resoluciones, había celebrado un sin número de vistas públicas y había realizado inspecciones oculares del sistema AutoExpreso, sin lograr mayores avances. Los testimonios vertidos en las vistas públicas hablan por sí solos. Tan solo en el 2017 se expidieron 3,923,166 multas contra los usuarios del sistema de AutoExpreso por rebasar peajes sin balance suficiente en sus cuentas, lo que representa potencialmente una pérdida de más de \$196 millones ~~de dólares~~ para los usuarios, calculado a razón de los \$50.00 por multa que se imponía para la fecha.³

 Para el 2018, los problemas con el sistema del AutoExpreso alcanzaron tal dimensión que el 17 de septiembre de ese año el gobernador Ricardo Rosselló anunció la cancelación del contrato de Gila, LLC. L.L.C., operador del sistema, y anuló todas las multas de AutoExpreso pendientes de cobro a esa fecha.⁴ Posteriormente, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, fue enmendada a través de la Ley 220-2018, para fijar el monto de la multa a \$15.00⁵ y establecer un proceso especial de revisión de multas ~~Revisión de Multas~~, entre otros asuntos, mediante la Ley 3-2019.⁶ Aun así, a la fecha presente no se ha resuelto el problema de fondo. Al analizar el desarrollo histórico del sistema de peajes de Puerto Rico resulta evidente que los problemas de multas excesivas que enfrentan los usuarios

¹ Para efectos de este proyecto legislativo, el término “usuario” significa el dueño registral o el conductor certificado del vehículo con el cual se cometió la infracción al sistema AutoExpreso por falta de fondos en la cuenta electrónica para cubrir el peaje.

² Véase, Informes Parciales de vistas públicas e inspecciones de campo realizadas en torno a la R. de la C. 67-2017, la R. de la C. 1040-2018 y la R. C. de la C. 407-2018.

³ Véase: R. de la C. 67-2017, 4to Informe Parcial de 29 de enero de 2018, pag. 15. Véase, además: Comunicado del 7 de agosto de 2018, página cibernética de la Fortaleza: <https://aldia.microjuris.com/2018/08/07/gobierno-anuncia-medida-para-reducir-multas-de-autoexpreso-de-50-a-15/>

⁴ Véase: <https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/09/17/prnoticias20180917gobierno-cancela-multas-de-autoexpreso-y-contrato-a-gila.html>

⁵ Ley Núm. 220 de 17 de septiembre de 2018.

⁶ Ley Núm. 3 de 3 de enero de 2019.

del AutoExpreso se originan principalmente en el proceso establecido para notificar las infracciones al sistema de peajes por falta de fondos en la cuenta de AutoExpreso.

A grandes rasgos, el sistema de peajes se implementa en las autopistas de Puerto Rico a finales de la década del sesenta, 60 como medio de ingresos para el repago de bonos emitidos para la construcción de autopistas, costear su mantenimiento, empleomanía y otros servicios relacionados. Inicialmente, el peaje se pagaba depositando dinero en canastas de recolección con un dispositivo para contabilizarlo. No obstante, nada impedía que el conductor rebasara la estación de peaje sin efectuar el pago. Para atender la evasión del pago, se instalaron brazos mecánicos que impedían continuar la marcha hasta que se depositara el pago correspondiente. La modificación mejoró la captación del peaje, pero generó un problema de flujo y congestión vehicular.

En el 2011 se eliminaron las canastas y brazos mecánicos y se instaló un sistema más moderno de peaje conocido como AutoExpreso, con miras a mejorar el flujo vehicular, entre otros asuntos.⁷ El nuevo sistema utiliza un sello electrónico asociado a una cuenta de peaje prepago y sensores que realizan el cobro automáticamente cuando el vehículo pasa por la estación de peaje. Al inicio, el AutoExpreso contaba con un sistema de semáforos que alertaba al usuario sobre el balance de fondos en su cuenta al momento que pasaba por una estación de peaje.⁸ La luz verde indicaba que el balance era sobre sobrepasaba los \$5.00 y el peaje sería cobrado; la luz amarilla, que el peaje sería cobrado pero que el balance era menor de \$5.00 o menos; y la luz roja, que la cuenta no


⁷ R. de la C. 67-2017, 3er Informe Parcial, a la pág. 4. Se buscaba, además, abaratar los costos de mantenimiento y evitar la incidencia de robos a las cajas de peajes.

⁸ **Ley 22-2000, Artículo 22.02 (7):**

~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje. A tales efectos instalará por lo menos un aviso tipo semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance bajo en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado. (9 L.F.R.A. § 5652)~~

tenía fondos suficientes para pagar el peaje o existía algún problema con la cuenta o el sello.⁹

Si el semáforo mostraba la luz roja, al continuar la marcha se activaba una alarma indicándole al usuario que cometió una infracción por falta de pago del peaje. La infracción quedaba registrada y se validaba mediante fotos y un breve video que el sistema tomaba de la tablilla del vehículo. A partir de ese momento, el usuario contaba con un periodo de gracia de ~~72~~ setenta y dos horas para recargar la cuenta y reponer el peaje adeudado. De vencer el término sin recargar fondos a la cuenta, el sistema notificaba al Departamento de Transportación y Obras Públicas, (DTOP), quien expedía una multa, cuyo monto en aquel tiempo era de \$50.00.¹⁰

 El sistema de semáforos de alerta era clave y altamente eficiente como medio de notificación, puesto que ponía al usuario en conocimiento inmediato, no solo de la infracción, sino del momento exacto en que comenzó a discurrir el término de gracia para reponer el peaje adeudado y evitar la multa. Por tal razón, el proceso cumplía a cabalidad con el requisito constitucional del debido proceso de ley, en su vertiente de notificación oportuna y adecuada.

Pero aún con la mejora que representó la instalación del sistema AutoExpreso, el problema de la congestión vehicular persistía, debido a que los conductores tenían que bajar su velocidad al pasar por las estaciones de peaje. Por ello, eventualmente la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) implementó una segunda etapa de modernización basada en la nueva tecnología conocida como “carriles abiertos” (*open road* o *free flow tolling*), en uso al presente. En el sistema de “carriles abiertos” los sensores que registran la lectura del sello electrónico de peaje están ubicados en torres que cruzan por encima de todos los carriles de la autopista, sin obstruir el flujo vehicular de manera alguna. Esto permite que los conductores no tengan que disminuir

⁹ Véase folleto informativo del AutoExpreso. <https://www.autoexpreso.com/assets/file/Folleto%20de%20Informaci%C3%B3n%20de%20AutoExpreso.pdf>.

¹⁰ Ley 22-2000, Artículo 23.08(c)2, previo a la enmienda efectuada por la Ley Núm.-220-2018 de 17 de septiembre de 2018. El término de gracia fue aumentado posteriormente a 120 horas por la Ley 24-2017 y la multa reducida por la Ley 220-218 a \$15.00 por cada infracción. Así prevalece en la actualidad.

su velocidad y que el proceso del cobro del peaje pasa desapercibido por el conductor. No obstante, esta última característica también es el origen del problema de las multas excesivas que comenzaron a recibir un gran número de usuarios del AutoExpreso.

En específico, el nuevo sistema de peaje de "carriles abiertos" no admite la utilización de los semáforos de alerta debido a que su ubicación en las torres de peaje viola las guías y estándares federales.¹¹ En consecuencia, el usuario queda desprovisto de la alerta **visual y auditiva inmediata** que proveía el sistema de semáforos, cuando comete una infracción por fondos insuficientes en su cuenta. Por consiguiente, también queda inadvertido de que el término de gracia para reponer el peaje adeudado y evitar la multa comenzó a discurrir en su contra. Aunque se retuvieron algunos semáforos en carriles especiales ubicados en las estaciones de peajes inactivadas, esto no resultó muy efectivo debido a que los mismos solo indican el nivel de los fondos en la cuenta, pero no advierten de las infracciones que ya han sido cometidas. Además, el usuario tiene que desviarse del tránsito normal para entrar en la fila del carril especial de semáforos de balance, lo que derrota todo el propósito del sistema de carriles abiertos.

Complica la situación el hecho de que, según surgió de las vistas públicas celebradas para investigar el funcionamiento de las autopistas de peaje,¹² el sistema del AutoExpreso es errático y altamente ineficiente en múltiples aspectos. Entre estos, para algunos usuarios puede ser difícil acceder a la información de su cuenta, el sistema no actualiza el balance de las cuentas en tiempo real por lo que la información que recibe el usuario al solicitar su balance puede ser errada. El sistema tampoco no acepta pagos

¹¹ Ver: Resolución de la Cámara Núm. Véase, R. de la C. 67-2017, 4to Informe Parcial de 29 de enero Enero de 2018 - 4ta Vista Pública de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes; jueves, 25 de enero de 2018. Deponentes: personal de alta gerencia de Metropistas, GILA, DTOP/ACT, y Depto. Hacienda: "Con relación al tema de la viabilidad de instalar dispositivos tipo semáforos para conocer balance en dichas carreteras, informaron que recientemente Metropistas cambió de un sistema tradicional de peajes a un sistema "free flow" mediante la instalación de pórticos, con el objetivo de mejorar la seguridad de los conductores y reducir la congestión vehicular. Este proceso (que eventualmente lo hará la ACT en sus autopistas) lleva la eliminación escalonada de las plazas de peajes convencionales, proceso que se está realizando de manera ordenada y conforme a lo acordado con la Autoridad de Carreteras. ... Destacó que la Administración Federal de Autopistas de los Estados Unidos desaconseja el uso de semáforos en sistemas "free flow" pórticos, debido a que pueden distraer a los conductores. Por ende, la instalación de semáforos no es viable desde el punto de vista técnico, violaría las guías y estándares federales."

¹² Principalmente, de las Vistas Públicas celebradas en torno a la R. de la C. 67-2017, la R. de la C. 1040-2018 y la R. C. de la C. 407-2018.

parciales de peajes, por lo que al—Al pasar por una estación de peaje sin fondos suficientes, registra la infracción, pero no cobra cantidad alguna—Tampoco registra el peaje adeudado como un balance negativo en la cuenta pendiente a pago.¹³ Es posible que aun cuando un usuario haya depositado fondos suficientes en su cuenta, la cantidad depositada no se refleje al momento de pasar un peaje y el sistema genere una infracción automáticamente. De igual manera, el balance que el sistema informa al momento en que se recarga una cuenta puede no estar actualizado cuando existen transacciones pendientes a procesar. Así, al hacer un depósito, el usuario puede pensar que tiene disponible en su cuenta un balance mayor al que se reflejará eventualmente, después de que el sistema procese los cobros pendientes. Así, de la información que el usuario recibe al verificar su cuenta no le será evidente que ha cometido una infracción, porque no verá la deuda reflejada en el balance.¹⁴

Por todos estos factores, en muchos casos el usuario adviene en conocimiento de las infracciones que cometió cuando eventualmente recibe por correo la notificación de multa que expide el DTOP. Pero debido a que la multa se expide únicamente cuando vence el término de gracia para reponer el peaje adeudado *sin que se expida la multa*, cuando el usuario recibe la notificación de multa ya no contará con remedio alguno

¹³ ~~Id. Es posible que aun cuando un usuario haya depositado fondos suficientes en su cuenta, la cantidad depositada no se refleje al momento de pasar un peaje y el sistema genere una infracción automáticamente. De igual manera, el balance que el sistema informa al momento en que se recarga una cuenta puede no estar actualizado cuando existen transacciones pendientes a procesar. Así, al hacer un depósito, el usuario puede pensar que tiene disponible en su cuenta un balance mayor al que se reflejará eventualmente, después de que el sistema procese los cobros pendientes.~~

¹⁴ Véase, entre otros: R. de la C. 67-2017, 4to Informe Parcial, pág. 5, Hallazgos. Id, pág. 4: El **Sr. Julio Fernández Cruz** de setenta 70 años, residente de Vega Baja y quien sostuvo en su ponencia escrita que una vez Metropistas decidió eliminar los semáforos, comenzaron a llegarle multas por estar sin balance de AutoExpreso. Él aseguró que recargaba cuando le quedaba poco balance, pero como no se reflejaba en su cuenta de AutoExpreso, fue al CESCO de Manatí y registró su vehículo con “número de boleto” como le indicaron “ellos” para que le llegara un mensaje o un “email” de notificación. Esta acción nunca ocurrió, a pesar de recurrir a varios sitios para tratar de resolver el problema. No ha logrado que se le haga justicia. Además, reveló que “no puedo seguir perdiendo tiempo y dinero porque lo necesito para arreglar mi casa ya que lo perdí todo por el paso del Huracán María”. Añadió además, que de no arreglarse este problema prefiere entregar las licencias y tabillas para emigrar hacia los Estados Unidos. Culminó su comparecencia agradeciendo la amabilidad y el buen trato del Representante, del personal de la Comisión y de la Cámara de Representantes ya que según él, han sido los únicos que lo están ayudando con este problema. Por su parte, el Sr. José Villafañe Nieves, quien es residente de Manatí, nos indicó en su ponencia escrita que las infracciones de AutoExpreso que le imponen no proceden por las siguientes razones: que le cancelaron la recarga automática sin previo aviso sobre dicha acción; que posee dos vehículos con la misma cuenta y que durante los meses de julio y agosto del 2017 utilizaba a diario el Expreso de Diego (PR-22) para asistir a su trabajo sin percatarse que estaba acumulando \$200 diarios en infracciones por el paso de las estaciones de peajes de Factor y Hatillo para un total de \$2,050. Ver, además Nota al Calce núm. 12, *supra*.

para cancelarla que no sea el pago.¹⁵ La situación frecuentemente se agrava debido a que el DTOP cuenta con un término de hasta noventa (90) días contados a partir de la fecha de la infracción para enviar la notificación de multa.¹⁶ Por esta dilación, el usuario puede continuar acumulando multas inadvertidamente durante días o semanas antes de que comiencen a llegar las notificaciones y finalmente se percate de la situación. En algunos casos, la acumulación de multas ha llegado a sumar cantidades inmanejables, ascendentes a miles de dólares; en un caso alcanzado los \$11,000.¹⁷

Este problema ha sido particularmente significativo en los casos en que la recarga de la cuenta AutoExpreso se efectúa automáticamente mediante tarjeta de crédito. En algunos casos los bancos han cancelado el desembolso automático de fondos sin notificar al dueño de la tarjeta.¹⁸ En otras ocasiones, las tarjetas han alcanzado su fecha de vencimiento, sin que el dueño se percate. En otros casos, el propio sistema de AutoExpreso ha cancelado la recarga automática sin notificar al usuario.¹⁹ Ante la imposibilidad de pagar las cantidades excesivas acumuladas por concepto de estas multas, muchos conductores no han podido renovar sus marbetes, perdiendo el uso de sus vehículos.²⁰

Derecho constitucional del debido proceso de ley en la notificación de infracciones y multas

¹⁵ Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 23.08(c)(2): "De no realizarse el pago del peaje dentro del término establecido en la notificación inicial, se procederá con la notificación de multa al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, ...".

¹⁶ Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 23.08. (c)(2). *Id.*

¹⁷ Véase: R. de la C. 67, 3er Informe Parcial, a la pág. 5: ~~Esta Comisión entiende necesario atender la situación que aqueja a las personas que nos llaman a diario, en el que están recibiendo multas, en algunos casos excesivas e injustas, según nos informan. La preocupación de muchos es que no pueden renovar sus marbetes porque no podrán pagar las multas. En algunos casos, ascienden los \$1,000 a \$11,000. Lo que sugiere que los sistemas en el cobro de peajes no están siendo efectivos, además, la falta de semáforos en los peajes del área norte (Expreso PR 22 y PR 5), limita a las personas que transurren y más aún, cuando no tienen acceso al servicio de internet.~~

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Véase: R. de la C. 67, 3er Informe Parcial, ~~declaraciones de la La Hon. Iris M. Ruiz-Clas, Procuradora del Ciudadano (OMBUDSMAN): "Sin embargo, desde dicha conversión a carriles de pago electrónico el sistema no ha estado exento de problemas. Especialmente el número de usuarios que transita por los peajes del país al realizar el pago correspondiente, ya sea por insuficiencia de fondos en su cuenta, por inadvertencia, por algún desperfecto o situación que no permitió la transacción. Fácilmente se van acumulando con cada paso por las estaciones y el usuario no se percata de tal situación. Esto es así, porque en muchas estaciones se han removido los semáforos que antes indicaban el balance de la cuenta de usuario."~~

²⁰ Véase: R. de la C. 67, 3er Informe Parcial, a las págs. 3 y 5.

Considerando lo expuesto, es evidente que el procedimiento utilizado al presente para la notificación de infracciones y multas de AutoExpreso capitaliza de a inadvertencia del usuario al cometer una infracción por la eliminación del sistema de semáforos de alerta. Es por ello que resulta injusto, confiscatorio y violatorio al del derecho constitucional al debido proceso de ley. Este derecho, consagrado en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.²¹ La cláusula del debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea **justo y equitativo**, que respete la dignidad de los individuos afectados,²² **con todas las garantías que ofrece la ley**, tanto en el ámbito judicial como en el **administrativo**.²³ Entre estas garantías, la de mayor pertinencia a los asuntos que aquí se discuten es el derecho de toda persona a recibir **una notificación oportuna y adecuada antes de ser privado de su propiedad**.²⁴ El Tribunal Supremo ha establecido que la garantía del debido proceso de ley presupone una notificación que se caracterice como *“real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables”*.²⁵ **Un estatuto de prescripción que pueda tener el efecto de exigirles a los demandantes instar su acción antes de que tengan conocimiento de tal causa de acción viola el debido proceso de ley**.²⁶ Cualquier estatuto que contenga un término de prescripción

²¹ Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I, ed. 2016, pág. 301.

²² Rodríguez Rodríguez v. ELA E.L.A., 130 DPR 562, 578 (1992).

²³ Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012); y Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995).

²⁴ Se ha reconocido como las garantías que conforman el debido proceso: la concesión de una vista previa; **una notificación oportuna y adecuada**; el derecho a ser oído; el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; a presentar prueba oral y escrita a su favor y, además, la presencia de un adjudicador imparcial. López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, *supra*, a las págs. 113-114; Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR, 194, 202 (1987); y Ortiz Cruz v. Junta Hípica, 101 DPR 791, 795 (1973).

²⁵ Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394, 412 (2001); Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7-8 (2000); y Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 DPR 412, 421.

²⁶ Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda de P.R., 119 DPR D.P.R. 265, (1987) PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 1987).

que tiene el efecto de requerir que el demandante comience la acción antes de que tenga conocimiento de su causa viola el debido proceso de ley.²⁷

Al eliminar los semáforos de alerta del AutoExpreso, sin sustituirlos ~~substituirlos~~ con otro medio de alerta **inmediata**, se anuló la capacidad del sistema de efectuar una notificación **real y efectiva** que ponga al usuario en conocimiento de que cometió una infracción y de que comenzó a discurrir el término de gracia para ejercer el único remedio que le provee la ley: recargar la cuenta y evitar la multa. Por tanto, no cabe duda de que el esquema utilizado al presente para la notificación de infracciones y multas de AutoExpreso tiene el efecto de requerir al usuario que, para evitar la multa, ejerza el remedio que provee la ley antes de que advenga en conocimiento de que cometió la infracción; lo que a ha tenor con nuestra jurisprudencia es violatorio del debido proceso de ley.

En el análisis final, la infracción en sí no tiene consecuencia si el usuario recarga su cuenta. El acto que se penaliza con la multa es el de no recargar la cuenta **antes de que venza el término de gracia**.²⁸ Por ende, luego de recibir una advertencia clara de la infracción, pocas personas permiten que se venza el término de gracia sin recargar fondos a la cuenta por mera contumacia. La realidad es que el esquema de imposición de multas del AutoExpreso capitaliza de la inadvertencia del usuario, la cual es propiciada ~~que propiciada~~ el proceso inadecuado de notificación de las autopistas de peaje de Puerto Rico. Sobre este asunto, la Hon. Iris M. Ruiz Class, ~~Ex-Procuradora~~ otrora procuradora del Ciudadano (OMBUDSMAN), ha expresado que “*la multa por falta de balance en la cuenta de un usuario bonafide es muy alta. Tal opinión es en consideración a que*

²⁷ Véase: *Alicea v. Córdova Iturregui*, 117 DPR D.P.R. 676 (P.R. 1986). “La ley de prescripción que tiene el efecto de requerir que el demandante comience la acción antes de que el demandante tenga conocimiento de su causa viola el debido proceso de ley.”

²⁸ ~~Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 23.08. (c) (2): “De no realizarse el pago del peaje dentro del término establecido en la notificación inicial, se procederá con la notificación de multa al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, ...”.~~

el usuario mantiene una cuenta con Auto Expreso, es decir, está registrado en el sistema y denota una inclinación por querer cumplir con el pago por el uso de las autopistas.”²⁹

En un intento de mejorar el proceso de notificación, la Ley 22-2000 fue enmendada por la Ley 220-2018, disponiendo entre otras cosas que, cuando se cometa una infracción por falta de balance en la cuenta, se enviará una “notificación inicial” dentro del término de veinticuatro 24 horas. ~~La notificación informara~~ Se dispuso que la notificación informará al usuario de que cometió la infracción y de que cuenta con un término de 120 horas para realizar el pago y evitar la multa,³⁰ ~~y deberá~~ Esta deberá ser enviada mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada. A pesar de la intención de esta disposición, de la información que surge de las vistas públicas ha quedado demostrado que el uso de estos medios electrónicos para efectuar la notificación resulta altamente ineficiente. El propio DTOP reconoció que, aunque cumple con el envío de las notificaciones iniciales, algunas compañías de servicio móvil no ofrecían ~~dan~~ el servicio, entre ellas Claro y T-Mobile. Otras compañías catalogan los mensajes de AutoExpreso como “spam”, por lo que los mensajes no llegan al usuario. A pesar de diversas gestiones, las compañías proveedoras de servicios de celular se resisten a dar el servicio.³¹ Por otro lado, no toda persona tiene o utiliza un teléfono, las señales de servicio móvil no son consistentes y el intercambio de información entre el operador del sistema de AutoExpreso y la Directoría de Servicios al Conductor, (DISCO), ~~del~~ adscrita al DTOP, en ocasiones se atrasa, lo que añade otra serie de obstáculos para que la notificación resulte oportuna.³² ~~Dado el conocimiento~~ Dada la posición que tiene el DTOP de que el correo electrónico, mensaje de texto o llamada

²⁹ Véase: R. de la C. 67, 3er Informe Parcial, declaraciones de la La Hon. Iris M. Ruiz Class, Procuradora del Ciudadano (OMBUDSMAN).

³⁰ ~~Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 23.08. (e)(1), según enmendado por la Ley 220-2018: Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se informe al dueño del sello o dispositivo, según surja del registro del mismo, que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta, que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de quince (15) dólares. El término de gracia fue aumentado de 72 a 120 horas por la Ley 24-2017 y la multa reducida por la Ley 220-2018 a \$15.00 por cada infracción.~~

³¹ Véase: R. de la C. 67, 4to Informe Parcial, pág 5, Hallazgos.

³² *Id.*

automatizada es un medio efectivo de notificación para un sector de los usuarios, el proceso también viola el derecho constitucional a la igual protección de las leyes. Por estas razones, la notificación ~~de 24 horas~~ por correo electrónico, mensaje de texto o llamada automatizada, que se realiza dentro de las veinticuatro horas de pasar por el peaje sin balance, no subsana el defecto en la notificación de infracciones del AutoExpreso.

El proceso de ~~Revisión de Multa~~ revisión de multas tampoco ofrece remedio cuando un usuario comete una infracción por fondos insuficientes y, por las razones discutidas, le vence el término de gracia por inadvertencia sin recargar fondos a su cuenta. La multa que recibirá en estas circunstancias será inapelable, debido a que la ~~Revisión de Multa~~ revisión de multas no examina si la notificación "inicial" resultó o no eficaz, real y efectiva.³³ Mediante la revisión solo se dejará sin efecto una multa cuando se demuestre que la infracción no se cometió, que en efecto se recargó la cuenta antes de que venciera el término o que se expidió la multa por error del sistema indebidamente. El peso de la prueba recae sobre el usuario. A pesar de que es en esta parte del proceso donde radica el problema de las multas de AutoExpreso,³⁴ la ley dispone que el registro que mantiene unilateralmente el Secretario del DTOP del envío de la notificación inicial constituye evidencia *prima facie* de que dicha notificación se efectuó conforme a derecho. A base de este registro la notificación se **dará por oficiosa**, en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa, sin la necesidad de demostrar de manera alguna que fue recibida.³⁵ Por tanto, no se requiere ni se envía notificación adicional de la infracción antes de que se expida la multa. El resultado es que la denominada notificación "inicial" realmente

³³ ~~Mediante la Revisión solo se dejará sin efecto una multa cuando se demuestre que la infracción no se cometió, que en efecto se recargó la cuenta antes de que venciera el término o que se expidió la multa por error del sistema indebidamente. El peso de la prueba recae sobre el usuario. Véase: Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 23.08(c)(4)vii.~~

³⁴ El proceso de ~~Revisión de Multa~~ revisión de multas al que tiene derecho el usuario se limita a verificar si la infracción imputada se cometió o no; si existieron fondos suficientes para cubrir el peaje adeudado en algún momento durante el término de gracia de 120 horas; y si AutoExpreso y el DTOP cumplieron con los requisitos de notificación y términos procesales. Véase: Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 23.08(c)(3).

³⁵ Ley 22-2000, según enmendada, Artículo 23.08(c)(3): El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se haga; y dicho registro constituirá evidencia *prima facie* en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.

constituye una notificación única y final, antes de que se expida la multa; lo que hace más imperativo la necesidad de las enmiendas que se promueven mediante esta Ley.

Reanudación del proceso de notificación e imposición de multas

~~En este panorama, el pasado 1 de julio de 2021 el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) reanudó el procedimiento de expedición de multas del sistema automatizado del AutoExpreso,³⁶ a pesar de que persiste el problema de fondo según hemos discutido.~~

~~No Considerando todo lo anterior, no existe justificación para perpetuar este sistema de multas por infracciones de AutoExpreso, que no sirve bien a ninguna de las partes y resulta irracional, cuando se considera el costo astronómico que representa el envío de millones de notificaciones de multas; que en el 2017 promediaron 326,930 mensualmente; en términos de materiales de impresión de la notificación, franqueo, recursos humanos para atender el procesamiento y envío de la notificación y las vistas de Revisión revisión. A ello, se les suma el costo millonario a los usuarios, no solo por el pago de las multas, sino por la pérdida de miles de horas de trabajo dedicadas a atender los múltiples inconvenientes que les causa esta situación.~~

Esta Asamblea Legislativa no puede avalar el uso de un sistema que desprecia el derecho constitucional de los usuarios de las autopistas de peaje de Puerto Rico al debido procedimiento de ley antes de imponerles cualquier penalidad por las infracciones al sistema de peaje, capitalizando de la inadvertencia que propicia; lo que a todas luces es una modalidad de entrampamiento. En atención a todo lo expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito, con el propósito de corregir los defectos del sistema de notificación de infracciones y multas del AutoExpreso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

³⁶ Véase, Periódico Metro de Puerto Rico, versión digital. <https://www.metro.pr/pr/noticias/2021/06/04/dtop-anuncia-reinicio-multas-infracciones-peajes-autoexpreso.html>

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos 1(b) y 1(c) del Artículo 22.02 de la Ley 22-
2 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue: ; se ~~derega el inciso 2 y se renumeran los incisos 3, 4, 5, 6, y 7~~
4 subsiguientes como incisos 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho Artículo, respectivamente; para que lea
5 de la siguiente manera:

6 "Artículo 22.02.— Parada en las estaciones de cobro de peaje; peajes, pago en las
7 estaciones de AutoExpreso y pago de derechos.

8 (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera
9 hacer uso de las autopistas de peaje:

10 (a) ...

11 (b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema
12 electrónico de cobro de peaje conocido como AutoExpreso el vehículo que utilice el
13 mismo tendrá que estar equipado con el sello o aditamento correspondiente. Se prohíbe
14 el uso del carril de Auto Expreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se
15 utilice el carril de AutoExpreso sin el antedicho sello se incurrirá en falta administrativa,
16 la que será sancionada con una multa de cien (100) dólares. La notificación y, cobro y
17 demás procedimientos relativos a de estas multas procederá conforme a lo dispuesto en el
18 Artículo ~~23.05~~ 23.08 de esta Ley.

19 (c) Será obligación del usuario de AutoExpreso contar con el sello o
20 aditamento de pago correspondiente, registrar el mismo, contar con balance suficiente
21 en su cuenta y discurrir a la velocidad dispuesta para el carril de AutoExpreso por el
22 que transita. **[Este registro,]** El registro del sello o aditamento de pago podrá realizarse por

1 vía telefónica, electrónica, personal o cualquier otra que el Secretario establezca. [A
 2 **partir del 1 de enero de 2019 todos**] Todos los sellos o aditamentos de pago de
 3 AutoExpreso se venderán desactivados. Una vez adquiridos por el usuario, será su
 4 obligación **[de éste]** activarlo y registrarlo **[el mismo]** conforme a lo antes dispuesto. Se
 5 *requerirá completar el proceso de registro del sello o aditamento de pago para que sea activado. su*
 6 *activación, por lo que no serán activados sin que se haya completado su registro.*

7 (i) El Secretario tendrá la facultad para desactivar sellos que no se
 8 encuentren registrados *debidamente*. Al desactivar un sello, el Secretario le enviará una
 9 notificación adecuada al usuario sobre la acción tomada. Si el Secretario desactiva un
 10 sello, cualquier balance se congelará y podrá ser utilizado cuando el sello sea
 11 posteriormente *reactivado luego de ser debidamente registrado* **[registrado y reactivado]**.

12 Transitar con un sello desactivado será equivalente a transitar sin sello.

13 ..."

14 ~~[(2) Toda persona que viole las disposiciones de esta sección, excluyendo lo~~
 15 ~~dispuesto en el inciso (1)(b), incurrirá en falta administrativa y será sancionada~~
 16 ~~con multa de quince (15) dólares por cada infracción más el pago del peaje dejado~~
 17 ~~de pagar correspondiente a cada infracción.]~~

18 ~~[(3)](2) ...~~

19 ~~[(4)](3) ...~~

20 ~~[(5)](4) ...~~

21 ~~[(6)](5) ...~~

22 ~~[(7)](6) ..."~~

1 Sección 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue de la siguiente manera:

4 "Artículo 23.08.— Sistema Automático de Control de Tránsito.

5 (a) ...

6 (b) Detectada una violación a este capítulo mediante el uso de los sistemas a que
7 se refiere el inciso (a) anterior, se emitirá una certificación juramentada por un
8 representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto
9 Rico, o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema
10 automático de control de tránsito, instalado en una facilidad de tránsito a los efectos de
11 que un determinado vehículo cometió una infracción a este capítulo, basada dicha
12 certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de
13 imagen que constituirá evidencia prima facie, en cualquier procedimiento, de que el
14 vehículo así identificado cometió la violación imputada. Tales fotografías,
15 microfotografías, video o imagen registrada o de similar naturaleza serán admitidas en
16 evidencia en cualquier procedimiento para el cobro de la multa[, además] ~~e~~ y del peaje,
17 cuando así fuera el caso, siempre que las mismas se hagan disponibles a la parte
18 afectada, durante cualquier etapa del proceso de imposición y cobro de la multa [y] o
19 peaje, si la parte afectada lo solicita por escrito, oportunamente. *La parte afectada podrá,*
20 *además, solicitar copia del registro de las transacciones de su cuenta de AutoExpreso. La*
21 *evidencia solicitada por la parte afectada será entregada dentro del término de cinco (5) días*
22 *laborables. La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse a la tablilla y al*

1 vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que muestre rasgos
 2 característicos de los ocupantes del vehículo. Las infracciones de movimiento cometidas
 3 en violación a esta sección serán consideradas como faltas administrativas que se
 4 adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor o del usuario
 5 del sistema de AutoExpreso a nombre del cual está el sello electrónico, si este éste puede
 6 ser identificado por el dueño del vehículo fehacientemente o del conductor certificado,
 7 en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un
 8 contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos.”

9 Sección 3.- Se deroga el inciso (c) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según
 10 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y se sustituye por
 11 un nuevo inciso (c), para que lea como sigue: y se substituye por un nuevo inciso (e) para
 12 que lea de la siguiente manera:

13 “Artículo 23.08.— Sistema Automático de Control de Tránsito.

14 (a)...

15 (b)...

16 ~~{(c) El proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el~~
 17 ~~sistema AutoExpreso se llevará a cabo de la siguiente forma:~~

18 ~~(1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de~~
 19 ~~texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la~~
 20 ~~infracción en la que se informe al dueño del sello o dispositivo, según surja del~~
 21 ~~registro del mismo, que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por~~
 22 ~~falta de balance a la cuenta, que indique el monto del balance adeudado al sistema de~~

1 ~~AutoExpreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde~~
2 ~~la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de~~
3 ~~quince (15) dólares.~~

4 ~~(i) Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la~~
5 ~~información de registro, incluyendo información de contacto, al día.~~

6 ~~(2) De no realizarse el pago del peaje dentro del término establecido en la~~
7 ~~notificación inicial, se procederá con la notificación de multa al dueño del vehículo~~
8 ~~que cometió la infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el~~
9 ~~vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de~~
10 ~~arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los~~
11 ~~récords del DTOP, la cual será notificada por correo postal a la última dirección de~~
12 ~~éste, y por correo electrónico, según los referidos récords.~~

13 ~~Dicha notificación de multa deberá ser depositada en el correo postal no más~~
14 ~~tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber transcurrido ciento veinte (120)~~
15 ~~horas de la infracción imputada. El incumplimiento con el término de noventa (90)~~
16 ~~días para realizar esta notificación, conllevará la eliminación de la multa imputada,~~
17 ~~excepto el cargo correspondiente al costo del peaje.~~

18 ~~(3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección~~
19 ~~postal y de correo electrónico de cada notificación que se haga, y dicho registro~~
20 ~~constituirá evidencia prima facie en cualquier procedimiento relacionado al cobro de~~
21 ~~la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se~~
22 ~~hizo.~~

1 ~~(4) Toda notificación de multa contendrá como mínimo:~~

2 ~~i. El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción,~~
3 ~~según ello surge de los récords del DTOP. En los casos de vehículos de motor sujetos~~
4 ~~a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, la~~
5 ~~notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la dirección del conductor~~
6 ~~certificado del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, según ello~~
7 ~~surge de los récords del Departamento;~~

8 ~~ii. el número de tablilla del vehículo envuelto en la violación, según ello surge~~
9 ~~de las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se utilicen~~
10 ~~para identificar el vehículo que cometió la violación; y el número de registro de tal~~
11 ~~vehículo según surge de los registros del DTOP, balance de la tarjeta de Auto~~
12 ~~Expreso y la velocidad en que discurrió por la estación automatizada;~~

13 ~~iii. la fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió;~~

14 ~~iv. el número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos,~~
15 ~~microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en que se basa la~~
16 ~~determinación de infracción;~~

17 ~~v. el número del caso asignado por el Departamento de Transportación y~~
18 ~~Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada~~
19 ~~por éstos para operar el sistema AutoExpreso;~~

20 ~~vi. se le advertirá de su derecho a solicitar una revisión de la multa dentro de~~
21 ~~los treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa~~
22 ~~advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada.~~

1 ~~vii. la parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba para demostrar~~
2 ~~que la violación imputada no se cometió.]~~

3 (c) El proceso de cobro de peajes y de notificación de infracciones al sistema AutoExpreso
4 por fondos insuficientes en la cuenta asociada al sello o aditamento de pago se llevará a cabo de la
5 siguiente forma y bajo las siguientes condiciones:

6 (1) Será responsabilidad del dueño del vehículo o el conductor certificado mantener
7 actualizada la información de registro, incluyendo la información de contacto. La dirección de
8 contacto que provea el dueño del vehículo o el conductor certificado será la dirección oficial a la
9 que se enviará toda notificación. AutoExpreso, el Departamento, la Autoridad DTOP y el
10 Gobierno de Puerto Rico no responderán por defecto en la notificación cuando dicho defecto
11 resulte de la falta de actualización de la información de registro.

12 ~~(2) La contabilidad de la cuenta del peaje electrónico correrá en ciclos de treinta (30)~~
13 ~~días. Las transacciones y balance de la cuenta electrónica se actualizarán diariamente, y estarán~~
14 ~~accesible para inspección del usuario a través de su cuenta electrónica, en la página cibernética~~
15 ~~del AutoExpreso.~~

16 ~~(3)~~ (2) Los peajes se cobrarán de los fondos depositados en la cuenta. Será
17 responsabilidad del dueño del vehículo o el conductor certificado mantener fondos adecuados en
18 su cuenta en todo momento. El impago de un peaje por insuficiencia de fondos constituirá una
19 infracción al sistema de pago electrónico del AutoExpreso, que conllevará una multa, según
20 dispuesto en el Artículo 22.02(2) de esta Ley.

21 (4) (3) Cometida una infracción por insuficiencia de fondos, el peaje o porción del
22 peaje no cobrado se registrará como pendiente de cobro, y se reflejará como un balance negativo

1 en el estado de cuenta electrónico del usuario. Se enviará una notificación mediante correo
2 electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas
3 de cometida la infracción, informando de la misma al dueño del sello o dispositivo, según surja
4 del registro del mismo, e indicando el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y
5 requiriendo que dentro de las siguientes ciento veinte (120) horas se efectúe un depósito de
6 fondos suficientes en la cuenta, para cubrir el peaje adeudado.

7 ~~(5) Los peajes adeudados durante cada ciclo de treinta (30) días se cobrarán en orden~~
8 ~~cronológico de los fondos que se depositen en la cuenta en cualquier momento del ciclo.~~

9 ~~Al final de cada ciclo se generará un informe de estado de cuenta electrónico, en el que~~
10 ~~se desglosarán todas las transacciones efectuadas durante el ciclo y el balance de fondos al cierre~~
11 ~~del ciclo. El balance de las cuentas que cierren el ciclo en positivo se trasladará al próximo ciclo.~~

12 ~~Cuando al cierre de un ciclo de treinta (30) días una cuenta muestre un balance~~
13 ~~negativo, dicho balance quedará pendiente a cobro y la cuenta comenzará el próximo ciclo en un~~
14 ~~balance de \$0.00. Se~~

15 (4) Expirado el término sin que se hayan depositado fondos suficientes en la cuenta, se
16 enviará una notificación mediante correo postal al dueño del vehículo o el conductor certificado,
17 acompañada de copia impresa del estado de cuenta, requiriendo el pago del balance adeudado, e
18 informándole que dispondrá de un término de ~~veinte (20)~~ diez (10) días para efectuar el pago o
19 para interponer un ~~Recurso de Revisión~~ recurso de revisión, contados a partir de la fecha de
20 depósito en el correo de la carta de notificación, y advirtiéndole que de no efectuar el pago del
21 peaje adeudado ni interponer un recursos de revisión dentro de dicho término, se expedirá una
22 multa de quince dólares (\$15.00). La notificación se hará a la dirección postal que el usuario

1 proveyó al registrar su sello de AutoExpreso. Esta será la dirección oficial de notificación para
 2 efectos de cualquier proceso de impugnación del cobro de peajes adeudados, aunque se notificará
 3 además mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, si así lo
 4 solicita el usuario al registrar su sello.

5 ~~El término para efectuar el pago o para interponer un Recurso de Revisión discurrirá~~
 6 ~~a partir de la fecha de depósito de la carta de notificación en el correo. Se informará que posterior~~
 7 ~~al vencimiento del término, cualquier balance que no se haya saldado se adjudicará como~~
 8 ~~gravamen a la licencia del vehículo, a razón del doble de la cantidad que quedó pendiente a pago.~~
 9 La notificación deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de sesenta (60) días, a
 10 contarse a partir de la fecha de ~~ocurrencia~~ la infracción. El incumplimiento con el término de
 11 sesenta (60) días para realizar esta notificación conllevará la eliminación del balance del peaje
 12 pendiente de a pago imputado y la multa correspondiente.

13 ~~(6)~~ (5) La interposición de un ~~Recurso de Revisión~~ recurso de revisión suspenderá el
 14 término de ~~veinte (20)~~ diez (10) días para pagar el balance adeudado. La suspensión será efectiva
 15 a la fecha en que se interpone el ~~Recurso~~ recurso cuando se radique en persona, o desde la fecha
 16 de su depósito en el correo.

17 Si como resultado de la Revisión se determina que la deuda o parte de la deuda no
 18 procede, se ordenará al AutoExpreso corregir el estado de cuenta de manera correspondiente. Si
 19 se determina que la deuda o parte de la deuda procede, se reanudará el término para el pago del
 20 balance adeudado, ~~tomando en cuenta~~ descontando el tiempo transcurrido hasta la suspensión.
 21 ~~Al vencimiento del término, cualquier balance pendiente a pago se adjudicará como gravamen a~~
 22 ~~la licencia del vehículo, a razón del doble de lo adeudado.~~

1 (7) (6) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección postal
2 y de correo electrónico de cada notificación que se haga; y dicho registro podrá ser presentado, a
3 tenor con las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, como evidencia de que la notificación se realizó
4 en cualquier procedimiento relacionado al cobro del peaje adeudado.

5 (8) (7) Toda notificación de infracción y cobro de peaje adeudado contendrá como
6 mínimo:

7 (i) El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción,
8 y del usuario del sistema de AutoExpreso a nombre del cual está registrado el sello electrónico,
9 según surge de los récords del DTOP y AutoExpreso. En los casos de vehículos de motor sujetos
10 a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, la notificación
11 contendrá, como mínimo, el nombre y la dirección del conductor certificado del vehículo de
12 motor, según ello surge de los récords del Departamento;

13 (ii) el número de tablilla del vehículo ~~envuelto~~ involucrado en la violación,
14 según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se
15 utilicen para identificar el vehículo que cometió la ~~violación~~ infracción; y el número de registro
16 de tal vehículo según surge de los registros del Departamento, DTOP, balance de la tarjeta de
17 Auto Expreso y la velocidad en que discurrió por la estación automatizada así como el balance de
18 fondos que había en la cuenta de AutoExpreso al momento en que se cometió la infracción;

19 (iii) la fecha, lugar y hora en que ~~tal violación ocurrió~~ se cometió la
20 infracción;

1 (iv) el número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos,
2 microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en que se basa la determinación de
3 infracción;

4 (v) el número del caso asignado por el Departamento de ~~Transportación y~~
5 ~~Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación~~ o la entidad contratada por éstos
6 estos para operar el sistema AutoExpreso;

7 (vi) se le advertirá de su derecho a impugnar los hechos alegados que
8 fundamentan la infracción o el alegado balance de fondos que había en su cuenta al momento de
9 la infracción, interponiendo un recurso de revisión dentro del término de diez (10) días, contados
10 a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación. ~~solicitar una revisión del estado de~~
11 ~~cuenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario el monto~~
12 ~~del balance adeudado advendrá final y firme y no podrá ser impugnado.~~

13 (vii) la parte que impugne los hechos alegados constitutivos de la infracción o
14 el informe del estado de cuenta, tendrá el peso de la prueba para demostrar que la violación
15 imputada no se cometió; para lo cual tendrá derecho a solicitar un informe detallado de todas las
16 transacciones efectuadas en su cuenta de AutoExpreso en los tres (3) meses previos y los dos (2)
17 meses posteriores a la fecha de la alegada de la alegada violación. Este informe deberá ser
18 entregado o enviado a la dirección postal que la parte provea, dentro del término de ~~cinco (5) diez~~
19 (10) días laborables."

20 Sección 4.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
22 sigue: para que lea de la siguiente manera:

1 “Artículo 23.08.— Sistema Automático de Control de Tránsito.

2 (a) ...

3 ...

4 (d) Si el dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación
5 de **[multa]** ~~de cobro de peaje adeudado~~ considera que no se ha cometido la ~~violación~~
6 infracción que se le imputa, podrá solicitar una revisión de la misma dentro de los
7 **[treinta (30)]** ~~veinte (20)~~ diez (10) días siguientes a la *fecha de envío por correo de la*
8 notificación, la cual será libre de costo. Para las solicitudes de revisión de *cobro de*
9 infracción y cobro peaje adeudado **[estas multas]** se seguirá el siguiente procedimiento:

10 (1) El dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la
11 notificación ~~solicitará la revisión~~ **[de la multa]** presentará el recurso de revisión del cobro de
12 peaje adeudado mediante correo certificado, el portal digital que se habilite a estos efectos, fax
13 o correo electrónico, siempre que dicha solicitud se someta a través de los contactos
14 específicos provistos para esos propósitos por el Departamento ~~de Transportación y~~
15 ~~Obras Públicas~~, la Autoridad ~~de Carreteras y Transportación~~ o la entidad contratada
16 por ~~éstos~~ estos para operar el sistema AutoExpreso. En la solicitud de revisión se
17 expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación **[de la multa]** *del cobro de*
18 *peaje adeudado*.

19 (2) Una vez el dueño del vehículo o el conductor certificado presente su
20 solicitud de revisión, el Departamento ~~de Transportación y Obras Públicas~~, la
21 Autoridad ~~de Carreteras y Transportación~~ o la entidad contratada por ~~éstos~~ estos para
22 operar el sistema AutoExpreso, contará con sesenta (60) días para no sólo realizar una

1 investigación y determinar la validez o procedencia **[de la multa]** del cobro de peaje
2 adeudado, sino también notificar al dueño del vehículo o el conductor certificado del
3 resultado de la investigación y la determinación final sobre **[la multa]** el cobro de peaje
4 adeudado. Si el Departamento de ~~Transportación y Obras Públicas~~, la Autoridad de
5 ~~Carreteras y Transportación~~ o la entidad contratada por ~~éstos~~ estos para operar el
6 sistema AutoExpreso no emite la referida determinación dentro del término de sesenta
7 (60) días, o si la solicitud de revisión ~~será~~ es adjudicada a favor del dueño del vehículo o
8 el conductor certificado, ~~quedando~~ **[eliminada la multa imputada]** quedará eliminado el
9 cobro de peaje alegadamente aadeudado. El Secretario dará aviso por escrito del resultado de la
10 investigación y la manera en que la solicitud de revisión fue adjudicada. Al notificar el
11 resultado de la investigación, el Departamento de ~~Transportación y Obras Públicas~~, la
12 Autoridad de ~~Carreteras y Transportación~~ o la entidad contratada por ~~éstos~~ estos para
13 operar el sistema AutoExpreso informará al dueño del vehículo o el conductor
14 certificado sobre su derecho a solicitar una vista administrativa dentro del término de
15 ~~veinte (20)~~ diez (10) días contados a partir de la fecha del envío por correo de la notificación,
16 en caso de no estar conforme con la determinación. En el caso de que la solicitud de revisión se
17 adjudique en su contra, y no solicite la vista administrativa, estará en la obligación de realizar el
18 pago de peajes adeudado, dentro del mismo término de diez (10) días, o se expedirá una multa por
19 la cantidad de quince dólares (\$15.00).

20 (3) ~~Si el dueño del vehículo o el conductor certificado no está conforme con el~~
21 ~~resultado de la investigación, deberá solicitar por escrito una solicitud de vista~~
22 ~~administrativa. Toda solicitud de vista administrativa deberá presentarse dentro del~~

1 ~~término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión~~
2 ~~sosteniendo la multa impugnada.~~ La solicitud de vista administrativa no conllevará
3 costo y podrá ser presentada mediante correo certificado, fax o correo electrónico,
4 siempre que dicha solicitud se someta dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha
5 del envío por correo de la notificación, y se hará a través de los contactos específicos
6 provistos para esos propósitos por el Departamento ~~de Transportación y Obras~~
7 ~~Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación~~ o la entidad contratada por éstos
8 estos para operar el sistema AutoExpreso.

9 (4) Previo a la vista administrativa el Departamento ~~de Transportación y~~
10 ~~Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación~~ o la entidad contratada
11 para operar el sistema de AutoExpreso deberán proveer al dueño del vehículo o al
12 conductor certificado cualquier evidencia correspondiente a la cuenta de AutoExpreso,
13 según surja de los registros del sistema de AutoExpreso.

14 (5) Si **[la multa]** ~~el cobro de peaje adeudado~~ queda **[eliminada]** ~~eliminado~~ bajo las
15 disposiciones de esta sección o la vista administrativa es adjudicada a favor del dueño
16 del vehículo o del conductor certificado que ~~impugnara~~ impugnó la misma, el Secretario
17 se procederá a inmediatamente a cancelar el ~~gravamen o la anotación creada por~~ **[la**
18 **multa administrativa]** monto del peaje alegadamente adeudado ~~objeto de la revisión y~~
19 ~~procederá, además, a dar y se dará~~ aviso por escrito de ello al interesado. Por el
20 contrario, si el resultado de la solicitud de revisión es adversa al peticionario, este estará
21 en la obligación de realizar el pago del peaje adeudado dentro del término de diez (10) días, a
22 partir del depósito en el correo de la notificación, o se expedirá una multa por la cantidad de

1 quince dólares (\$15.00). ~~subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser~~
 2 ~~cancelado mediante el pago [de la multa o multas] correspondiente[s].~~

3 (e) ...”

4 Sección 5.- ~~Esta ley será de aplicación retroactiva a las multas por infracciones~~
 5 ~~por Toda multa por infracción al sistema de AutoExpreso, debido a insuficiencia de fondos en~~
 6 ~~la cuenta, expedida previo a la vigencia de esta Ley y que esté pendiente de cobro, queda~~
 7 ~~cancelada por la presente Ley. For tal razón, de AutoExpreso que estén pendiente a cobro a~~
 8 ~~la fecha de su vigencia, por lo cual se ordena al Departamento de Transportación y~~
 9 ~~Obras Públicas la cancelación de las mismas cualquier gravamen o anotación creada por la~~
 10 ~~multa administrativa objeto de la cancelación. No obstante, quedará pendiente de cobro el,~~
 11 ~~quedando pendiente el cobro del peaje adeudado por el cual se expidió cada multa. La~~
 12 cancelación de las multas no será de aplicación a las multas expedidas por utilizar el
 13 carril de AutoExpreso sin el sello electrónico requerido, o con el sello cancelado. La
 14 notificación de la cancelación de las multas procederá de la siguiente manera:

15 a) La cancelación de todas las multas de AutoExpreso que estén pendiente a de
 16 cobro para un mismo vehículo se informará en una sola notificación. Se enviará
 17 mediante correo postal del dueño del vehículo o el conductor certificado que se proveyó
 18 al registrar el sello de AutoExpreso.

19 b) La notificación informará la cantidad del peaje pendiente a de pago que
 20 corresponde a cada multa, requiriendo el pago del balance adeudado dentro del
 21 término de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la ~~carta~~ de notificación en
 22 el correo. Posterior al vencimiento del término, cualquier balance que no se haya

1 saldado se adjudicará como gravamen a la licencia del vehículo, a razón del doble de la
2 cantidad que quede pendiente a pago.

3 c) La notificación deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de
4 ~~noventa (90)~~ sesenta (60) días de la fecha de vigencia de esta ley. El incumplimiento con
5 el término de ~~noventa (90)~~ sesenta (60) días para realizar esta notificación conllevará la
6 eliminación del balance del peaje pendiente de pago ~~pendiente a pago imputado~~.

7 d) La notificación advertirá ~~del~~ derecho a solicitar una revisión del monto del
8 peaje pendiente a pago, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de
9 depósito de la carta de notificación en el correo. La interposición de un ~~Recurso de~~
10 ~~Revisión~~ recurso de revisión suspenderá el término de treinta (30) días para pagar el
11 balance adeudado, que será efectiva a la fecha en que se interpone el ~~Recurso~~ recurso
12 cuando se radique en persona, o desde la fecha de su depósito en el correo.

13 Si como resultado ~~de la Revisión~~ del proceso de revisión se determina que la deuda
14 o parte de la deuda no procede, se ordenará al ~~Auto Expreso~~ corregir el estado de cuenta
15 de manera correspondiente. Si se determina que la deuda o parte de la deuda procede,
16 se reanuda el término para el pago del balance adeudado, ~~tomando en cuenta~~
17 descontando el tiempo transcurrido hasta la suspensión. Al vencimiento del término,
18 cualquier balance pendiente a de pago se adjudicará como gravamen a la licencia del
19 vehículo, a razón del doble de lo adeudado.

20 Sección 6.- Separabilidad

21 Si cualquier ~~cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
22 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
3 de dicha sentencia quedará limitado a la ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,~~
4 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o~~
5 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier ~~eláusula, párrafo,~~
7 ~~subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
8 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o~~ parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
11 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
13 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
16 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
17 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Sección 7.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

REGISTRO NO. 2022-46-55
TRANSACCIONES Y REGISTROS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 841

SEGUNDO INFORME POSITIVO

15 de octubre de 2022
noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 841, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 4; los Artículos 14 y 15; el inciso (a) del Artículo 9; y el penúltimo párrafo del Artículo 22 de la Ley Núm. 220-2012, conocida como "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo", a fin de exigir al Departamento de Salud realizar un censo anual de las personas con autismo y sus familias; requerir que como parte de la cubierta especial de salud por Autismo se brinden servicios de terapias de manejo conductual y terapias alternativas, además de contar con un formulario amplio de medicamentos para condiciones relacionadas con el Autismo; proveer para la creación de programas diurnos y residenciales para personas adultas con Autismo, según sus necesidades particulares, mediante la coordinación del Departamento de Salud con el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia; y requerir al Comité Timón que en el informe anual que ha de rendir a la Asamblea Legislativa sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluya recomendaciones específicas adicionales.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos que, el autismo es un trastorno que, por lo general, comienza desde los tres años de edad. Las personas con autismo pueden experimentar síntomas relacionados con el deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales y en la comunicación, así como patrones de comportamiento

estereotipados y repetitivos. La condición también causa "un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida". Asimismo, mencionan que las personas con este desorden tienen dificultad en el aprendizaje, la atención, el desarrollo y la interacción social, la modulación de sensaciones y emociones, y formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante las situaciones sociales".

La medida expone que Puerto Rico tiene una de las tasas de autismo más altas del mundo. Se estima que uno (1) de cada sesenta y dos (62) bebés nacidos en nuestra isla tienen una alta probabilidad de desarrollar este padecimiento. La Ley 220-2012, conocida como "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo", establece la política pública del gobierno de Puerto Rico en cuanto a la prestación de servicios para esta población. Esencialmente, se fomenta la investigación, el desarrollo, la identificación y la prestación de servicios para garantizar su derecho a una vida independiente, desarrollar sus capacidades al máximo y brindar servicios de apoyo, educación, salud y respiro a sus familiares.

Por otro lado, la referida medida requiere que como parte de la cubierta especial de salud por el autismo se brinden terapias de manejo conductual y terapias alternativas, además de contar con un formulario amplio de medicamentos para condiciones relacionadas con el Autismo. De igual forma, en coordinación con el Departamento de Salud con los Departamentos de la Vivienda y el Departamento de la Familia, se desarrollan programas diurnos y residenciales para los adultos de esta población, tomando en cuenta sus necesidades particulares.

La Exposición de Motivos concluye indicando que se le encomienda al Comité Timón, presidido por el Secretario del Departamento de Salud, que en el informe anual que ha de rendir a la Asamblea Legislativa sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluya recomendaciones específicas adicionales.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; Departamento de la Familia; Departamento de la Vivienda; Oficina del Comisionado de Seguros; Administración de Seguros de Salud (ASES); Apoyo a Padres de Niños con

Impedimentos (APNI); y el Instituto de Deficiencias en el Desarrollo (IDD). Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión aguarda por el memorial solicitado al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo (IDD). Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 841.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida legislativa propone exigir al Departamento de Salud realizar un censo anual de las personas con autismo y sus familias; requerir que como parte de la cubierta especial de salud por Autismo se brinden servicios de terapias de manejo conductual y terapias alternativas, además de contar con un formulario amplio de medicamentos para condiciones relacionadas con el Autismo; proveer para la creación de programas diurnos y residenciales para personas adultas con Autismo, según sus necesidades particulares, mediante la coordinación del Departamento de Salud con el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia; y requerir al Comité Timón que en el informe anual que ha de rendir a la Asamblea Legislativa sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluya recomendaciones específicas adicionales.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud; Departamento de la Familia; Departamento de la Vivienda; Oficina del Comisionado de Seguros; Administración de Seguros de Salud (ASES); Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI). De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El secretario del Departamento de Salud, Dr. Carlos Mellado López, sometió un Memorial Explicativo en representación del Departamento de Salud. El secretario no avalar la aprobación de este proyecto de ley, y mencionó que emitió sus comentarios luego de revisar el contenido del proyecto y consultar el mismo con la División Niños con Necesidades Médicas Especiales y con la División de Madres, Niños y Adolescentes, ambas adscritas a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS) del Departamento de Salud.

El Dr. Mellado comienza su escrito expresando que el Departamento de Salud reconoce la importancia de desarrollar e implementar proyectos e iniciativas a favor de las personas que sufren el Trastorno del Espectro Autista (TEA). Además, destacó que la División Niños con Necesidades Médicas Especiales del Departamento de Salud en reiteradas ocasiones ha presentado al Comité Timón recomendaciones para enmendar la Ley BIDA, con el propósito de reorganizar los procesos desde la identificación temprana

a la provisión de servicios para la población con TEA, de acuerdo con las responsabilidades de las distintas agencias gubernamentales, así como los municipios. Señaló que dichas recomendaciones fueron avaladas por el Comité Timón de la Ley BIDA y se incluyeron en los Informes Anuales rendidos por el Departamento de Salud y el Comité Timón a la Asamblea Legislativa en los años 2018, 2019 y 2020.

Por otra parte, informó que durante el pasado cuatrienio el Departamento de Salud colaboró sobre el tema de manera activa con la Cámara de Representantes lo que desembocó en la radicación del Proyecto de la Cámara 1525 de 5 de abril de 2018. Además, luego de presentar el proyecto en la Cámara de Representantes, el Departamento de Salud y el Comité Timón recomendaron enmiendas adicionales que fueron incluidas al referido proyecto. Desafortunadamente, a pesar de los esfuerzos y el aval de ambos Cuerpos Legislativos el proyecto no llegó a convertirse en Ley.

El secretario realizó varios comentarios y recomendaciones de manera específica sobre varios artículos de la medida. En cuanto al Censo anual de las personas con autismo y sus familias, señaló que el censo es un proceso costoso que toma tiempo en completarse, por lo que suele hacerse con diversos años de diferencia. Además, llevar a cabo un censo únicamente de la población con autismo requeriría una inyección de fondos que en estos momentos son necesarios para atender a la población con autismo.

Por su parte, trajo a la atención de la Comisión, que los datos sobre la prevalencia de autismo publicados por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) provienen de la Red de Vigilancia del Autismo y las Discapacidades del Desarrollo (ADDM), un sistema de seguimiento que provee estimados de la prevalencia y características de los trastornos del espectro autista entre más de 300,000 niños de 8 años. Además, informó que existen mecanismos para poder obtener la información que se desea adquirir a través de proyecto. Por ejemplo, se puede solicitar un informe estadístico del o la del registro de la población con TEA disponible actualmente en la plataforma web del Departamento de Salud. Basado en lo anterior, no recomienda endosar el realizar un censo anual de la población.

En cuanto lo propuesto sobre las terapias de manejo conductual, terapias alternativas y el formulario de medicamentos recomendó a la Comisión consultar la posición y viabilidad de lo propuesto a la ASES, así como cualquier impacto que la aprobación de la medida pudiera tener sobre el Plan de Salud del Gobierno. El Dr. Mellado continuó exponiendo sus comentarios sobre cada uno de los siguientes aspectos:

“Manejo conductual

Cada intervención o plan de tratamiento debe responder a las particularidades, necesidades, circunstancias y prioridades de la persona con autismo y su familia. Las intervenciones para las personas con Autismo deberán partir de los resultados de un avalúo abarcador funcional y estar basadas en la investigación reciente y deberán ser provistas por profesionales con las credenciales establecidas para

trabajar con la población con Autismo. De añadirse manejo conductual se debe cumplir con estos criterios.

Terapias alternativas

No recomendamos incluir las terapias alternativas ya que abarcan una variedad de intervenciones que no necesariamente están avaladas por la investigación científica como tratamiento para el autismo.

Formulario de medicamentos

Al presente no hay un medicamento que cure el autismo o todos sus síntomas. Las intervenciones médicas consisten en el uso de fármacos para lidiar con conducta específicas. Estos pueden ayudar a controlar o minimizar los síntomas de condiciones concurrentes en el autismo, como la ansiedad o la depresión, además de afecciones médicas como convulsiones, problemas para dormir o problemas estomacales u otros problemas gastrointestinales. El formulario debe ser similar al formulario para tratar estas condiciones en otras poblaciones.”

Por otra parte, mencionó que el Comité Timón para la Ley BIDA propuso como posibles enmiendas a la referida legislación el crear dos (2) Comités Timón. Un primer Comité dirigido a atender exclusivamente las necesidades de los niños (identificación temprana: vigilancia, cernimiento, diagnóstico e intervención) y presidido por el secretario de Salud. El segundo Comité para atender las necesidades de los adultos, presidido por el secretario de la Familia y compuesto por miembros o representantes del: Departamento de Salud, Departamento de la Vivienda, Departamento del Trabajo, Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento de Educación, Departamento de Recreación y Deportes y un representante de la Universidad de Puerto Rico.

El secretario expuso que el pasado 31 de marzo de 2022 el Comité Timón para la Ley BIDA presentó a la legislatura un informe anual sobre los servicios brindados a la población con autismo. En dicho informe se presentaron los retos que están confrontando los Centros Pediátricos y Centros de Autismo relacionados a:

- el persistente aumento de la prevalencia del Trastorno del Espectro del Autismo, 1/44 según los CDC en 2021;
- falta de personal profesional para atender las listas de espera en los centros para la evaluación diagnóstica de autismo;
- limitaciones de las instalaciones físicas disponibles para proveer servicios incluyendo:
 - falta de espacio para expandir servicios, deterioro de la planta físicas y sistemas de aire acondicionado, entre otros.

Por otro lado, destacó que el Programa de Intervención Temprana es un programa subvencionado por el Departamento de Educación Federal y está sujeto a evaluaciones

continuas por parte del Gobierno Federal. Los resultados del informe anual de logros son publicados y están disponibles para consulta de manera continua en la página del Departamento de Salud, en cumplimiento con lo establecido en la Parte 303 (Parte C) de la *Individuals with Disabilities Education Act* (Ley IDEA). Asimismo, señaló que Avanzando Juntos, el Sistema de Servicios de Intervención Temprana de la Parte C de la IDEA en Puerto Rico, es responsable de proveer servicios a niños menores de 0-3 años de edad con retrasos en el desarrollo o con condiciones que se asocian con retrasos en el desarrollo, y a sus familias, dirigidos a facilitar el desarrollo funcional cognitivo, físico/motor, del habla y lenguaje, socio/emocional y de ayuda propia.

Por su parte, el Dr. Mellado entiende necesaria una inyección de fondos para los Centros Pediátricos Regionales, el Centro de Autismo de Puerto Rico, el Centro Ponceño de Autismo y el Sistema de Servicios de Intervención Temprana, Avanzando Juntos que garantice que los niños puedan ser identificados tempranamente y que las familias puedan contar con un equipo de profesionales adiestrados en modelos de intervención basados en evidencia para atender las necesidades.

El Dr. Mellado concluye su escrito expresando que el Departamento de Salud no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 841, según redactado ya que requiere múltiples enmiendas para atender de manera efectiva a la población con autismo. No obstante, recomendó en su lugar, presentar un nuevo proyecto de ley que considere las enmiendas recomendadas en los Informes Anuales presentados por el Comité Timón a la Asamblea Legislativa durante los años 2018, 2019 y 2020 e incluidas en el P. de la C. 1525 (2018).


Departamento de la Familia

La secretaria del **Departamento de la Familia**, la Dra. Carmen Ana González Magaz, recomendó la aprobación del P del S 841, una vez todas las entidades públicas con injerencia sobre las enmiendas propuestas se hayan expresado. La Dra. González expuso que la Ley BIDA creó el Comité Timón que preside el Secretario de Salud, para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación. El Departamento de la Familia por conducto de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) es parte de dicho Comité. En conjunto con otras dependencias gubernamentales, anualmente se rinde a la Asamblea Legislativa un "Informe Comité Timón para el Bienestar, Integración y Desarrollo de la Población con Autismo, Ley BIDA" en el cual se detallan las labores llevadas a cabo durante el año anterior a su presentación. Asimismo, mencionó varios adiestramientos y capacitaciones que realizan sobre los trastornos del espectro autista (TEA), sus manifestaciones, manejo, importancia de la detección temprana y mediación.

En cuanto a las enmiendas que propone esta medida, la Dra. González indicó que se enfocaría en lo concerniente al Departamento de la Familia. En cuanto a las enmiendas propuestas a los Artículos 4, 14 y 15 dio deferencia a los comentarios y recomendaciones que tengan a bien exponer el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud. Con relación a la enmienda propuesta en el Artículo 9 sobre incentivar la creación de programas diurnos y residenciales, en coordinación con el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia, expresó no tener reparo a ello ya que son miembros del Comité Timón que dispone la Ley BIDA. De igual manera se expresa respecto a la enmienda propuesta para el Artículo 22 sobre el Comité Timón donde se dispone para que se rinda un Informe anual a la Asamblea Legislativa.

La secretaria indicó que el Departamento de la Familia apoya toda legislación que promueva políticas públicas para que las personas diagnosticadas con TEA puedan desarrollarse y vivir una vida plena dentro de las limitaciones de su condición. La Dra. González culminó su escrito expresando que las enmiendas propuestas recaen dentro de las funciones, responsabilidades y poderes ministeriales que le son otorgadas a las diferentes agencias con competencia y que, actualmente, de alguna u otra manera, se encuentran realizando.

Departamento de la Vivienda



El Lcdo. William O. Rodríguez, secretario del **Departamento de Vivienda**, sometió un memorial explicativo en representación de la Agencia que representa. En su memorial, el Lcdo. Rodríguez expresó que, a la luz de lo expuesto en su escrito y su interés de analizar y evaluar los problemas y necesidades de los adultos con autismo relacionados con asuntos de vivienda, el Departamento endosa el P. del S. 841, para la creación de programas de vivienda diurnos y residenciales y centros de vivienda con asistencia, tomando en cuenta las necesidades particulares para atender las necesidades de los adultos con trastornos de la condición de autismo y promover su mejor bienestar. sujeto a los comentarios realizados. En su escrito también presentó varias estadísticas sobre la prevalencia del Autismo y su relación con la necesidad de identificar opciones de vivienda que cubran las necesidades de adultos con autismo.

El licenciado mencionó que el Gobierno de Puerto Rico continúa desarrollando estructuras de servicio para adultos con autismo, incluyendo en el área de la vivienda. Además, señaló que su agencia adscrita, la Administración de Vivienda Pública (AVP), dentro de su misión de mejorar la vida y actividad comunitaria en los residenciales públicos, atiende las necesidades de la población de adultos con autismo de escasos recursos.

Por otra parte, indicó que el Plan de Vivienda Estatal del Departamento, desarrollado con la colaboración del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), reconoce la necesidad de viviendas de interés social, por

lo que incorpora cambios de política pública en dos áreas críticas: (1) la integración de uso de terrenos e iniciativas de desarrollo urbano con programas de vivienda y (2) asegurar que el marco institucional es adecuado para avanzar los objetivos de la política pública de vivienda. Añadió que, en cuanto a poblaciones con necesidades especiales, el Plan dispone que los asuntos complejos que surgen de las necesidades de estas poblaciones requieren colaboración interagencial y acceso a financiamiento público federal y estatal. HUD provee financiamiento para programas de vivienda para personas con discapacidades intelectuales o de desarrollo.

Según expresa, los programas mencionados anteriormente permiten que las personas de bajos recursos con discapacidades puedan vivir lo más independientemente posible en la comunidad, mediante la subvención de oportunidades de alquiler de vivienda que proporcionan acceso a servicios de apoyo apropiados. HUD también provee asistencia a las organizaciones privadas y sin fines de lucro que poseen viviendas.

El Lcdo. Rodríguez continuó exponiendo que, bajo el Programa de Vales para la Libre Selección de Vivienda, conocido como Sección 8, la AVP provee un subsidio para el alquiler de viviendas en el mercado privado, y da asistencia a 12,698 familias de bajos recursos, con un presupuesto anual de aproximadamente \$82 millones. Como parte de este programa, la AVP proporciona vales a 2,256 familias de adultos mayores, discapacitados y de ingresos mixtos en 26 proyectos ubicados en diferentes municipios.

Indicó que, al momento, la AVP está preparando solicitudes de propuestas para proyectos de construcción de "Project Based Vouchers"(PBV) que requieran una rehabilitación sustancial. Asimismo, programas como "Home and Community Based Services" proveen oportunidades para las personas con discapacidades intelectuales o de desarrollo que son beneficiarios de Medicaid para recibir servicios en sus hogares o en la comunidad y no en una institución o situaciones u otros entornos aislados. Sin embargo, señaló que la elegibilidad y servicios prestados en estos programas es limitada.

Finalmente, expuso que las responsabilidades que propone la medida legislativa requieren de una asignación de fondos para su debida implementación. Toda medida legislativa que altere o impacte el presupuesto actual, debe ser cuidadosamente evaluada por las agencias financieras del Gobierno de Puerto Rico, en aras de garantizar el cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado para Puerto Rico. Por su parte, recomendó que Es nuestra recomendación que, dado que la medida según redactada podría repercutir sobre el Plan Fiscal, previo a cualquier proceso de aprobación de la medida, se consulte al Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, por conducto de su Directora Ejecutiva Interina, Dra. Roxanna K. Rosario Serrano, sometió un memorial explicativo donde no expresan una posición categórica en cuanto a la medida. La Dra. Rosario indicó que actualmente, bajo la cubierta para menores con condiciones especiales dentro del Plan de Salud del Gobierno (PSG), se incluyen muchas de las propuestas presentadas en la presente medida legislativa. Asimismo, dentro de la cubierta general del Plan Vital, se incluyen servicios para condiciones médicas en las áreas metabólicas, inmunológicas y gastrointestinales.

La directora ejecutiva continuó exponiendo que el Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una condición bajo la cubierta especial, que incluye el período de diagnóstico, para el cual se sigue el Protocolo Uniforme para manejo de esta condición establecido por el Departamento de Salud, así como las Guías Preventivas Pediátricas Emitidas por el Departamento de Salud. De la misma forma, bajo el Programa Early and Periodic Screening, Diagnostic and Treatment (EPSTD) se deben ofrecer los servicios diagnósticos, de tratamiento y servicios preventivos, incluyendo intervenciones terapéuticas, que estén evidenciados como "medicamentos necesarios" por parte de los médicos y terapeutas manejando pacientes con autismo u otras condiciones.

Por otra parte, la doctora indicó que, para mantener un formulario amplio de medicamentos disponible para todos los beneficiarios del Plan Vital, ASES revisa continuamente sus formularios mediante el Comité de Farmacia y Terapéutica y así se hace accesible a los beneficiarios un catálogo amplio de todos los medicamentos necesarios para el buen tratamiento de las diferentes condiciones cubiertas. En cuanto a los servicios que se prestan a beneficiarios adultos con diagnóstico del espectro autista, se proveen los servicios psicológicos, medicamentos y terapia conductual que apliquen.

Según la Dra. González, el proyecto de ley según redactado establece que ASES tendrá un término de treinta (30) días, a partir del diagnóstico positivo de Autismo, para referirlo al Centro Pediátrico de la región de residencia del paciente y su familia o encargados, para que reciba los servicios especializados que requiere la condición. Destacó que ASES no es una entidad que emite referidos pues no es la entidad evaluadora de estos pacientes. La ASES instruiría a la compañía aseguradora contratada para dar servicios del PSG, a que establezca con sus proveedores de servicios de salud contratados referir al paciente recientemente diagnosticado de Autismo, al Centro Pediátrico de la región de residencia del beneficiario que se encuentre bajo contrato con la Aseguradora.

Por su parte, la funcionaria señaló que, como resultado de la aprobación de esta medida, podría darse la situación de requerir nuevos servicios no contemplados dentro de la cubierta del Plan Vital, por lo que podría ser necesario un análisis actuarial y posiblemente una legislación para que la Asamblea Legislativa identifique los fondos

necesarios para la provisión de estos servicios médicos para una población vulnerable. Por último, dio deferencia al Departamento de Salud, Departamento de la Familia y Departamento de la Vivienda en cuanto a sus opiniones sobre la presente medida legislativa.

Oficina del Comisionado de Seguros

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, representada por su Comisionado de Seguros, el Lcdo. Alexander S. Adams Vega, sometió un memorial explicativo favoreciendo la medida y dando deferencia al insumo del Secretario de Salud.

El Comisionado indicó que la creación de un censo anual que se propone en el Proyecto es una medida necesaria ya que, mediante el censo, se puede obtener información certera de la población con autismo y sus familias y así identificar sus áreas de necesidad. Además, con esta información se pueden destinar los recursos del Gobierno de forma más eficiente para atender esta población y sus familias, lo que propenderá a una mayor accesibilidad a los servicios que requieren las personas dentro del continuo del autismo. El Comisionado enfatizó que se debe garantizar la confidencialidad de la identidad de las personas censadas y evitar utilizar la información del censo para otros fines distintos al estadístico sobre sus necesidades.

El Comisionado reconoce que la medida también está dirigida al mejoramiento y ampliación de las cubiertas especiales de salud por Autismo y con ello al mejoramiento de la vida de esta parte de nuestra población. Indicó que favorece la inclusión de un formulario amplio de medicamentos a tono con el más avanzado enfoque farmacológico que requiere y merece la población con diagnosticada dentro del espectro del autismo. Asimismo, considera que la medida, en tanto que incentiva la creación de programas diurnos y residenciales para la población adulta mediante estrategias de coordinación interagencial, es un paso efectivo para garantizar el mejoramiento en la prestación de servicios del sector adulto con autismo y sirve de apoyo vital a sus familias. Además, acoge favorablemente la propuesta enmienda en la medida para que el Comité Timón incluya recomendaciones específicas adicionales en su informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la población dentro del continuo del autismo.

Por otra parte, dio deferencia a los comentarios que realice el Departamento de Salud debido a que desconoce el costo estimado para poder cumplir con este nuevo servicio y por ser la agencia líder en el desarrollo e implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la población dentro del continuo del autismo.

Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI)

La organización **Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI)**, representado por su directora, la Sra. Celia Galán comienzan su memorial mencionando que APNI aplaude y da total respaldo a todas las iniciativas que sean creadas y tengan como propósito el desarrollar y mejorar la calidad de vida de la población con impedimentos y sus familias. Por otra parte, aunque reconoce el fin loable de la medida, presentó ciertas inquietudes en su memorial, entre ellas mencionó que:

- “Mucho de lo dispuesto en este proyecto ya está contemplado en la Ley Núm. 220-2012, dado que es un proyecto de enmiendas. Es una prioridad asegurar que las disposiciones que ya existen se están cumpliendo, estableciendo mecanismos de verificación de cumplimiento de la Ley Núm. 220-2012 y otras leyes vigentes. Estas disponen que los servicios sean accesibles y apropiados a las necesidades particulares de cada niño o joven con autismo y otros impedimentos.
- Además de contar con un Registro, se propone que el Departamento de Salud lleve a cabo un censo anual de las personas con autismo y sus familias. No ofrece detalles de los propósitos de dicho Censo más allá de contar la población. Es importante recopilar las necesidades. El término de tiempo para llevarlo a cabo es breve y no se identifican los recursos económicos y humanos que conllevaría este esfuerzo, ni cómo se proveerán. Es una acción importante que debe estar bien pensada, con tiempo y recursos adecuados o puede ser un requerimiento más que se convierta en letra muerta o en un esfuerzo a medias que no aporte lo suficiente al mejoramiento de los servicios.
- Las enmiendas consideran una mayor amplitud y disponibilidad de medicamentos y servicios terapéuticos, incluyendo terapias de manejo conductual y terapias alternativas, entre otras, a nivel público y privado para personas con autismo de distintas edades. Favorecemos estas enmiendas siempre que se asegure que la mayor amplitud y disponibilidad no se logre en menoscabo del acceso de estos servicios para otros segmentos de la población con impedimentos elegibles para los mismos.
- Concurrimos con las enmiendas propuestas para el Artículo 9 sobre Vida Adulta y Comunitaria reconociendo la importancia de que existan servicios y oportunidades para la población adulta con autismo y demás población adulta con impedimentos, quienes también tienen necesidades en estas áreas, una vez finalizan la escuela. Recomendamos que se incluya al Departamento del Trabajo en los esfuerzos necesarios para mejorar las oportunidades de empleo y vida productiva para la población con impedimentos”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 841 busca entre otras responsabilidades, exigir al Departamento de Salud realizar un censo anual de las personas con autismo y sus familias que permita ampliar las cubiertas especiales de salud para la población de personas con Autismo, mejorar el acceso a servicios esenciales que respondan a sus necesidades particulares y mejorar la calidad de vida de la población con impedimentos y sus familias.

La mayoría de los representantes de los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que promueven la importancia de reconocer y mejorar la calidad de vida de las personas con Autismo, así como promover nuevas iniciativas que ayuden a mejorar los servicios que se ofrecen a los pacientes con impedimentos y sus familias. Sin embargo, expresaron algunas preocupaciones sobre ciertos aspectos de lo propuesto en la medida y realizaron algunas sugerencias de enmiendas, las cuales fueron evaluadas por la Comisión suscribiente.

En cuanto a las preocupaciones expresadas por el Departamento de Salud y APNI sobre el censo propuesto en esta medida, la Comisión tomó nota de estos y realizó enmiendas correspondientes en el entirillado que se acompaña, eliminando esta sección. La Comisión coincide con los comentarios realizados por APNI, entendiendo que la medida carece de detalles sobre el propósito de dicho Censo, teniendo en cuenta que sería importante recopilar las necesidades de esta población para que sea efectivo. Además, se debe considerar como se cubriría el costo y recuso humano que sería necesario para realizar este censo anual. Por otra parte, se debe tener en cuenta lo expuesto por el Departamento de Salud donde indican que actualmente existen mecanismos para poder obtener la información que se desea adquirir mediante este proyecto, a través de una solicitud de informe estadístico o del registro de la población con TEA disponible actualmente en la plataforma web del Departamento de Salud.


La Comisión entiende que el Departamento de Vivienda ha trabajado estructuras de servicio para adultos con autismo, incluyendo en el área de la vivienda. Además, HUD provee financiamiento para programas de vivienda para personas con discapacidades intelectuales o de desarrollo. Esto evidencia que actualmente se están trabajando iniciativas que cumplirían con el propósito de esta medida y se puede dar continuidad por parte de las respectivas agencias. En cuanto a la recomendación realizada por APNI sobre incluir al Departamento del Trabajo en lo dispuesto en la medida, la Comisión

entiende que requiere mayor análisis, por lo cual se estará evaluando para alguna futura legislación.

La Comisión de Salud del Senado considera que es el deber de la Asamblea Legislativa promover política pública dirigida a que las poblaciones vulnerables cuenten con acceso adecuado a los servicios básicos que provee el Gobierno. Asimismo, impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales. Por tal razón, se entiende que la medida permite coordinar esfuerzos que promuevan el desarrollo funcional y la integración a la sociedad de manera adecuada para esta población vulnerabilizada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 841, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 841

1 de abril de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Coautores los señores Ruiz Nieves, Villafañe Ramos, Torres Berríos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4; los Artículos 14 y 15; el inciso (a) del Artículo 9; y el ~~penúltimo párrafo~~ del Artículo 22 de la Ley Núm. 220-2012, conocida como "Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo", a fin de ~~exigir al Departamento de Salud realizar un censo anual de las personas con autismo y sus familias;~~ requerir a la Administración de Seguros de Salud que como parte de la cubierta especial de salud por Autismo se brinden servicios de terapias de manejo conductual ~~y terapias alternativas~~, además de contar con un formulario amplio de medicamentos para condiciones relacionadas con el Autismo; proveer para la creación de programas diurnos y residenciales para personas adultas con Autismo, según sus necesidades particulares, mediante la coordinación del Comité Timón ~~Departamento de Salud con el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia;~~ y requerir al Comité Timón que en el informe anual que ha de rendir a la Asamblea Legislativa sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluya recomendaciones específicas adicionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Autismo constituye un "[t]rastorno del neuro-desarrollo ... que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con autismo pueden~~

~~presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales ... [y] en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos.”¹ Dicha condición, además, ocasiona “un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida.”² Como consecuencia, “[l]as personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones[, así como] ... formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales.”³~~

El Autismo se define como el “[t]rastorno del neuro-desarrollo, según definido por el Manual de Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Cuarta (4ta.) Edición TR o la edición vigente, que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales”¹.

Puerto Rico cuenta con una de las tasas más altas de casos de autismo a nivel mundial, estimándose que uno (1) de cada sesenta y dos (62) bebés que nacen en Puerto Rico nuestra Isla tiene una posibilidad alta para desarrollar tal padecimiento.⁴ ² La Ley Núm. 220-2012, conocida como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las

¹ Ley Núm. 220-2012, Artículo 3(a).

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ ² *rsoto*, “Necesario más apoyo para la población con autismo en cada aspecto de la vida”, 2 de abril de 2021, <https://infocentral.albizu.edu/featured/necesario-mas-apoyo-para-la-poblacion-con-autismo-en-cada-aspecto-de-la-vida/> (visitado el 18 de mayo de 2021).

personas con Autismo”, estableció la Política Pública ~~en del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ para garantizar la prestación de servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a través del ciclo de vida. Esencialmente, declaró que hay que fomentar la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios para esta población con el fin de garantizar su derecho a tener una vida independiente y a desarrollar sus capacidades al máximo, así como suministrar servicios de apoyo, educación, salud y de respiro a sus familiares.

Así las cosas, la Ley Núm. 220, *supra*, requiere a diversas agencias gubernamentales cumplir con determinadas responsabilidades para con esta población. Debido a que el Autismo generalmente aparece dentro de los primeros tres (3) años de vida, es crucial fomentar la identificación temprana de esta condición para ofrecerles a los infantes y andarines, los servicios continuos y correspondientes según sus necesidades particulares, tan pronto como ello sea posible, y para que sus padres reciban la debida orientación al respecto. ~~Por ello, entre otras estrategias dirigidas a atender debidamente a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, la presente Medida requiere al Departamento de Salud realizar un censo anual de las mismas, así como de sus familias.~~

De otro lado, la referida Medida esta medida legislativa requiere que, como parte de la cubierta especial de salud por Autismo, se brinden servicios de terapias de manejo conductual y terapias alternativas, además de contar con un formulario amplio de medicamentos para condiciones relacionadas con el Autismo. Igualmente, se ~~provee~~ provea para la creación de programas diurnos y residenciales para las personas adultas de esta población, tomando en cuenta sus necesidades particulares, mediante la coordinación del Comité Timón creado en virtud de la Ley 220-2012. ~~Departamento de Salud con el Departamento de la Vivienda y el Departamento de la Familia.~~

Por último, se le encomienda al Comité Timón, presidido por el Secretario del Departamento de Salud y encargado de evaluar, promover y supervisar la implementación de la política pública de la Ley Núm. 220, *supra*, que en el informe anual

que ha de rendir a la Asamblea Legislativa sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluya recomendaciones específicas adicionales sobre: cómo mejorar y ampliar los servicios de los Centros Pediátricos; promover la identificación temprana, continuidad y servicios terapéuticos especializados de conformidad con las necesidades de cada infante y andarín de la referida población; y lograr que el programa de intervención temprana, llamado "Programa Avanzando Juntos" o cualquier programa similar existente, cumpla con los requisitos necesarios para atender debidamente a sus participantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 220-2012 para~~
2 ~~que se lea como sigue:~~

3 ~~"Artículo 4. Departamento de Salud Responsabilidades~~

4 ~~a) ...~~

5 ~~e) Creará un Registro de las Personas con Desórdenes dentro del Continuo del~~
6 ~~Autismo, en el cual incluirá un Sistema de Vigilancia de Datos relacionados~~
7 ~~a la prevalencia. Todo proveedor de servicio, agencia e instrumentalidad~~
8 ~~del Gobierno de Puerto Rico que ofrezca servicios a las personas con~~
9 ~~Desórdenes dentro del Continuo de Autismo reportará los datos sobre la~~
10 ~~referida población. El Departamento de Salud también realizará un censo~~
11 ~~anual de las personas con los mencionados Desórdenes y sus familias; y remitirá a~~
12 ~~la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre~~
13 ~~este registro y el censo llevado a cabo."~~

14 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley 220-2012, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.- Vida Adulta y Comunitaria.

2 Para las personas adultas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se
3 ofrecerán los programas o servicios siguientes:

4 a. Vivienda

5 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico realizará las gestiones, sin
6 menoscabar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y federales que regulan
7 el ofrecimiento de viviendas, para que se les provea vivienda de interés social a las
8 personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, o a los familiares con
9 quienes viven. Se incentivará la creación de programas diurnos y residenciales,
10 tomando en cuenta las necesidades particulares de esta población, mediante el Comité
11 Timón; y de vivienda asistida para aquellas personas con Desórdenes dentro del
12 Continuo del Autismo, que puedan vivir de forma independiente o semi-independiente,
13 y centros de vivienda con asistencia para los que necesiten supervisión y apoyo
14 constante.

15 Se promoverán, mediante la colaboración multisectorial, el desarrollo de programas
16 e iniciativas dirigidas a que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del
17 Autismo puedan desarrollar, aumentar y mantener aquellas destrezas y competencias
18 sociales y laborales, necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los
19 apoyos que necesiten, y de acuerdo a las mejores prácticas demostradas en proyectos e
20 iniciativas que hayan resultado eficaces en otros contextos o ambientes similares.

21 b. ...

22 ...

1 d...."

2 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmiendan los Artículos 14 y 15 enmienda el Artículo 14 de la
3 Ley Núm. 220-2012, según enmendada, para que se lean lea como sigue:

4 "Artículo 14.-Cubierta de Servicios de Salud,

5 Se reconocen los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como condiciones
6 de salud. Los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son condiciones
7 neurobiológicas donde, además de los problemas neurológicos de interacción social y
8 comunicación, las personas presentan condiciones médicas en las áreas metabólicas,
9 inmunológicas y gastrointestinales. Además, requieren terapias del habla y lenguaje, *de*
10 *manejo conductual, alternativas,* psicológicas, ocupacionales y físicas; *y un formulario amplio*
11 *de los medicamentos para condiciones relacionadas al Autismo y pruebas necesarias para el*
12 *diagnóstico y tratamiento de los mismos. La Administración de Seguros de Salud, para*
13 *los beneficiarios elegibles al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecerá, como*
14 *parte de la cubierta y beneficios mínimos, establecida en su Artículo VI, de la Ley 72-1993,*
15 *según enmendada, conocida como 'Ley de la Administración de Seguros de Salud de*
16 *Puerto Rico', además de las terapias alternativas,* aquellos tratamientos médicos validados
17 científicamente como eficaces y recomendados para la población con Desórdenes dentro
18 del Continuo del Autismo, de acuerdo, con los recursos disponibles y la necesidad
19 específica del paciente. La Administración de Seguros de Salud se asegurará que las
20 compañías de seguro contratadas incluyan, dentro de la cubierta, servicios dirigidos al
21 diagnóstico y tratamiento de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del
22 Autismo, como: genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición,

1 terapias del habla y lenguaje, *terapias de manejo conductual, ~~terapias alternativas,~~*
2 psicológicas, ocupacionales y físicas, que incluirán las visitas médicas y las pruebas
3 referidas médicamente.

4 De otra parte, ofrecerá orientación a las familias de las personas con Desórdenes
5 dentro del Continuo del Autismo para que aprendan estrategias de intervención
6 apropiadas.

7 La Administración de Seguros de Salud tendrá un término de treinta (30) días, a
8 partir del diagnóstico positivo de Autismo, para referirlo al Centro Pediátrico de la
9 Región de residencia del paciente y su familia, o encargados, para que reciba los servicios
10 especializados que requiere la condición."

11 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 220-2012, según enmendada, para que se
12 lean lea como sigue:

13 Artículo 15.- Planes Médicos Privados.

14 Los planes médicos, mediante cubierta individual o grupal, compañía de seguro,
15 contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías,
16 individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a ofrecer cubiertas para
17 el tratamiento del Autismo. Esta cubierta deberá incluir, sin limitarse a, genética,
18 neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, terapias del habla y lenguaje, *de*
19 *manejo conductual, ~~terapias alternativas,~~* psicológicas, ocupacionales y físicas, e incluirá las
20 visitas médicas y las pruebas referidas médicamente, *además de un formulario amplio de*
21 *medicamentos para condiciones relacionadas al Autismo.*

1 La cubierta a estos efectos, no podrá establecer limitaciones en cuanto a la edad de
2 los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de
3 visitas a un profesional de servicios médicos, luego *de* que la necesidad médica haya sido
4 establecida por un médico licenciado.

5 La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén
6 sujetos otros servicios similares.

7 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios,
8 persona o institución, podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por
9 razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco
10 podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta de Autismo, por
11 razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con Autismo o utilice
12 los beneficios provistos por esta Ley.

13 Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar, trimestralmente, al
14 Departamento de Salud, el censo de asegurados que presentan la condición de
15 Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

16 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los
17 beneficiarios fue diagnosticado con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, y al
18 momento de obtener la póliza se desconocía de su condición."

19 ~~Artículo 3. Se enmienda el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 220-2012 para~~
20 ~~que se lea como sigue:~~

21 ~~"Artículo 9. Vida Adulta y Comunitaria~~

1 ~~Para las personas adultas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se~~
2 ~~ofrecerán los programas o servicios siguientes:~~

3 ~~a. Vivienda~~

4 ~~El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico realizará las gestiones,~~
5 ~~sin menoscabar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y~~
6 ~~federales que regulan el ofrecimiento de viviendas, para que se les~~
7 ~~provea vivienda de interés social a las personas con Desórdenes dentro~~
8 ~~del Continuo del Autismo, o a los familiares con quienes viven. Se~~
9 ~~incentivará la creación de programas diurnos y residenciales, tomando en~~
10 ~~cuenta las necesidades particulares de esta población, mediante el Comité~~
11 ~~Timón; Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de la~~
12 ~~Vivienda y el Departamento de la Familia; y de vivienda asistida para~~
13 ~~aquellas personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo,~~
14 ~~que puedan vivir de forma independiente o semi independiente, y~~
15 ~~centros de vivienda con asistencia para los que necesiten supervisión y~~
16 ~~apoyo constante.~~

17 ~~Se promoverán, mediante la colaboración multisectorial, el desarrollo~~
18 ~~de programas e iniciativas dirigidas a que las personas con Desórdenes~~
19 ~~dentro del continuo del Autismo puedan desarrollar, aumentar y~~
20 ~~mantener aquellas destrezas y competencias sociales y laborales,~~
21 ~~necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los apoyos~~
22 ~~que necesiten, y de acuerdo a las mejores prácticas demostradas en~~

1 ~~proyectos e iniciativas que hayan resultado eficaces en otros contextos o~~
2 ~~ambientes similares."~~

3 ~~Artículo~~ Sección 4.- Se enmienda el ~~penúltimo párrafo~~ del Artículo 22 de la Ley
4 ~~Núm. 220-2012,~~ según enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 22.-Comité Timón,

6 ...

7 El Secretario presidirá un Comité Timón, compuesto por un representante
8 designado por el Secretario (a) de Educación, un trabajador social del Departamento de
9 la Familia, por un representante designado por el Administrador(a) de la Administración
10 de Rehabilitación Vocacional, por un representante designado por el Director (a) del
11 Centro Filius de la Universidad de Puerto Rico, dos (2) ciudadanos, miembros de
12 organizaciones de padres y familiares, recomendados por el Gobernador de Puerto Rico
13 y dos (2) ciudadanos que rindan servicios a la población con Desórdenes dentro del
14 Continuo del Autismo, recomendados por el Gobernador de Puerto Rico.

15 Este Comité Timón tendrá la responsabilidad de evaluar, promover y supervisar
16 la implementación de la política pública de esta Ley. Tendrá autoridad para hacer
17 inspecciones oculares a todos los centros pediátricos de las regiones del Departamento
18 de Salud, así como las escuelas donde haya estudiantes con autismo, como parte de su
19 capacidad de supervisión y evaluación.

20 El Secretario de Salud podrá reunir al Comité Timón cuantas veces entienda
21 necesario, pero no podrá ser menos de una (1) vez cada dos (2) meses. Para poder reunirse
22 y establecer "quórum", deberán tener al menos cinco (5) miembros. Para los efectos de

1 aprobación o cualquier decisión del Comité deberán tener la mayoría absoluta de la
2 totalidad de los miembros

3 El Comité rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un
4 informe sobre la situación de la población con Desórdenes dentro del Continuo del
5 Autismo, y cómo se brindan los servicios dispuestos mediante esta Ley, con
6 recomendaciones específicas sobre: *cómo mejorar y ampliar los servicios de los Centros*
7 *Pediátricos; promover la identificación temprana, continuidad y servicios terapéuticos*
8 *especializados según las necesidades de cada infante y andarín de la referida población; lograr que*
9 *el programa de intervención temprana llamado Programa Avanzando Juntos o cualquier programa*
10 *similar existente cumpla con los requisitos necesarios para atender debidamente a sus*
11 *participantes; y nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta Ley.*

12 --- Cuando así se lo solicite el Secretario de Salud o a petición del Comité Timón
13 creado al amparo de esta Ley, la Oficina del Procurador para las Personas con
14 Impedimentos, brindará asesoría en cuanto a servicios disponibles, legislación vigente, o
15 la creación de órdenes administrativas o la reglamentación necesaria a ser adoptada para
16 la implantación de esta Ley."

17 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV15'22PM9:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 945

INFORME POSITIVO

15^o de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 945, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación** de esta medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 945 con las enmiendas sugeridas por la Comisión tiene como propósito enmendar el artículo 5.14 de la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de extender el alcance de las penas y elementos del delito asociado a la prohibición de proveer información falsa sobre un estado de emergencia general o individual y para otros fines.

La Ley Núm. 20, antes citada, tiene el propósito de establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (en adelante, DSP) a los fines de integrar en un solo sistema consolidado todos los componentes que administran y brindan servicios de seguridad a toda la ciudadanía en Puerto Rico. Estos componentes son: la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Sistema de Emergencia 9-1-1, el Instituto de Ciencias Forenses, y el Negociado de Investigaciones Especiales.

A

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

Esta consolidación tiene el propósito principal de fortalecer los instrumentos de seguridad pública para incrementar, entre otras cosas, su eficiencia y efectividad. Por ello, es imperioso que el Gobierno de Puerto Rico asegure y vele por una utilización adecuada y efectiva de estos recursos del erario público.

Así las cosas, el referido Artículo 6.14 establece las sanciones y penalidades que una persona recibirá si realizare determinados actos. Entre estos, la referida Ley tipifica como delito dar una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé falsas alarmas.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la redacción actual del referido artículo no atiende situaciones cuando se provee información falsa sobre una situación de emergencia, pero la misma no está enmarcada dentro de una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico decretando la existencia de una situación de emergencia o desastre.

Además, señala que el lenguaje actual de la Ley no faculta a un tribunal competente imponer a la persona encontrada culpable del delito la facultad de sancionar con pena de restitución por los gastos que un ente privado o público haya incurrido en atención a la respuesta a la falsa alarma de la ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico.

El Proyecto del Senado 945 tiene varios propósitos principales, que no se circunscriben necesariamente al decreto o no de un Estado de Emergencia emitido por Orden Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, para que se configure el delito. Por lo que, la existencia de un estado de emergencia vigente no representa un elemento a considerar en la realización del delito prescrito.

La medida ante nuestra consideración tipifica esta conducta como un delito grave cuando, entre otras instancias, el resultado del aviso o falsa alarma ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal, la seguridad o lesione físicamente una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad pública o privada.

De igual forma, faculta al Tribunal General de Justicia a que discrecionalmente pueda imponerle al hallado convicto, la imposición de la pena y la obligación de restituir los fondos públicos o privados invertidos por las entidades de manejo de emergencia y rescate para atender una situación que resultó ser una falsa alarma.

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

Por último y para propósitos del inciso (a) del referido artículo, en la sección decretativa del proyecto se establece que incurrirá también en delito grave quien haya provisto una declaración falsa sobre una situación de emergencia general o particular, sin tener conocimiento de su falsedad, si posteriormente adquiere conocimiento de su falsedad y no notifica a las autoridades correspondientes sobre tal hecho.

Lo anteriormente esbozado persigue reducir al mínimo la activación de mecanismos de rescate y manejo de emergencia como resultado de que el DSP haya recibido información falsa sobre una situación de emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 945, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos del Departamento de Seguridad Pública (DSP) y del Departamento de Justicia (DJ) del Gobierno de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El DSP se pronunció a favor de la aprobación del P. del S. 945. Mediante su memorial explicativo sostuvo que:

"[e]ntre los Negociados adscritos al DSP, se encuentra el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR); el cual tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen."

El DSP, en su respectivo análisis del Artículo 6.14 de la Ley 20-2017, concluye que este artículo, al día de hoy, no contempla las instancias que aborda y plantea corregir el Proyecto del Senado 945. Por otro lado, la Ley 146-2012, según enmendada conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" tampoco contiene disposiciones que tipifiquen directa o adecuadamente la intención legislativa de este proyecto de ley.

Así las cosas, el DSP trae a la atención de esta Comisión, mediante un ejercicio de derecho comparado en varias jurisdicciones de los Estados Unidos y del Gobierno

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

Federal, cómo a través de la promulgación de las respectivas legislaciones se tipifica y trata las acciones dirigidas a activar de manera falsa las respuestas de emergencia o seguridad en las agencias del gobierno.

El DSP, cónsono con los motivos de esta medida, plantea que la activación de mecanismos de rescate y manejo de emergencias causada por información falsa redundará en una inadecuada e ineficiente utilización de los limitados recursos del Estado. Ello, considerando que, al momento de la activación de estos recursos para atender una emergencia falsa, éstos se ocupan provocando que no estén disponibles para ser utilizados para atender emergencias reales.¹

Por lo tanto, en cuanto a las enmiendas al Artículo 6.14 sobre violaciones y penalidades de la Ley 20-2017, el DSP concluye en su memorial explicativo que concurre con los propósitos de esta medida y entiende que el proyecto tipifica, tomando como base el Principio de legalidad del Código Penal de Puerto Rico², adecuada y suficientemente la conducta delictiva.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia se pronunció a favor de la aprobación del P. del S. 945, con enmiendas. En su memorial explicativo, luego de reconocer el poder inherente de la Asamblea Legislativa y del Gobernador de Puerto Rico para la consecución de la creación e implementación de política pública, reconoce que la medida propuesta ante la consideración de esta Comisión corresponde a un esfuerzo de la Asamblea Legislativa de proteger los bienes y la propiedad pública proveyendo herramientas al Estado para combatir los delitos contra el erario público.

Luego de realizar un recuento histórico de la proveniencia del precitado artículo, el Departamento de Justicia puntualiza que el Artículo 239 del Código Penal de Puerto

¹ El DSP estima que “[...]el que se confiera al tribunal la autoridad de imponer la restitución como pena, para compensar al erario por los daños y pérdidas ocasionadas como consecuencia de la activación de recursos mediante falsa alarma o información, constituye un disuasivo y hace justicia, en particular a aquellos que atraviesan por una emergencia real y podrían verse desprovistos de asistencia debido al gasto innecesario que esta acción provoca.”

² 33 L.P.R.A. § 5002. No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

Rico contiene disposiciones similares a las establecidas en la Ley 20-2017. En el Capítulo II del Código Penal de Puerto Rico - De las Falsas Alarmas e Interferencia con los Servicios Públicos establece que:

“Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, Junta de Calidad Ambiental o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.”³ (énfasis nuestro)

Por lo tanto, concluye el Departamento de Justicia que “[...] lo propuesto en el Proyecto que nos ocupa no es ajeno a nuestro ordenamiento penal”.

El Departamento de Justicia menciona en su memorial explicativo que el artículo 6.14 de la Ley 20-2017 al que esta medida hace referencia es incorrecto. Establece que, luego de la aprobación de la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, se reenumeraron los Capítulos 5 al 9 luego de la derogación del lenguaje del Capítulo 4 de la Ley Núm. 20, antes citada. La Ley 135, *supra*, establece en su artículo 48 que “[s]e reenumeran los artículos del 6.01 al 6.15, como los artículos 5.01 al 5.15, respectivamente, en la Ley Núm. 20, antes citada.” Las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia en su memorial explicativo fueron acogidas por esta Comisión y se incorporaron en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

³ 33 L.P.R.A. § 5322.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 945 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce la loable intención de la pieza legislativa ante su consideración. La incorporación del lenguaje sugerido a las disposiciones del articulado de la Ley 20-2017 constituyen una herramienta adicionada a las protecciones y salvaguardas de la vida y la propiedad de los ciudadanos puesto que sirve como disuasivo para quien – con intención – realice actos, de aviso o falsas alarmas que, a sabiendas de su falsedad, provoque la activación de mecanismos de rescate y manejo de emergencias. Mientras que, además, protege el erario público de gastos fútiles y desvío de recursos que incidan negativamente en la adecuada y efectiva utilización de estos haberes del Estado.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 945, con las enmiendas del entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 945

19 de julio de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautor el señor Ruiz Nieves y la señora Hau

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el artículo ~~6.14~~ 5.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", ~~según enmendada~~, para a los fines de extender el alcance de las penas y elementos del delito asociado a la prohibición de proveer información falsa sobre un estado de emergencia general o individual y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo ~~6.14~~ 5.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", ~~según enmendada~~, establece el ordenamiento jurídico para el procesamiento criminal de los ciudadanos que brindan información falsa a las autoridades de seguridad pública sobre la existencia de situaciones de emergencia general (que cubre todo o parte de la comunidad) o individual (que cubre uno o varios individuos). Desafortunadamente, la redacción actual del referido artículo no atiende situaciones cuando se provee información falsa sobre una situación de emergencia, pero la misma no está enmarcada dentro de una Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico decretando la existencia de una situación de emergencia o desastre.

De igual forma, la redacción actual de la ley Ley no provee al tribunal sentenciador la alternativa de imponer la pena de restitución contra la persona que realiza la declaración falsa sobre la existencia de una emergencia o desastre por los gastos públicos o privados en que se haya incurrido razonablemente para atender la supuesta emergencia.

La enmienda incorporada mediante esta ley Ley incluye además, la situación en que un ciudadano brinda información falsa sin conocimiento de su falsedad pero posteriormente adquiere conocimiento de los verdaderos hechos que provocaron la supuesta alarma. En esos casos, se le impone a éste la responsabilidad de notificar a las autoridades que ha adquirido conocimiento de la falsedad de su declaración inicial.

El propósito de la presente ley Ley es reducir al mínimo la activación de los mecanismos de rescate y manejo de emergencia del Estado Libre Asociado y equipos de voluntarios para atender situaciones provocadas por información falsa. La Asamblea Legislativa reconoce el alto costo al erario de los operativos de rescate y manejo de emergencias y el riesgo físico y emocional al que se expone a los rescatistas que atienden los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:


1 Sección 1.- Enmendar el artículo ~~6.14~~ 5.14 de la Ley 20-2017, según enmendada,
2 conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", ~~según~~
3 ~~enmendada~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo ~~6.14.~~ 5.14 – Violaciones y Penalidades.

5 Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa
6 que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal,
7 toda persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a
8 propósito, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante

1 Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador ~~del Estado Libre Asociado~~
2 de Puerto Rico:

3 (a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en
4 relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda, *informe a*
5 *las autoridades de seguridad pública*, publique, transmita, traspase o circule por cualquier
6 medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social,
7 o cualquier otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso
8 o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como
9 consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad
10 corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la
11 propiedad pública o privada. En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en
12 daños al erario público, a terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los
13 diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una
14 persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un término
15 fijo de tres (3) años. *En los casos bajo este inciso (a), el tribunal podrá ~~imponerle~~*
16 *~~adicionalmente~~ además, imponer la pena de restitución de los fondos públicos o privados*
17 *invertidos por las entidades de manejo de emergencia y rescate para atender una situación que*
18 *resultó ser una falsa alarma. Para propósitos de este inciso (a), no será necesario que exista una*
19 *Orden Ejecutiva de estado de emergencia o desastre para el procesamiento de la persona que*
20 *brinde a las autoridades pertinentes información falsa sobre una situación de emergencia.*
21 *Además, incurrirá también en delito grave quien haya provisto una declaración falsa sobre una*
22 *situación de emergencia general o particular, sin tener conocimiento de su falsedad, si*



1 *posteriormente adquiere conocimiento de su falsedad y no notifica a las autoridades*
2 *correspondiente sobre tal hecho.*

3 (b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el
4 Departamento o sus Negociados *o las autoridades de seguridad pública municipales*, como
5 parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.

6 (c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de
7 desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias
8 federales, estatales o municipales.

9 (d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de
10 otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.

11 (e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente
12 un estado de emergencia o desastre.

13 Para propósitos de este Artículo, se define toque de queda como una orden
14 decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los
15 residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus
16 hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se
17 deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las
18 excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.

19 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 958

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2022

RECIBIDO NOU 9 22 11 01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 958**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 958** (en adelante, "**P. del S. 958**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito crear la "Ley para Fomentar el Uso de Sistemas de Riego por Goteo", a los fines de establecer un mandato para la utilización de sistema de riego por goteo en los cultivos locales y fomentar la disminución del consumo de agua que utilizan los sistemas de riego convencional; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) elaboró y aprobó un plan titulado *Infraestructura 2030*, en el cual brinda un examen de la infraestructura en Puerto Rico, incluyendo la infraestructura y el acceso al agua potable. Por su parte, la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés) elaboró y aprobó un documento titulado *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*, en el cual presenta unas calificaciones sobre el estado de la infraestructura en Puerto Rico, así como unas recomendaciones, en aras de fomentar una política pública que mejore la calidad de vida para todos los puertorriqueños.

De conformidad con lo anterior, ambos gremios llegan a la conclusión de que la infraestructura del agua en Puerto Rico se encuentra en un estado muy deficiente, donde aproximadamente el 59% del agua potable se pierde, y que la disponibilidad de agua per cápita en Puerto Rico es menor que en todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití. Además, Puerto Rico continúa sufriendo de falta de acceso al agua potable, así como, cada cierto tiempo, padece de sequías severas que conllevan racionamientos constantes. También, la situación de los embalses de agua en Puerto Rico se encuentra en un estado muy crítico, debido a la alta sedimentación y a la falta de dragado de estos.

Por otra parte, los expertos de la Oficina Nacional de la Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) pronostican que la lluvia en Puerto Rico y el resto de las Antillas se reducirá en un 10% para el año 2030. Asimismo, se extrae más agua de los acuíferos que la que se repone por la lluvia, lo cual tiene como consecuencia que el espacio ocupado por el agua dulce subterránea se ocupa por el agua de mar. Esto ha llevado a la AAA a cerrar sobre 100 pozos que suplen agua potable.

Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) ha pronosticado un aumento de temperatura, lo cual aumentará en un 20% la demanda de agua para riego agrícola en el trópico. De igual forma, la demanda de agua aumentará para muchas otras tareas debido a las altas temperaturas.

Cónsono con lo anterior, es necesario mejorar la seguridad alimentaria y los mecanismos para aumentar el cultivo de alimentos a nivel local. Para atender esto, se aprobó la Ley 34-2022, conocida como "Ley para Salvaguardar la Asignación de Agua de los Embalses para los Sistemas de Riego Agrícola". Esta Ley tiene como propósito proteger las cantidades requeridas de agua de los embalses para uso agrícola y así asegurar la estabilidad de la industria agrícola y la seguridad alimentaria del País.

Por todas las razones antes mencionada, y en aras de fomentar un balance en la capacidad de los embalses de aguas para proveer agua potable para el consumo diario de los habitantes en Puerto Rico, y procurar la seguridad alimentaria a través de una agricultura sustentable, la senadora Rosa Vélez presentó el P. del S. 958.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El recurso del agua potable es muy necesario en nuestra sociedad, por lo que es imperativo protegerlo, en aras de fomentar un uso saludable y equitativo, brindándole un uso efectivo, el cual garantice suficiente acceso al agua, teniendo en consideración las necesidades apremiantes de agua potable para consumo humano, y una seguridad alimentaria que nos brinde una agricultura local autosustentable.

Para lo anterior, es necesario fomentar el riego por goteo, para las plantaciones de agrícolas que así lo permitan, ya que este sistema utiliza 90% menos agua que los riegos convencionales. El sistema de riego por goteo tiene un sinnúmero de ventajas, tales como: automatiza el sistema y requiere de poca mano de obra; evita regar en áreas indeseadas, evitando situaciones de peligro, crecimiento de malezas y la proliferación de enfermedades; puede instalarse en diversas condiciones topográficas y es muy versátil al uso de aguas de diferente calidad y limitaciones salinas del suelo; permite irrigar y a la vez emplear maquinaria agrícola, cosechar, asperjar, etc.; y, por último, permite uniformidad en el riego y mantiene un nivel óptimo de humedad en la zona radicular de los cultivos, logrando así un desarrollo uniforme de raíces.

El 16 de agosto de 2022 fue referido a esta Comisión y se solicitaron comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), al Departamento de Agricultura, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), a la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), al Colegio de Ingeniería de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (RUM), a la compañía Agro Servicios, a la organización Acción y Reforma Agrícola, Inc. (ARA), y al Dr. Carl Axel Soderberg. A continuación, se expone un resumen de los memoriales recibidos en Comisión.

Acción y Reforma Agrícola, Inc.

La Organización Acción y Reforma Agrícola, Inc. presentó un memorial firmado por su presidente, Pedro J. Vivoni Beaty, en el cual, en síntesis, endosan la aprobación de esta medida, y emiten las siguientes expresiones y recomendaciones.

ARA reconoce la importancia y el beneficio de esta medida. Además, reconoce y considera muy beneficiosa la presentación explícita e ilustrativa de la información contenida en la Exposición de Motivos. Asimismo, desde el punto de vista agrícola, ARA expone lo siguiente:

Por su ubicación geográfica del país en una zona tropical nos enfrentamos a unas épocas de lluvia y otros de sequía todos los años. Esta variabilidad en la disponibilidad del recurso agua en la producción de cosechas y crianza de animales provoca que los sistemas de riego se consideren un factor de producción extremadamente necesarios. Además, que los mismos utilicen bajo unos formatos de gran eficiencia, prudencia y metodología moderna y confiable.

En Puerto Rico se han realizado esfuerzos notables para lidiar con el manejo del recurso agua. Sin embargo, los mismos a pesar de estar esbozados en voluminosos documentos, en la práctica no han resultado tener la efectividad aspirada.

En primer término, todavía vemos una cantidad voluminosa de agua tratada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y canales de riego agrícola manejados por la AEE que se pierde. Por otro lado, observamos comunidades con problemas de acceso a agua potable en condiciones óptimas.

Para el año 2004, se aprueba la Ley Núm. 550 de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que en su Artículo 6, inciso d, dispone y citamos "Identificar y evaluar las áreas propensas a riesgos naturales, las áreas de importancia ambiental, tales como, pero sin limitarse a, los terrenos de alta potencial agrícola; los bosques por su valor de promoción de la vida silvestre al igual que por servir de área de recarga y retención de agua superficiales y subterráneas necesarias para la vida humana...."(cierro cita).

El Plan Integral de Recurso Agua en 2016 establece y citamos: "La aprobación de 2008 del Plan Integral de Recurso de Agua de Puerto Rico y su presente revisión, responde a la necesidad de manejar y administrar este recurso de manera sostenible. El agua es elemento fundamental para la vida, tanto para el ser humano como para los ecosistemas, la agricultura y las demás actividades económicas" (cierro la cita).

Recientemente nuestra Asamblea Legislativa aprobó el P. de la C. 815 y fue refrendado por el señor Gobernador para convertirse en la Ley Núm. 34 para crear la "Ley para Salvaguardar la Asignación de Agua de los Embalses para los Sistemas de Riego Agrícola". Dicha ley estipula y citamos: "a los fines de proteger las cantidades requeridas de agua de los embalses para uso agrícola y así asegurar la estabilidad de la industria agrícola y la seguridad alimentaria de Puerto Rico" (cierro la cita).

Como se podrá observar la disposición del recurso agua ha sido un tema considerado en diferentes ocasiones tratando de establecer un balance entre los distintos sectores. Más aún el Plan de Uso de Terrenos (en su versión preliminar de 2014) indicaba que uno de los objetivos debía contemplar y citamos: "Satisfacer la necesidad de abastecimiento (demanda urbana,


industrial y agrícola fundamentalmente) corrigiendo los desequilibrios territoriales que puedan existir". Entendemos que esta aspiración está en sintonía y cónsona con el anteproyecto de ley bajo discusión.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial firmado por su presidente, Hon. Gabriel "Gaby" Hernández, en el cual se abstienen de emitir una opinión sobre la medida de referencia, y expresan que, el tema medular de esta medida se encuentra fuera de la jurisdicción municipal, y que se debe consultar a las agencias concernidas y a los agricultores, así como analizar si tuviese algún impacto económico.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial firmado por su directora ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry, en el cual endosan el proyecto, por entender "que esta iniciativa ayudará considerablemente los abastos de [agua] potable...". Sugieren, además, que se ausculte la posición de los municipios de Isabela, Quebradillas, San Sebastián y Moca, los cuales se nutren del sistema de riego del Lago Guajataca.

 El escrito de la Asociación provee una síntesis de lo esbozado en la Exposición de Motivos del Proyecto y reafirma las ventajas que tienen los sistemas de riego por goteo para la agricultura.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó un memorial firmado por su secretaria designada, Lcda. Anaís Rodríguez Vega, en el cual indican que es un proyecto loable, pero que se debe consultar la pericia del Departamento de Agricultura y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

En la primera parte del memorial, el DRNA aclaró su rol en los temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelo y contaminación por ruido y lumínica. En síntesis, el DRNA presenta una reseña histórica sobre el riego por goteo, así como sobre sus ventajas. Esboza que "[l]as desventajas y limitaciones del riego por goteo son: Los costos de inversión iniciales por acre pueden ser más altos. Los requisitos de administración son algo más complejos. Retrasar las decisiones de operación críticas puede causar daños irreversibles a los cultivos. Los roedores, los insectos y los daños por humanos a las líneas de goteo son fuentes potenciales de goteras. La filtración del agua

es necesaria para evitar la obstrucción de los pequeños orificios de los emisores. En comparación con el riego por aspersión, la distribución de agua en el suelo está restringida”.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados presentó un memorial firmado por su presidenta ejecutiva, Ing. Doriel I. Pagán Crespo, en el cual aclaran su jurisdicción y dan discreción a la posición del Departamento de Agricultura sobre este asunto.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Se introdujeron enmiendas en los artículos 5 y 6, en aras de incorporar unas recomendaciones que presentó la organización Acción y Reforma Agrícola, Inc.

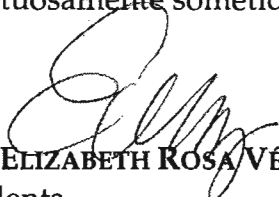
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 958**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 958


9 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Coautores el señor Ruiz Nieves y la señora González Arroyo

Referida a la Comisión Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY


 Para crear la "Ley para Fomentar el Uso de Sistemas de Riego por Goteo", a los fines de establecer un mandato para la utilización de sistema de riego por goteo en los cultivos locales y fomentar la disminución del consumo de agua que utilizan los sistemas de riego convencional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), Capítulo de Puerto Rico, elaboró el documento titulado *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*.¹ Esta importante iniciativa consiste en un informe de calificaciones sobre el estado de la infraestructura de Puerto Rico, con el propósito de proporcionar recomendaciones a los encargados de formular política pública, informar a los medios de comunicación y al público sobre el papel vital que juega la infraestructura en Puerto Rico y mejorar la salud general de la infraestructura, así como la calidad de vida de los puertorriqueños. La ASCE preparó el boletín de calificaciones, donde encuentra que

¹ ~~ASCE, 2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure, ASCE (2019),~~
~~<https://infrastructurereportcard.org/state-item/puerto-rico/#:~:text=The%202019%20ASCE%20Report%20Card,solutions%20to%20raise%20the%20grades>~~

Puerto Rico necesita aumentar la inversión de \$1.3 mil millones a \$2.3 mil millones al año (\$13 a \$23 mil millones en diez años) para actualizar la infraestructura, con el fin de impulsar el crecimiento económico y la competitividad. Al considerar el mantenimiento diferido y los proyectos de recuperación relacionados con huracanes, la brecha de inversión es aún mayor. La infraestructura en todo Puerto Rico debe reconstruirse, incorporando los últimos materiales, recopilando y agregando datos con regularidad y, lo que es más importante, construyendo según los códigos y estándares adecuados. El financiamiento debe provenir de todos los niveles de los gobiernos local y federal, así como del sector privado.



Por su parte, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) elaboró y aprobó un plan titulado *Infraestructura 2030*,² ~~donde~~ en el cual ofrecen unas recomendaciones sobre los proyectos de infraestructura que Puerto Rico debe atender con prioridad en los próximos diez años. Tanto el *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* de ASCE, como el plan *Infraestructura 2030* del CIAPR, proporcionan una evaluación integral de las condiciones y necesidades actuales de la infraestructura y hacen recomendaciones sobre cómo mejorar las calificaciones recibidas.

En Puerto Rico, la ASCE evaluó varias categorías, entre las que destacan: D+; represas, D+; agua potable, D; energía, F; y aguas residuales, D+. Lamentablemente, el promedio de las categorías de infraestructura examinadas fue de D-, que significa una infraestructura en condición pobre o en riesgo, lo que requiere pronta atención.

Los sistemas públicos de agua sirven aproximadamente al 96% de los 3.3 millones de residentes de Puerto Rico, mientras que el resto es atendido por pequeños sistemas rurales y remotos operados por las comunidades. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) posee y opera gran parte de la compleja red de infraestructura y enfrenta desafíos significativos. Aproximadamente el 59% del agua tratada termina

² CIAPR, *Infraestructura 2030*, <https://www.infraestructura2030.com/> (última visita 7 de julio de 2022).

como agua perdida, sin ingresos, lo cual significa que la corporación pública se la proporciona a los clientes sin cargo, a través de diversos mecanismos, tales como medidores inexactos, consumo de agua no autorizado o fugas principales de agua. La AAA ha mejorado su tasa de pérdida de agua, que era del 62% hace cinco años. No obstante, en el 2013, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) informó que la pérdida promedio de agua en ese país es del 16%, por lo que desafortunadamente Puerto Rico está muy por encima de esa cifra. Asimismo, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) opera los canales de riego, en los cuales se estima que se pierde un 60% del agua por falta de mantenimiento.

Si bien la calidad del agua continúa mejorando a medida que se implementan nuevos procesos en respuesta a regulaciones más estrictas y expectativas públicas, los huracanes del año 2017 agravaron la difícil situación fiscal y operacional para los sistemas. Estos deben repararse y reconstruirse, por lo que hacerlo requiere repensar cómo construir esos sistemas para resistir huracanes más fuertes y frecuentes.

Por otra parte, la disponibilidad de agua per cápita en Puerto Rico es menor que en todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití. A nivel mundial, Puerto Rico ocupa el lugar número 135 de un total de 182 países estudiados, en términos de disponibilidad de agua per cápita. Esto significa que Puerto Rico se encuentra entre el 30% de los países del mundo con menor disponibilidad de agua.

Puerto Rico ha sufrido sequías severas a través de su historia, pero estas se han intensificado en los pasados años. Incluso, la AAA ha tenido que recurrir a racionamientos de agua en los períodos y meses más lluviosos en la historia del País. Este es el caso de la primera mitad del año 2020.

Por otro lado, la situación en ciertos embalses estratégicos es muy crítica. Antes del paso del huracán María, el embalse Carraízo había perdido un 45% de su capacidad de almacenamiento, según el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus


siglas en inglés). Eso significa que, en el mejor de los escenarios, hoy día el embalse Carraízo ha perdido el 55% de su capacidad de almacenaje. Otro caso crítico es el embalse Guayabal en Juana Díaz, ya que antes del paso del huracán María había perdido un 50% de su capacidad de almacenamiento, según el USGS. Ahora, en el mejor de los escenarios, ha perdido un 60% de su capacidad de almacenaje de agua. Aunque el embalse Guayabal es pequeño, tiene un valor estratégico enorme. Está ubicado en la zona que mayormente se suple del acuífero del sur, formalmente declarado en estado crítico por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Quizás el embalse en estado más crítico es Dos Bocas. Antes del paso del huracán María, este había perdido el 63% de su capacidad de almacenamiento, conforme los datos del USGS. Eso significa que, en el mejor de los escenarios, al presente ha perdido un 73% de su capacidad de almacenamiento. El embalse Dos Bocas suple agua al Superacueducto, que a su vez provee el preciado líquido a los municipios entre Arecibo y San Juan, una tercera parte del agua del área metropolitana, y parte del agua a los municipios de Caguas, Gurabo y San Lorenzo. Otra consideración es que, la superficie de los embalses cubiertos por el jacinto acuático evapora entre siete y diez veces la cantidad de agua que se evapora en la superficie que no está cubierta por esta planta. Por lo tanto, la capacidad de almacenar agua de los embalses no solo está comprometida por la sedimentación, sino también por el jacinto acuático.

Asimismo, cuando se extrae más agua de los acuíferos que la que se repone por la lluvia, el espacio ocupado por el agua dulce subterránea se ocupa por el agua de mar. El caso más crítico en Puerto Rico ocurre en el acuífero del sur, que se extiende desde Arroyo hasta Guánica. El estado de este acuífero ha forzado que haya una veda en las construcciones de viviendas y comercios en el Municipio de Salinas, lo cual ha detenido el desarrollo económico y pudiera extenderse a otros municipios. Por su parte, el acuífero llano de la costa norte, de acuerdo con el USGS, está en un equilibrio delicado,

o sea, se repone lo que se extrae. En el acuífero profundo del norte se extrae más agua que la que se repone, según el USGS.

Debido a la contaminación de aguas subterráneas, la AAA ha cerrado sobre 100 pozos que suplen agua potable. Escapes de tanques soterrados, industriales y actividades agrícolas son las fuentes principales de la contaminación del agua subterránea. Más de la mitad de la población de Puerto Rico carece de servicio de alcantarillado sanitario. Peor aún, un estudio realizado por la EPA demostró que el 90% de los pozos sépticos operan deficientemente. Estas descargas de aguas usadas sin tratar o parcialmente tratadas son la causa principal de que el 60% de los ríos y quebradas no cumplan con las normas de calidad de agua. Además, son la causa principal de que más del 90% de los embalses no cumplan con las normas de calidad.



Por otra parte, y en consideración a lo anterior, los expertos de la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) pronostican que la lluvia en Puerto Rico y el resto de las Antillas se reducirá en un 10% para el año 2030. Un estudio financiado por la Asociación de los Países Angloparlantes del Caribe, pronostica que se reducirá en un 20% para ese mismo año, así que, en el mejor de los casos, la disponibilidad de agua en Puerto Rico se reducirá en un 10%. Además, debido al aumento del nivel del mar, se incrementará la intrusión de agua salada a los acuíferos. La merma en lluvia también contribuirá a una mayor intrusión de agua salada. Esto significa que los pozos que suplen agua potable de la AAA y aquellos que suplen agua para riego agrícola tendrán que abandonarse. No solo se trata de pozos cerca de la playa, sino también de pozos dentro de cuatro millas de la costa.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) ha esbozado que el aumento de temperatura que ya se está registrando, aumentará en un 20% la demanda de agua para riego agrícola en el trópico. Del mismo modo, aumentará la demanda de agua para los sistemas de

enfriamiento de edificios, hoteles, centros comerciales, hospitales e industrias. Por otra parte, debido al aumento de frecuencia e intensidad de lluvias torrenciales y al aumento de la frecuencia e intensidad de tormentas tropicales y huracanes, la turbiedad en los ríos, quebradas y embalses aumentará a niveles tan altos que sobrepasará la capacidad de las plantas potabilizadoras de producir agua, ~~llevándoles~~ llevándolas a incumplir con los requisitos del Departamento de Salud y la EPA.

Por otro lado, es menester mejorar nuestra seguridad alimentaria. Para ello, el Gobierno tiene que identificar los mecanismos para aumentar el cultivo de alimentos a nivel local. El desafío es que se requiere una cantidad inmensa de agua para cultivar el alimento. En estos momentos, Puerto Rico destina el 92% del agua que produce para satisfacer las necesidades humanas y, aun así, existen áreas con servicio deficiente, así como otras áreas donde no hay agua para futuros desarrollos. Según la FAO, a nivel mundial, el 70% del agua se utiliza en la agricultura. Es necesario abordar el tema del agua dentro de las conversaciones sobre seguridad alimentaria, porque es el factor limitante y pueden surgir serios conflictos con los usos domésticos. Según el Instituto para la Innovación Tecnológica en Agricultura:

El recurso agua es imprescindible para la producción de cultivos, de su disponibilidad depende la formación de nueva biomasa vegetal. En cultivos como tomate y lechuga los contenidos de agua en el interior de la planta superan el 90%. Es claro que el agua es pieza clave para producir más alimentos, pero también es claro que hoy en día constituye un recurso cada vez más escaso.

...

El incremento de la superficie de cultivos bajo riego tecnificado es precisamente una de las razones que ha permitido reducir la cantidad de agua utilizada por la agricultura.³

³Extraído de <https://www.intagri.com/articulos/agua-riego/sistema-de-riego-por-goteo>.

Los métodos de riego se pueden clasificar en: riego por superficie y riego presurizado. En el primero, se encuentran el riego por melga y el riego por surco. En el segundo se distinguen el riego por goteo, aspersión y microaspersión. En el riego por surco, el agua avanza por canales o surcos realizados en el suelo.

El riego por goteo permite conducir el agua mediante una red de tuberías y aplicarla a los cultivos a través de emisores que entregan pequeños volúmenes de agua en forma periódica. El agua se aplica en forma de gota por medio de goteros, donde este sistema utiliza 90% menos de agua que el riego convencional, según Infraestructura 2030 del CIAPR.⁴ Además, al ofrecer una distribución lenta de agua, los cultivos suelen aprovecharla mejor. El Instituto para la Innovación Tecnológica en Agricultura afirma que:

El riego por goteo es uno de los sistemas más eficientes en la actualidad, el suministro de agua es constante y uniforme, gota a gota, que permite mantener el agua de la zona radicular en condiciones de baja tensión. El agua aplicada por los goteros forma un humedecimiento en forma de cebolla en el interior del suelo, al que comúnmente se le denomina "bulbo húmedo". Este bulbo normalmente alcanza su máximo diámetro a una profundidad de 30 cm aproximadamente y su forma está condicionada fuertemente por las características del suelo, en particular la textura.

Un sistema de riego por goteo logra eficiencias del 90-95% en el empleo del agua y de los fertilizantes, mientras que con un sistema por gravedad la eficiencia es del orden de 55-60%. El riego por goteo difiere mucho de los otros sistemas de riego, por lo que se debe administrar correctamente para aprovechar al máximo sus beneficios y evitar problemas.⁵


Tras la invención de los aspersores, cerca del año 1930, el desarrollo del riego por goteo es considerado como el siguiente avance más importante en la agricultura. Es común encontrar dos formas de instalación de este sistema de distribución de agua. Por un lado, está la tubería para riego por goteo para distribuirla a lo largo de toda la zona que hay que regar. A esta tubería luego se le pincha un gotero, que será el encargado de

⁴ CIAPR, *Infraestructura 2030*, <https://www.infraestructura2030.com/> (última visita 7 de julio de 2022).

⁵ *Supra*, nota 3.

suministrar el agua de forma muy controlada. Por otro lado, se pueden adquirir tuberías que ya tienen incorporado el goteo en la propia tubería. Esto significa que será mucho más fiable que otros tipos de riego, puesto que no hay que manipular la manguera para instalarle el gotero. Además, los goteros que vienen instalados están perfectamente integrados, evitan obstrucciones mediante el drenaje de las impurezas y ofrecen varios caudales. Los caudales se miden por litros distribuidos en una hora y hay varios rangos disponibles.

El sistema de riego por goteo tiene un sinnúmero de ventajas, tales como: automatiza el sistema y requiere de poca mano de obra; evita regar en áreas indeseadas, evitando situaciones de peligro, crecimiento de malezas y la proliferación de enfermedades; puede instalarse en diversas condiciones topográficas y es muy versátil al uso de aguas de diferente calidad y limitaciones salinas del suelo; permite irrigar y a la vez emplear maquinaria agrícola, cosechar, asperjar, etc.; permite uniformidad en el riego y mantiene un nivel óptimo de humedad en la zona radicular de los cultivos, logrando así un desarrollo uniforme de raíces.⁶

 Es por todas las razones antes esbozadas, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, exigir los sistemas de riego por goteo o en su defecto, el sistema de riego por pivot –ya que el sistema de riego por goteo no es recomendable en cultivos densos– en aras de fomentar este sistema, como uno que ayude a disminuir el consumo de agua de nuestros embalses.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.


⁶ *Id.*

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Fomentar el Uso de
2 Sistemas de Riego por Goteo".

3 Artículo 2.- Declaración de política pública.

4 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 exigir, fomentar y educar sobre el sistema de riego por goteo, para disminuir el
6 consumo de agua que utilizan los sistemas de riegos convencionales; utilizar menos
7 agua de los embalses que administra el Gobierno; disminuir los efectos de sequías y los
8 planes de racionamiento de agua; automatizar el sistema; fomentar la rentabilidad de la
9 agricultura local; evitar el riego en áreas no deseadas; lograr uniformidad en el riego y
10 mantener un nivel óptimo de humedad en la zona radicular de los cultivos; y promover
11 la educación sobre el recurso agua.

12 Artículo 3.- Definiciones.

 13 (a) Agencia – significa cualquier departamento, autoridad, junta, comisión,
14 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o
15 subsidiaria de esta, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros
17 que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales,
18 incluyendo los municipios, consorcios y corporaciones municipales.

19 (b) Aguas y cuerpos de agua — Este término incluye las aguas superficiales, las
20 subterráneas, las costaneras y cualquiera otra dentro de la jurisdicción del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 1 (c) Agua de lluvia – ~~se refiere a la sustancia en su estado líquido, pero la misma~~
2 ~~puede hallarse en su forma sólida (hielo), y en forma gaseosa (vapor).~~ agua
3 precipitada desde las nubes hacia la superficie terrestre, la cual se genera como
4 consecuencia de la condensación del vapor de agua que se encuentra contenido en las
5 nubes y cae hacia el suelo por efecto de la gravedad.
- 6 (d) Sequía – condición que ocurre cuando el agua disponible está por debajo de
7 los parámetros habituales de una determinada región geográfica, o cuando el
8 agua disponible almacenada no resulta ser suficiente para satisfacer las
9 necesidades de los seres humanos, animales, plantas y agricultura.
- 10 (e) Sistema de riego – es un procedimiento que permite la distribución eficiente
11 del agua. Son muchos los sistemas de riego que existen: aspersión, goteo,
12 exudación, sistema por pivot, y sistemas de riego informatizados.
- 13 (f) Sistema de riego por goteo – un sistema que consiste en distribuir el agua a
14 través de goteros que humedecerán la zona de las raíces de cada una de las
15 plantas. Esta clase de riego es utilizada en zonas en las que el agua escasea y
16 optimiza ese recurso de una manera considerable.
- 17 (g) Sistema de riego por pivot - son sistemas de riego móviles, que permiten
18 regar grandes superficies. El concepto básico del pivote central consiste en
19 llevar el agua de riego hasta los cultivos mediante una tubería metálica,
20 generalmente de acero galvanizado o aluminio, la que es montada sobre
21 torres de metal que se mueven sobre conjuntos de ruedas, de modo que el

1 pivote gira en círculos manteniendo uno de sus extremos fijos en el centro del
2 campo. A lo largo de la tubería cuelgan aspersores, distribuidos de acuerdo
3 con los requerimientos, cuyas cabezas de riego pueden ser ubicadas a
4 distancias variables del suelo.

5 Artículo 4.- Uso del riego por goteo.

6 Se exigirá que en todo cultivo que sea viable, conforme a los parámetros que determine
7 el Departamento de Agricultura, se implemente como sistema de riego el Riego por goteo,
8 según definido en esta Ley. El Departamento de Agricultura será la entidad
9 gubernamental a cargo de velar por el cumplimiento de esta exigencia. Ahora bien,
10 serán eximidos de lo aquí dispuesto aquellos cultivos para los que, conforme a las
11 métricas que establezca la agencia mediante reglamentación, sea impráctico, irrealizable
12 o conlleve gastos que no permitan la subsistencia de los mismos. En aquellos cultivos
13 donde este sistema no sea viable, se podrá utilizar el sistema de riego por pivot que
14 utiliza al menos 75% menos agua que los sistemas de riego convencionales.

15 Artículo 5.- Deberes de las agencias.

16 El Departamento de Agricultura tendrá el deber de realizar todas las gestiones y
17 trámites pertinentes para cumplir con la política pública de exigir y promover el sistema
18 de riego por goteo. A estos fines, tendrá un período de tiempo no mayor de ciento
19 ochenta (180) días para habilitar la reglamentación necesaria a estos fines. Para el
20 proceso de reglamentación, el Departamento de Agricultura se nutrirá de la asesoría y
21 pericia técnica de la ~~Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y del Departamento de~~

1 ~~Recursos Naturales y Ambientales~~ Agencia Federal de Servicio de Conservación de Recursos
2 Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (NRCS, por sus
3 siglas en inglés) y sus respectivos Distritos de Conservación de Suelos. Además, será requisito
4 del proceso de reglamentación realizar vistas públicas entre las poblaciones impactadas.
5 Será indispensable que la reglamentación contemple un período de tiempo justo,
6 basado en información técnica y en la experiencia de las poblaciones impactadas, para
7 realizar los debidos cambios en los sistemas de riego existentes en los cultivos.

8 Artículo 6.- Acuerdos colaborativos.

9 El Departamento de Agricultura formalizará acuerdos colaborativos con el Servicio de
10 Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de
11 América con los Distritos de Conservación de Puerto Rico, y podrá procurar la cooperación
12 de agencias locales y federales, así como de organizaciones privadas, para ejecutar los
13 mandatos de los artículos que preceden.


14 Artículo 7.- Cláusula de cumplimiento.

15 El Departamento de Agricultura tendrá que presentar ante las Secretarías de
16 ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe que acredite en
17 detalle el cumplimiento con lo ordenado en esta Ley, en un plazo no mayor de
18 doscientos diez (210) días de aprobada esta Ley.

19 Artículo 8.- Separabilidad.

20 Si cualquier ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
21 ~~disposición, artículo, inciso~~ o parte de esta Ley fuera anulada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
2 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
3 limitado a la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si
4 la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier ~~cláusula, párrafo,~~
5 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, artículo, inciso~~ o parte de esta
6 Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
7 tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
8 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

 9 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
11 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
12 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
13 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

14 Artículo 9.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1070

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2022

TRAMITES Y RECORDIS SENADO PR
ull
RECIBIDO NOV 10 2022 AM 6:39

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1070**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1070** (en adelante, "P. del S. 1070"), incorporando las enmiendas propuestas por la Comisión, tiene como propósito enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a los fines de que la Autoridad de los Puertos fomente y promueva acuerdos colaborativos con entidades educativas del sector público y privado, así como autoridades portuarias de otras jurisdicciones, para conocer y capitalizar sobre diversas áreas de desarrollo de la industria marítima en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN


El desarrollo de la industria marítima es vital para el crecimiento de la economía y la generación de empleos en Puerto Rico. Los acuerdos colaborativos que esta medida busca promover, podrán capitalizar el pilotaje, el desarrollo de una marina mercante, la industria de remolcadores, los astilleros, la construcción de embarcaciones, la pesca comercial, la conservación marítima, el derecho marítimo, entre otras áreas.

A esos efectos, apuntala la medida en su exposición de motivos que, el director ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR), Lcdo. Joel Pizá, publicó una columna de opinión en la que señaló la necesidad de desarrollar la industria marítima del país. Y, si bien es cierto que se ha discutido la necesidad de desarrollo económico a través de fomentar la industria marítima, y estimular nuevos segmentos productivos, aún esta industria carece de un desarrollo óptimo.

Por esta razón, el P. del S. 1070, de la autoría de la senadora Rosa Vélez, pretende enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", para que la APPR fomente y promueva acuerdos colaborativos con entidades educativas y autoridades portuarias de otras jurisdicciones, para el desarrollo de la industria marítima en el País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión indica que, en Puerto Rico se han discutido las posibilidades de desarrollo económico y estimular nuevos segmentos productivos de nuestra economía. Aunque esta discusión a estado presente, no se ha desarrollado el sector de la industria marítima a su cabalidad. Como bien esboza la exposición de motivos de la medida, a pesar de que somos un archipiélago con altos porcentajes de importación, no hemos empleado estas virtudes y oportunidades que nos brinda el océano.

 Asimismo, la medida ante nos, explica que es necesario fomentar y promover acuerdos colaborativos, tanto en el sector público como en el privado, para favorecer el desarrollo de la industria marítima. El abandono de la industria marítima hizo que nuestros comerciantes tuvieran que reparar sus embarcaciones en las Bahamas, Colombia, Islas Vírgenes y el Estado de la Florida, entre otros. Luego de más de dos décadas de abandono, la APPR concesionó el dique seco de la Bahía de San Juan para que entre en operaciones en el 2023. Esta creación de diques secos y varaderos puede generar nuevos empleos, e involucrando a nuestros centros de estudio se puede desarrollar de manera eficiente este sector.

El 28 de octubre de 2022 fue referida la pieza legislativa a esta Comisión. Posteriormente, la Comisión solicitó comentarios a la APPR, quien se expresó el mismo día. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por esta agencia.

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

El Lcdo. Christian Trinidad de Jesús, subdirector ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, presentó un memorial explicativo sobre el P. del S. 1070. En el mismo, expresó el endoso de la APPR a la aprobación de la medida. Reconoció la diversidad de vocaciones y oficios que componen la industria marítima, muchos de los

cuales resultan pilares para el funcionamiento del sistema portuario. Por esto, está convencido de que la medida abonará a convertir a la APPR en un ente unificador entre todos los sectores que comprenden esta industria.

Finalmente, recomendó se añada al texto la facultad o deber de la APPR de promover y fomentar acuerdos colaborativos con otras autoridades portuarias en otras jurisdicciones, de manera que puedan tener herramientas para continuar capacitándose y adoptar las mejores prácticas y costumbres operacionales de dichos puertos.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Se realizaron enmiendas ortográficas a la medida, sin alterar las partes sustantivas del proyecto. Se incluyó a otras autoridades portuarias en la sección 1, como fuera recomendado por la APPR, para promover y fomentar acuerdos colaborativos y que tengan las herramientas para seguir capacitándose.

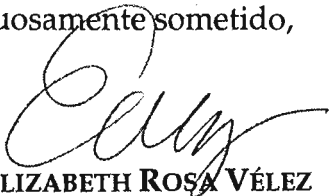
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1070**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1070


26 de octubre de 2022

Presentado por la señora Rosa Vélez

Coautores la señora Trujillo Plumey y los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

 Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a los fines de que la Autoridad de los Puertos fomente y promueva acuerdos colaborativos con entidades educativas del sector público y privado, así como autoridades portuarias de otras jurisdicciones, para conocer y capitalizar sobre diversas áreas de desarrollo de la industria marítima en Puerto Rico; ~~las universidades, centros vocacionales, sector público y privado, para que conozcan y capitalicen sobre: el pilotaje; desarrollo de una marina mercante; la industria de remolcadores; astilleros; construcción de embarcaciones; la pesca comercial; energía eólica en alta mar; provisiones y combustibles; logística marítima; conocimiento de corrientes y oleaje; energía termal; sistemas meteorológicos; conservación marina; robótica marina; restauración de corales; control de microplásticos; sondeo por imágenes del suelo marino; tecnologías para mejorar la navegación; ciberseguridad; vehículos no tripulados; digitalización portuaria; operaciones portuarias; ingeniería naval; y derecho marítimo; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes, el director ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Lcdo. Joel Pizá Batiz, publicó una columna de opinión en el periódico *El Nuevo*

Día, en la cual discutió la necesidad de desarrollar la industria marítima en el País. Esboza Pizá Batiz que, por varias décadas, se ha discutido en Puerto Rico la necesidad de crear un mayor desarrollo económico y estimular nuevos segmentos productivos en nuestra economía. Aunque estamos viviendo en una nueva revolución industrial con la inteligencia artificial, la industria aeroespacial, la robótica, semiconductores, la transición del motor de combustión interna por uno eléctrico, entre otros; existe un sector en Puerto Rico cuyo potencial no hemos desarrollado a cabalidad: la industria marítima.

Asimismo, y por diversas razones, a pesar de que somos un archipiélago con altos porcentajes de importación, hemos vivido haciendo caso omiso a las virtudes y oportunidades que nos brinda el océano. Por otra parte, no existen robustos programas académicos de educación superior orientados a la industria marítima. Sin embargo, para el 2018, la economía azul en los Estados Unidos contribuyó unos \$373 mil millones al Producto Interno Bruto (PIB) "~~gross domestic product~~" y sostuvo unos 2.3 millones de empleos. La actividad económica de los puertos marítimos en los Estados Unidos representa unos \$5.4 miles de millones para la economía.

Un ejemplo de cómo Puerto Rico desaprovechó oportunidades económicas en el sector marítimo fue la falta de disponibilidad de servicios de reparación y mantenimiento de embarcaciones. Por décadas, nuestros comerciantes tenían que reparar sus embarcaciones en las Bahamas, Colombia, Islas Vírgenes, el Estado de la Florida, entre otros. Recientemente, un grupo de inversión local construyó un varadero de calidad mundial en la zona portuaria de Ponce. Por otra parte, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico concesionó el dique seco de la Bahía de San Juan, para que pueda estar en operaciones en el año 2023, luego de más de dos décadas de abandono. De igual forma, la Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads se encuentra en gestiones para habilitar uno de los diques secos más grandes del Caribe, construido por la Marina de los Estados Unidos. A través de estos diques secos y varaderos se pueden crear cientos de nuevos empleos.

Pero la actividad económica que pueden generar los diques secos y varaderos es un exiguo componente de un ecosistema económico mucho más amplio. Tenemos que involucrar a nuestras universidades, centros vocacionales, sector público y privado, para que conozcan y capitalicen sobre: el pilotaje; desarrollo de una marina mercante; la industria de remolcadores; astilleros; construcción de embarcaciones; la pesca comercial; energía eólica en alta mar; provisiones y combustibles; logística marítima; conocimiento de corrientes y oleaje; energía termal; sistemas meteorológicos; conservación marina; robótica marina; restauración de corales; control de microplásticos; sondeo por imágenes del suelo marino; tecnologías para mejorar la navegación; ciberseguridad; vehículos no tripulados; digitalización portuaria; operaciones portuarias; ingeniería naval; y derecho marítimo; entre muchas otras.

Asimismo, el 19 de enero de 2021, la *National Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA), publicó el plan estratégico para la economía azul de los Estados Unidos entre el 2021 y el 2025. En ese sentido, expresa el director ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Lcdo. Joel Pizá Batiz, que el énfasis consistió en hacer crecer este sector a través de las alianzas público-privadas, mayor educación, innovación tecnológica y economía sostenible. Lo anterior, es menester que, Puerto Rico no se quede rezagado con respecto a estas oportunidades de crecimiento.

Es por todas las razones antes mencionada que, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", para los fines antes descritos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo inciso (v) y se renumera el actual inciso (v)
- 2 como inciso (w) del Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según
- 3 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a los

1 ~~fines de añadir un nuevo inciso (v) y reenumerar el actual inciso (v) como inciso (w),~~
 2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 6.— Facultades de la Autoridad.

4 Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y
 5 administrar cualquiera y todos los tipos de facilidades de transporte y servicios aéreos y
 6 marítimos, así como el establecer y administrar sistemas de transportación colectiva
 7 marítima por sí sola o en coordinación con otras entidades gubernamentales,
 8 corporativas o municipales en, para y desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
 9 proporcionarle en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos e impulsar
 10 por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la
 11 Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes
 12 que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados,
 13 incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

14 (a) ...

15 ...

16 (u) ...

17 (v) *Fomentar y promover acuerdos colaborativos con las universidades, centros*
 18 *vocacionales, y otras entidades educativas del sector público y privado, así como*
 19 *autoridades portuarias de otras jurisdicciones, para conocer y capitalizar ~~que conozcan y~~*
 20 *~~capitalicen~~ sobre: el pilotaje; desarrollo de una marina mercante; la industria de*
 21 *remolcadores; astilleros; construcción de embarcaciones; la pesca comercial; energía eólica*
 22 *en alta mar; provisiones y combustibles; logística marítima; conocimiento de corrientes y*

1 *oleaje; energía termal; sistemas meteorológicos; conservación marina; robótica marina;*
2 *restauración de corales; control de microplásticos; sondeo por imágenes del suelo marino;*
3 *tecnologías para mejorar la navegación; ciberseguridad; vehículos no tripulados;*
4 *digitalización portuaria; operaciones portuarias; ingeniería naval; y derecho.*


5 [(v)] (w) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a
6 efecto los poderes que se le confieren por los Artículos 1 al 22 de esta ley o por
7 cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de
8 los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá
9 facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o
10 el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
11 cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico ni ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago del
13 principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad o de los intereses
14 sobre los mismos.”

15 Sección 2.- Separabilidad

16 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
17 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
18 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
19 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
20 a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o
21 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
2 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

3 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
5 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
6 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.



8 Sección 3.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO 13/NOV/2024-11-58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 21

INFORME POSITIVO

10 DE NOVIEMBRE DE 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 21, **recomendando su aprobación con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 21, según radicada, ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de Puerto Rico que, al amparo de la Ley 26-2017, ausculte la viabilidad y conveniencia para el interés público de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas pertinentes, ceda al Municipio de Aguadilla las instalaciones públicas y el derecho de usufructo de los terrenos que comprenden el balneario de la "Playa Crash Boat" de Aguadilla, los terrenos pertenecientes al campo de golf de Punta Borinquen que se encuentran en la antigua Base Ramey de Aguadilla, y las facilidades deportivas adscritas al Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa de la antigua Base Ramey de Aguadilla (CECADER), sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por el gobierno de los Estados Unidos en la cesión o licencia de uso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

INTRODUCCION

El Departamento del Interior de Estados Unidos en el 1979 traspasó las tierras de la Base Ramey en Aguadilla al Gobierno de Puerto Rico. Este a su vez, cedió su custodia a la extinta Administración de Parques y Recreo Público, hoy Departamento de Recreación y Deportes, con la condición de que se utilizaran exclusivamente para un parque público o para fines de recreación pública. De no utilizarse para esos fines, el título tendría ser devuelto al Gobierno Federal. Es muy importante indicar que de acuerdo con el *Quitclaim Deed*, que resulta ser la escritura de transferencia de esta propiedad al Gobierno de Puerto Rico, los terrenos transferidos incluyen los siguientes;

Parcela	Área aproximada en Acres	Equivalente en Cuerdas
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7	447.6255

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) actualmente administra y le brinda mantenimiento y seguridad a las facilidades gracias a un acuerdo con el Servicio Nacional de Parques de Estados Unidos. En estos terrenos cedidos, se creó el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), de la Base Ramey de Aguadilla. Facilidades que le sirvieron no solo a la comunidad de Aguadilla, sino también a pueblos limítrofes que componen la Región Oeste.

Las facilidades recreativas de (CECADER), están compuestas del Edificio 718, Edificio 719, Edificio 720, cuatro parques de pelota de pequeñas ligas, una pista atlética, una cancha de balompié, cuatro canchas de tenis, una cancha de baloncesto techada, una cancha de baloncesto sin techar, dos canchas de racket ball, una piscina, dos salones de actividades, área de playa y áreas verdes. Ahora bien, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, estas facilidades se vieron seriamente afectadas. Por lo que, actualmente su uso esta limitado a las gestiones administrativas del DRD.

De la Exposición de Motivos de la RCS21, se desprende que la Administración Municipal de Aguadilla ha estado invirtiendo sus recursos en el mantenimiento y seguridad de facilidades públicas del Gobierno Central sin que se le reconozcan facultades para asumir un rol más proactivo en la rehabilitación de esas propiedades. Las facilidades deportivas adscritas a CECADER, velódromo, hotel, parques de pelota y canchas de tenis, entre otras, son un ejemplo de aquellas instalaciones que debe maximizarse su uso conforme al interés público a favor de la ciudadanía.

De hecho, cuando se cedió dicha propiedad se creó la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen, mediante la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, hoy derogada. Dicha Autoridad fue creada con el propósito de administrar el Complejo de Punta Borinquen bajo los términos y condiciones consignados en la licencia del Gobierno de los Estados Unidos Núm. DACA 01-3-74-3030. Asimismo, se le encomendó la organización y operación de los servicios centralizados, así como la planificación y desarrollo del Complejo Punta Borinquen. Sin embargo, como muchas de las propiedades que administraba la Autoridad fueron vendidas por el gobierno de Estados Unidos a la empresa privada o cedidas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Autoridad quedó inoperante.

De esa manera, bajo la Ley 24-1998, se eliminó la Autoridad y se transfirió al Municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, facultades, obligaciones, personal,

propiedad mueble e inmueble, récords, fondos y recursos de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen. En ese sentido, desde el 1998 el Municipio de Aguadilla se encuentra preparado para asumir oficialmente las responsabilidades que hoy en día ejecuta de manera extraoficial aún y cuando la Ley 24, supra, le concedió las facultades que la Autoridad para el Desarrollo de Punta Borinquen ejercía.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno para el análisis de esta RCS 21 solicitó los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Recreación y Deportes y el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

Se enviaron notificaciones a el Hon. Rafael Machargo Maldonado, secretario del Departamento de Recursos Naturales el 9 de marzo de 2021, vía correo electrónico. Posteriormente, el 30 de abril de 2021, se envía una segunda notificación solicitando el Memorial Explicativo. Hasta la fecha de este Informe Positivo no se recibió la contestación.

De igual forma, se remitió una solicitud de comentarios al Hon. Rey Quiñonez, secretario del Departamento de Recreación y Deportes el 9 de marzo de 2021, vía correo y un mensaje de seguimiento, el 30 de abril de 2021. Ninguna de las dos peticiones de comentarios fue recibida. Solo se recibió el Memorial Explicativo del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. A continuación, sus comentarios:

"Reconocemos el propósito plausible que persigue la RCS 21, de manera que el Municipio de Aguadilla (en adelante, el Municipio) pueda ejercer actos de dominio y control sobre los terrenos que comprende el balneario de la "Playa Crash Boat", los terrenos pertenecientes al campo de golf de punta Borinquen que se encuentran en la antigua Base Ramey y las facilidades deportivas adscritas al Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa de la Antigua Base Ramey de Aguadilla (CECADER) (en adelante las propiedades), a los cuales les da mantenimiento.

Sin embargo, por la naturaleza de las propiedades y su localización, recomendamos se corrobore y obtenga el insumo de los titulares o beneficiarios con control y dominio sobre estos terrenos, y confirmar cualquier requisito de consentimiento previos por parte del Gobierno Federal, de ser aplicable. Tenemos conocimiento que en el caso de propiedades del DRNA, muchas tienen restricciones en cuanto a transferencia de titularidad o concesiones, entre otros, donde se requiere la intervención y autorización previa del Gobierno Federal, de lo contrario se expone a multas o pérdida de fondos bajo programas federales. De otra parte, no tenemos certeza si estas propiedades han sido declaradas en desuso. Según la información disponible, parte de los terrenos que componen el Balneario "Crash Boat" fueron adquiridos por la Autoridad de los Puertos del Gobierno Federal en el 1978, cuando cerró las operaciones militares en la antigua Base Ramey, con restricciones de uso, en su gran mayoría para ser destinados a propósitos o usos aeronáuticos para beneficio del público en general. De lo contrario, los terrenos se tendrían que devolver al Gobierno Federal. Además, se requiere el consentimiento previo y por escrito del Gobierno Federal para la cesión, traspaso, venta o disposición de muchos de estos terrenos transferidos al Gobierno Estatal. Es importante tener claro el cuadro legal de las propiedades bajo

esta medida para promover aquella legislación que sirva los propósitos que se pretenden en cumplimiento con las leyes y reglamentación aplicable estatal y/o federal.

El CEDBI no se opone a la firma de esta medida. No obstante, por tratarse de una propiedad con unas particularidades en cuanto a titularidad, uso y necesidad de que el Gobierno Federal consienta a cualquier transferencia, muy respetuosamente, se recomienda se obtenga los comentarios de cada una de las agencias concernientes para poder reconocer el ámbito de acciones que pueden ejercitarse a favor del Municipio. De acuerdo con los comentarios que emitan las entidades del gobierno involucradas, el Comité podría evaluar algún negocio jurídico entre las entidades gubernamentales, según corresponda y el Municipio, siempre que sea consistente con la política pública dispuesta en la Ley 26-2017, el Reglamento Único, así como cualquier otra legislación o reglamentación aplicable”.

Con fecha del 4 de noviembre de 2022, mediante comunicación del Municipio de Aguadilla suscrita por su honorable alcalde Julio Roldán Concepción, reitera el interés del municipio para adquirir la titularidad de las facilidades de “CECADER”, en la cual proyecta desarrollar un complejo multiuso para el disfrute de la ciudadanía. El alcalde señala que se promoverán las disciplinas de atletismo, balompié, béisbol, tenis, baloncesto, y otras. Puntualiza que el municipio cuenta con líderes recreativo y dirigentes a estos fines. Así mismo, señala el potencial desarrollo económico para toda el área de estas facilidades que servirían para actividades comunitarias y talleres, así como la disponibilidad para uso de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla.

Es menester apuntar, que el municipio expresa que en la actualidad tiene la capacidad financiera para poder llevar a cabo estas mejoras. Además, cuentan con un plan de operación y mantenimiento anual. Estima que la inversión pudiera alcanzar el millón de dólares.

A tenor con lo expuesto, se proponen enmiendas a la medida en el entirillado electrónico para que sea el Departamento de Recreación y Deportes, como agencia titular, el que evalúe la transacción propuesta, conforme al marco jurídico y reglamentación aplicable local y federal. Teniendo presente, que la cesión o traspaso estará sujeta a fines de servicio público a la ciudadanía por el Municipio de Aguadilla, quien *de facto* es el que provee el debido mantenimiento a estas facilidades, según se señala.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R C del S 21 no impone una actualmente una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales. En el momento que el Municipio de Aguadilla cuente con la administración del CECADER, considerará en el presupuesto que corresponda el costo de la implantación de cualquier proyecto de desarrollo económico a estos fines.

CONCLUSIÓN

La transferencia de esas propiedades construidas por el Estado Libre Asociado sería un acto de justicia para el Municipio de Aguadilla y sus constituyentes, que llevan años ejerciendo actos de administración y mantenimiento sobre los mismos. Así también, se debe auscultar un acuerdo en el cual el Municipio de Aguadilla pueda actuar como usufructuario de los terrenos mediante acuerdo con la agencia titular del Estado Libre Asociado, que incluya el cumplimiento de las reglamentaciones locales, así como con el gobierno federal. Lo anterior, sería sin perjuicio o limitación para que dichos terrenos puedan ser cedidos a título gratuito al Municipio de Aguadilla.

La utilización real y efectiva de esas propiedades es vital para el desarrollo de un Plan Integral de mejoras al área y así, optimizar la calidad de vida de sus ciudadanos y visitantes. Así también, sería una bujía importante en la activación del desarrollo económico del oeste, por lo que requiere una rápida atención por parte de esta Asamblea Legislativa. Por lo tanto, tan importante facilidad no se debe limitar a solo un uso administrativo, máxime cuando la Administración Municipal de Aguadilla reclama legítimamente el traspaso de la titularidad para implantar iniciativas de desarrollo turístico, comunitarias y económicas con estas facilidades como epicentro de estas actividades.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la *Resolución Conjunta del Senado 21*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 21

9 de febrero de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de Puerto Rico~~ Departamento de Recreación y Deportes que, al amparo de la Ley 26-2017, ausculte la viabilidad y conveniencia para el interés público de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~por conducto de las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas pertinentes, y ceda o autorice el traspaso mediante el negocio jurídico aplicable,~~ al Municipio de Aguadilla las instalaciones públicas y el derecho de usufructo de los terrenos que comprenden el balneario de la "Playa Crash Boat" de Aguadilla, los terrenos pertenecientes al campo de golf de Punta Borinquen que se encuentran en la antigua Base Ramey de Aguadilla, y las facilidades deportivas adscritas al Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa de la antigua Base Ramey de Aguadilla (CECADER), sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por el gobierno de los Estados Unidos en la cesión o licencia de uso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Durante la invasión de Estados Unidos a Puerto Rico en el 1898, el Departamento de Guerra, hoy Departamento de Defensa se instaló en múltiples propiedades alrededor de Puerto Rico, entre ellos las extensas fincas que ubican en lo que se conoce como Punta Borinquen en Aguadilla. Años después, para la década del 1970, muchos de los terrenos y propiedades en Punta Borinquen fueron declaradas excedentes por el gobierno de Estados Unidos y el balneario de la "Playa Crash Boat" de Aguadilla fue~~

~~cedido en usufructo por el gobierno de Estados Unidos de América, al Departamento de Recursos Naturales. Sin embargo, por años el gobierno municipal de Aguadilla ha llevado a cabo actos de mantenimiento y administración, sin poder tomar decisiones concretas sobre el balneario que contribuyan al desarrollo económico no solo del municipio de Aguadilla, sino el del litoral del Oeste. Así también, el ayuntamiento aguadillano ha provisto seguridad al área asumiendo los riesgos legales que pudiera conllevar tal acto de administración.~~

~~El "Crash Boat" ha sido un atractivo para el turismo interno e internacional que visitan la costa occidental del país. Así también, en el "Crash Boat" se encuentra una de las villas pesqueras más antiguas de Puerto Rico, bajo la tutela de la Asociación de Pescadores de la Villa del Ojo de Aguadilla, Inc., la cual está dirigida por pescadores aguadillanos que forman parte del sistema empresarial municipal y el desarrollo económico del pueblo.~~

~~La situación del "Crash Boat" se repite en otras instalaciones recreativas y deportivas en Aguadilla como el campo de golf de Punta Borinquen, en las antiguas instalaciones de la Base Ramey y las facilidades deportivas adscritas al Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER) de Ramey.~~

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) gracias a un acuerdo con el Servicio Nacional de Parques de Estados Unidos administra el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), que ubican en la Base Ramey de Aguadilla. Facilidades que le sirvieron no solo a la comunidad de Aguadilla, sino también a pueblos limítrofes que componen la Región Oeste.

Las facilidades recreativas de (CECADER), están compuestas del Edificio 718, Edificio 719, Edificio 720, cuatro parques de pelota de pequeñas ligas, una pista atlética, una cancha de balompié, cuatro canchas de tenis, una cancha de baloncesto techada, una cancha de baloncesto sin techar, dos canchas de racket ball, una piscina, dos salones de actividades, área de playa y áreas verdes. Ahora bien, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, estas facilidades se

vieron seriamente afectadas. Por lo que, actualmente su uso está limitado a las gestiones administrativas del DRD.

Por años la administración municipal de Aguadilla ha estado invirtiendo sus recursos en el mantenimiento y seguridad de facilidades públicas del gobierno central sin que se le reconozcan facultades para asumir un rol más proactivo en la rehabilitación de esas propiedades. Las facilidades deportivas adscritas a CECADER, ~~que incluyen el campo de Golf, velódromo, hotel, parques de pelota y canchas de tenis, entre otras,~~ son un ejemplo de aquellas instalaciones las cuales actualmente administran y le brindan mantenimiento y seguridad gracias a un acuerdo con el Departamento de Recreación y Deportes y el Servicio Nacional de Parques de Estados Unidos.

De hecho, cuando se cedió dicha propiedad se creó la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen, mediante la Ley Núm. 124 de 20 de julio de 1979, hoy derogada. Dicha Autoridad fue creada con el propósito de administrar el Complejo de Punta Borinquen bajo los términos y condiciones consignados en la licencia del Gobierno de los Estados Unidos Núm. DACA 01-3-74-3030. Asimismo, se le encomendó la organización y operación de los servicios centralizados, así como la planificación y desarrollo del Complejo Punta Borinquen. Sin embargo, como muchas de las propiedades que administraba la Autoridad fueron vendidas por el gobierno de Estados Unidos a la empresa privada o cedidas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Autoridad quedó inoperante. De esa manera, bajo la Ley 24-1998, se eliminó la Autoridad y se transfirió al Municipio de Aguadilla todas las funciones, poderes, facultades, obligaciones, personal, propiedad mueble e inmueble, récords, fondos y recursos de la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen. En ese sentido, desde el 1998 el Municipio de Aguadilla se encuentra preparado para asumir oficialmente las responsabilidades que hoy en día ejecuta de manera extraoficial aún y cuando la Ley 24, *supra*, le concedió las facultades que la Autoridad para el Desarrollo de Punta Borinquen ejercía.

La transferencia de esas propiedades construidas por el Estado Libre Asociado, en terrenos sobre los cuales existe el usufructo, sería un acto de justicia para el Municipio de Aguadilla y sus constituyentes, que llevan años ejerciendo actos de administración y mantenimiento sobre los mismos. Así también, se debe auscultar un acuerdo en el cual el Municipio de Aguadilla pueda actuar como usufructuario de los terrenos, ya sea mediante un acuerdo con las agencias del Estado Libre Asociado como con el gobierno federal. Lo anterior sería sin perjuicio que dichos terrenos puedan ser cedidos de una vez y por todas a título gratuito al Municipio de Aguadilla.

La utilización real y efectiva de esas propiedades es vital para el desarrollo de un plan integral de mejoras al área y así optimizar la calidad de vida de sus ciudadanos y visitantes. Así también, sería una bujía importante en la activación del desarrollo económico del oeste, por lo que requiere una rápida atención para esta Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes que, ~~al amparo de~~
 2 ~~la Ley 26-2017,~~ ausculte la viabilidad y conveniencia para el interés público de que el
 3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~por conducto de las agencias,~~
 4 ~~instrumentalidades o corporaciones públicas pertinentes,~~ y ceda o autorice el traspaso
 5 mediante el negocio jurídico aplicable, al Municipio de Aguadilla las instalaciones y el
 6 usufructo de los terrenos que comprenden ~~el balneario de la "Playa Crash Boat" de~~
 7 ~~Aguadilla,~~ los terrenos pertenecientes al campo de golf de Punta Borinquen que se
 8 ~~encuentran en la antigua Base Ramey de Aguadilla,~~ y las facilidades deportivas
 9 adscritas al Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa de la antigua Base Ramey
 10 de Aguadilla (CECADER), sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por

1 el gobierno de los Estados Unidos, en la cesión de usufructo al Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

3 Sección 2.- El Comité *Departamento de Recreación y Deportes* deberá auscultar la
4 posibilidad con el gobierno de Estados Unidos de que los terrenos o propiedades, en
5 los cuales existe el usufructo o licencia de uso a favor del Estado Libre Asociado, sea
6 cedido a título gratuito al Municipio de Aguadilla.

7 Sección 3.- El *Departamento de Recreación y Deportes*, deberá evaluar la
8 transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días laborables contados
9 a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término la
10 agencia no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia
11 propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la
12 cesión, a través del negocio jurídico aplicable.

13 Sección 4.- En caso de que el *Departamento de Recreación y Deportes* apruebe la
14 transferencia de titularidad, usufructo o cualquier otro negocio jurídico aplicable, la escritura
15 de titularidad deberá indicar claramente que el área transferida debe ser operada por el
16 Municipio de Aguadilla para fines de recreación pública al aire libre en cumplimiento con las
17 disposiciones de la Ley del "Land and Water Conservation Fund" (LWCF) y las regulaciones
18 aplicables (36 C.F.R. Parte 59). Además, debe establecer que se exige el cumplimiento con
19 toda la legislación en materia de derechos civiles y accesibilidad, y su cumplimiento se
20 indicará mediante carteles colocados en zonas públicas visibles, declaraciones en folleto de
21 información al público o cualquier otra forma que se determine y los acuerdos

1 correspondientes de co-patrocinador y otra documentación que tales fines requiera el National
2 Park Service (NPS).

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta, otorgará una vez autorizada la transacción por
4 el Departamento de Recreación y Deportes, la facultad expresa al Municipio de Aguadilla de
5 utilizar las facilidades según dispuesto en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como
6 "Código Municipal de Puerto Rico", así como cualquier otra ley o reglamentos estatal o
7 federal aplicable. En caso de que el Municipio de Aguadilla no cumpla con los requerimientos
8 de ley establecidos en la LWCF, así como con sus regulaciones aplicables, la titularidad del
9 Parque revertirá al Estado.

10 Sección 6.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
13 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta
14 Resolución Conjunta.

15 Sección 7.- Esta Ley Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
16 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de diciembre de 2022

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 301

RECIBIDO DIC 5 PM 12:44:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 301**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 301** ordena al Departamento de Agricultura que en conjunto con el Departamento de Asuntos al Consumidor y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública desarrollar y difundir una campaña para fomentar en Puerto Rico los huertos caseros; y para autorizar el pareo de fondos.


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos se expresan los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta. Indica el autor de la medida legislativa que Puerto Rico actualmente importa alrededor del 85 por ciento del alimento que consume y exporta solo 15 por ciento de lo que produce. Señaló, además, que, en el año 2017 el huracán María devastó aproximadamente el 80 por ciento (80%) del valor de la cosecha en Puerto Rico, lo que convirtió a María en una de las tormentas más costosas en impactar a la industria agrícola de la isla. El prolongado ataque de María acabó con plantaciones completas. Los deslaves en las áreas montañosas del interior de la isla acabaron con muchos caminos, una gran parte de la infraestructura agrícola de Puerto Rico. La isla sufrió pérdidas por

780 millones de dólares en la agricultura, de acuerdo con las cifras preliminares del Departamento de Agricultura.

Expresó que nuestra realidad como isla caribeña es que cada año nos veremos amenazados con la posibilidad de que otro huracán nos afecte y que se interrumpa la disponibilidad de alimentos. Expuso que no podemos volver a pasar por la carencia de los alimentos básicos de nuestra canasta alimenticia. Debemos y tenemos que buscar alternativas que nos permitan tener alimentos y productos frescos con que satisfacer nuestra necesidad básica de alimentarnos.

Indicó además que, el aumento en los precios de los alimentos, la energía y otros renglones de la vida diaria está reduciendo los ingresos disponibles de las personas para adquirir los productos alimenticios y que esto los lleva a pensar en alternativas para asegurar su seguridad alimentaria. Manifestó que los huertos caseros son esa alternativa y es necesario que se fomente la práctica de tenerlos en nuestros hogares.

 Terminó señalando que, la producción en huertos caseros permite a las personas a contribuir a su sustentabilidad y la de su familia. Es una manera de tener alimentos saludables y nutritivos. Estos huertos caseros pueden proveer a la familia de hortalizas, vegetales y frutas frescas en poco tiempo, permitiéndoles ser autosuficientes para asegurar la seguridad alimentaria familiar. A la vez, el tener un huerto casero produce beneficios económicos al presupuesto familiar al reducir el gasto por la compra de productos frescos.

El Proyecto presenta una alternativa para financiar el propósito de la campaña pública conjunta entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se realice por medio de las estaciones del Pueblo de Puerto Rico, de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Presenta la alternativa para que el costo de esa campaña se sufrague a través de una aportación económica del Fondo de Inversión para el Desarrollo Agrícola y de aportaciones y donativos de recursos de otras fuentes públicas y privadas.

El presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en comunicación escrita a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, apoyó la medida proponiendo que se puede realizar la campaña mediante capsulas informativas en las redes sociales de la Corporación, así como pautas televisivas. Estimó el costo de 100 pautas, a \$350 cada una (\$35,000.00) y expresó que la Corporación puede otorgar 100 pautas más como bono extra. Señaló además que las capsulas informativas, de dos (2) minutos, pueden tener un costo de \$7,000.00 aproximadamente cada una.

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Agricultura, sin embargo, no recibió contestación a su solicitud. Entiende la Comisión que la inversión que haga el Departamento de Agricultura en esta campaña redundará en beneficio de los ciudadanos y ayudará a contribuir a la sustentabilidad de estos y la de su familia en casos de una

emergencia alimentaria. Por otro lado, los dineros del Fondo de Inversión para el Desarrollo Agrícola (FIDA) que deben ser utilizados para el desarrollo de nuestra agricultura garantizaran en parte el fin para el que fue creado. E

La Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado permitirá a los ciudadanos prepararse a largo plazo para tener a la mano alimentos en caso de que surja alguna situación ajena a su voluntad que limite la obtención de alimentos frescos para su consumo. La campaña que se ordena mediante la RCS 301 es una forma de ayudar prevenir el colapso de alimentario por la falta alimentos en un futuro cercano. Por otro lado, el gasto en que incurran los ciudadanos por la compra de los insumos necesarios para la preparación de los huertos caseros será una inyección económica a la maltrecha economía agrícola del País.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 301, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José L. Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 301

8 de junio de 2022

Presentada por el señor *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY



Para ordenar al Departamento de Agricultura que en conjunto con el Departamento de Asuntos al Consumidor y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) desarrollar y difundir una campaña para fomentar en Puerto Rico los huertos caseros; y para autorizar el pareo de fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2017 el huracán María devastó aproximadamente el 80 por ciento del valor de la cosecha en Puerto Rico, lo que convirtió a María en una de las tormentas más costosas en impactar a la industria agrícola de ~~la isla~~ Puerto Rico. El prolongado ataque de María acabó con plantaciones completas. Los deslaves en las áreas montañosas del interior de la isla acabaron con muchos caminos, una gran parte de la infraestructura agrícola de Puerto Rico. ~~La isla sufrió~~ Las pérdidas ~~por~~ ascendieron a 780 millones de dólares en la agricultura, de acuerdo con las cifras preliminares del Departamento de Agricultura.

Es importante señalar que muchos de los productos que se exportan a Puerto Rico, provienen de países como la República Dominicana, que también fue impactada por este huracán lo que causó que no estuvieran disponibles sus productos para cubrir la

necesidad causada y que el abasto de productos resultara afectado. Podemos decir que con un cálculo conservador, le ~~tomó~~ tomó al País un poco más de un año para volver a poner en marcha la industria agrícola mientras el suelo se recuperaba y los agricultores volvían a plantar sus productos y levantar sus cosechas.

Puerto Rico actualmente importa alrededor del 85 por ciento del alimento que consume y exporta solo 15 por ciento de lo que produce, según cifras del gobierno ~~Puerto Rico~~.

Nuestra realidad ~~como isla~~ caribeña es que cada año nos veremos amenazados con la posibilidad de que otro huracán nos afecte y que se interrumpa la disponibilidad de alimentos. No podemos volver a pasar por la carencia de los alimentos básicos de nuestra canasta alimenticia. Debemos y tenemos que buscar alternativas que nos permitan tener alimentos y productos frescos con que satisfacer nuestra necesidad básica de alimentarnos.

Por otro lado, el aumento en los precios de los alimentos, la energía y otros renglones de la vida diaria está reduciendo los ingresos disponibles de las personas para adquirir los productos alimenticios. Esto ~~les~~ los lleva a pensar en alternativas para asegurar su seguridad alimentaria. Los huertos caseros son esa alternativa y es necesario que se fomente la práctica de tenerlos en nuestros hogares.

La producción en huertos caseros permite a las personas a contribuir a su sustentabilidad y la de su familia. Es una manera de tener alimentos saludables y nutritivos. Estos huertos caseros pueden proveer a la familia de hortalizas, vegetales y frutas frescas en poco tiempo, permitiéndoles ser autosuficientes para asegurar la seguridad alimentaria familiar. A la vez, el tener un huerto casero produce beneficios económicos al presupuesto familiar al reducir el gasto por la compra de productos frescos.

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa reconoce la importancia de propulsar el fomento de los huertos caseros en las residencias de las familias puertorriqueñas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura que en conjunto con el
2 Departamento de Asuntos al Consumidor y la Corporación de Puerto Rico para la
3 Difusión Pública (~~WIPR~~)—desarrollar y difundir una campaña para fomentar en
4 Puerto Rico los huertos caseros.

5 Sección 2.- El Departamento de Agricultura junto al Departamento de Asuntos al
6 Consumidor y la Corporación para la Difusión Pública de Puerto Rico (~~WIPR~~)
7 desarrollarán e implementarán una campaña mediática para fomentar entre las
8 familias puertorriqueñas desarrollar y mantener huertos caseros como una forma de
9 proveer a la familia una forma autosustentable de alimentos.

10 Sección 3.- El Secretario del Departamento de Agricultura solicitará a la Junta de
11 Gobierno del Fondo de Inversión para el Desarrollo Agrícola (~~FIDA~~) una aportación
12 económica para sufragar el costo de la campaña para el fomento de los huertos
13 caseros en Puerto Rico. Se le autoriza, además, a peticionar, aceptar, recibir, preparar
14 y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas
15 y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales,
16 estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
17 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
18 financiamiento de la campaña ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

19 Sección 4.- Se ordena al Departamento de Asuntos al Consumidor y a la
20 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (~~WIPR~~) a colaborar y ayudar

1 con sus recursos al Departamento de Agricultura para dar fiel cumplimiento a lo
2 ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

3 ~~Sección 5. Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla~~
4 ~~válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico~~
5 ~~y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,~~
6 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
7 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o~~
8 ~~declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no~~
9 ~~afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de~~
10 ~~dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,~~
11 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o~~
12 ~~parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la~~
13 ~~aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~
14 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
15 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada~~
16 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará~~
17 ~~ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o~~
18 ~~circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e~~
19 ~~inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las~~
20 ~~disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque~~
21 ~~se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus~~



1 ~~partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a~~

2 ~~alguna persona o circunstancia.~~

3 Sección 6 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente

4 después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 0263

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



RECIBIDO OCT24'22 PM 10:17

INFORME POSITIVO

24 IAC
17 de octubre de 2022

ORIGINAL

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 0263 con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

msh
El Proyecto de la Cámara 263 (en adelante "P. de la C. 263"), según radicado tiene como propósito enmendar el Artículo 14-A de la Ley 171-2014, según enmendada, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, las disposiciones relativas al "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado"; derogar la Ley 157-2005; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el P. de la C. 263 la Ley Núm. 122-2017, mejor conocida como la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", en su Artículo 1.02 se declaró política pública que el Gobierno persiga bajar significativamente el gasto público, que sea ágil, eficientes y menos burocrático, y que mejore significativamente la prestación de los servicios al pueblo.

Cónsono con la política pública del Gobierno, la pieza legislativa busca consolidar en una sola Ley las disposiciones relativas al "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado" bajo la figura del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes revisó los comentarios ofrecidos por el Departamento de Hacienda; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Oficina de Estudios Graduados de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez; y Decanato de Estudios Graduados e Investigación de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. de la C. 0263 propone derogar completamente la Ley 157-2005 e incluir todas sus disposiciones en el Artículo 14 de la Ley 171-2014. La Ley 157-2005 tiene como propósito crear el "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado" adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud. Esta oficina tenía a su cargo facilitar el adiestramiento, el empleo y esparcimiento de la juventud. Sin embargo, la Ley 34-1978, según emendada fue derogada y sustituida por la Ley 171-2014 eliminando la Oficina de Asuntos de la Juventud y facultando al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para la administración del Programa.

En cuanto a los memoriales revisados se desprende que, la aprobación de la pieza legislativa no debe conllevar un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias. Por el contrario, expresan que la medida agiliza y contribuye a la eficiencia gubernamental.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P.C. 0263.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 263

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Juventud

LEY

msh
Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 171-2014, según enmendada, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, las disposiciones relativas al "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado"; derogar la Ley 157-2005; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", se declaró ~~como~~ política pública que el Gobierno persiga bajar significativamente el gasto público, que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y ~~que de~~ este modo mejore sustancialmente la prestación de servicios al pueblo. Para lograr esto, la Ley promueve la realización de evaluaciones ~~conienzudas~~ minuciosas de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados y delegados a otros sectores. De igual forma, declara ~~como~~ política pública permitir que

se externalicen aquellos servicios que puedan ser provistos con mayor eficiencia por entidades sin fines de lucro, municipios u otras entidades.

En consonancia con la ~~antes citada~~ política pública antes citada, en el año 2017, ~~tanto~~ la Rama Ejecutiva ~~así como~~ y la Legislativa comenzaron un complejo proceso de estudio sobre el funcionamiento de las agencias gubernamentales, y Ambas Ramas aprobaron leyes dirigidas a lograr la modernización de la organización pública, a reformular el actual modelo burocrático y a reducir el gasto en estructuras anquilosadas, eliminando la redundancia, consolidando funciones, facilitando la transferencia de empleados, fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas, entre otras medidas. Todo lo anterior, fue realizado conforme a los poderes constitucionales descritos en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual indica que la Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

~~Expuesto lo anterior, y a~~ A tono con la política pública que persigue reducir significativamente el gasto público y convertir al Gobierno en un ente ágil, eficiente y menos burocrático, ~~y que mejore sustancialmente la prestación de servicios al pueblo~~, se hace imprescindible aprobar legislación que agrupe y consolide en una sola Ley, las disposiciones relativas al "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado" que fuera creado en virtud de la Ley 157-2005. ~~Básicamente, con la presente Ley eliminamos capas burocráticas que, inherentemente, se encuentran adheridas al denominado "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", que fuera creado en virtud de la Ley 157-2005, quedando todas esas~~ las responsabilidades conferidas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Básicamente, con la presente medida se pretende reducir capas burocráticas quedando todas las responsabilidades conferidas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Así mismo se reduce ~~las cosas~~, eliminamos la estructura laboral y organizacional que conlleva la creación y operación del referido Programa y lo condensamos todo bajo la figura del Secretario del Departamento de Desarrollo

Económico y Comercio. No ~~nos parece~~ resulta necesario crear dos sistemas paralelos de manejo del personal o de equipos y materiales, cuando todo eso ~~puede~~ pudo ser operado bajo una sola estructura organizacional; a saber, desde la del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

De hecho, ~~debemos destacar~~ se destaca que la creación del mencionado Programa se hizo basándose en la existencia de la ahora eliminada Oficina de Asuntos de la Juventud. Este Programa, así como todo organismo público, está sujeto a ser reestructurado, si ello implica, que se reduzca el gasto público y se simplifiquen y mejoren sus funciones.

MSX
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 171-2014, según enmendada, para
 2 que lea como sigue:

3 "Artículo 12.-Programa de internados e investigaciones para estudiantes de
 4 maestría y doctorado.

5 Se crea el Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría
 6 y doctorado, dirigido y administrado por el Departamento de Desarrollo Económico y
 7 Comercio de Puerto Rico.

8 El Secretario del referido Departamento establecerá y propiciará la coordinación
 9 y los mecanismos necesarios para la disponibilidad de plazas a ser ocupadas por los
 10 internos del Programa.

11 Serán elegibles para ser nominados como internos del Programa, todo estudiante
 12 de cualquier institución de educación superior, debidamente licenciada en Puerto Rico.

13 Los internos deberán cursar estudios conducentes al grado de maestría o doctorado y
 14 poseer una carga académica a tiempo completo, cumpliendo con los criterios de proceso

1 académico del programa graduado según dispuesto en la política y los reglamentos
2 institucionales. El participar del internado es una valiosa oportunidad en la carrera
3 educacional, y por ende, deben ser seleccionados aquellos candidatos con un verdadero
4 compromiso hacia la profesión que cursan.

5 Los criterios de selección de los internos del Programa obedecerán a la
6 reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario de Desarrollo Económico,
7 tomando en consideración, entre otros criterios que entienda prudente y razonables
8 dicho funcionario, la preparación académica, el índice general y el de especialidad del
9 programa de estudio, según definido por la institución de educación superior, la
10 materia de estudio y su vinculación con las áreas prioritarias de desarrollo
11 socioeconómico identificadas por el Secretario, además de un sistema de clasificación de
12 dichos internos y sus respectivas retribuciones.

13 Los internos del Programa laborarán en las distintas dependencias, según el
14 Secretario determine, en coordinación con los diversos administradores o directores de
15 las instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 El Secretario o la persona que este designe, realizará las gestiones pertinentes con
17 las instituciones de educación superior públicas o privadas participantes, a los fines de
18 que la práctica profesional y de investigación de los internos durante el periodo que por
19 reglamentación se disponga, pueda convalidarse como créditos universitarios bajo el
20 programa conducente al grado de maestría o doctorado. Del mismo modo, el Secretario
21 realizará todas las gestiones necesarias para una efectiva coordinación con otras
22 dependencias gubernamentales para la consecución de los propósitos de esta Ley o para

1 el establecimiento de nuevos programas que promuevan las disposiciones aquí
2 contenidas. Asimismo, este promulgará, administrará, ejecutará o enmendará, según
3 sea el caso, los reglamentos, determinaciones u otras disposiciones relacionadas al
4 cumplimiento de este Programa.

5 Se faculta al Secretario a aceptar cualesquiera partidas económicas que se
6 transfiriesen, aportasen o cediesen al Departamento por cualquier agencia, corporación
7 pública o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno
8 Federal o de gobiernos municipales, para el cumplimiento de las disposiciones de este
9 Programa. A esos efectos, la reglamentación que aprobase el Secretario para el
10 cumplimiento de esta Ley, deberá incluir el procedimiento para la consecución de las
11 disposiciones de este Programa.

12 El Secretario no podrá utilizar los recursos adicionales que para el cumplimiento
13 de esta Ley se asignasen a su Departamento en sustitución de las asignaciones
14 presupuestarias provenientes del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico. Los fondos que al momento de la aprobación de esta Ley el Secretario utilice para
16 los internados, serán identificados como tales en su presupuesto y solamente podrán ser
17 utilizados para el Programa aquí creado."

18 Sección 2.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
19 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
20 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
21 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá

1 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
2 sus disposiciones.

3 Sección 3.-Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación
4 vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta
5 legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con
6 este mandato.

7 Sección 4.-Por la presente queda derogada la Ley 157-2005, así como cualquier
8 otra ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las
9 disposiciones aquí contenidas.

10 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1053

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1053, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1053, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, propone enmendar los artículos 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y 7.071, de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar el inciso (g) de la sección 3 y añadir un inciso (6) de la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley Núm. 107-2020, *supra*, al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa; con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante Ordenanza Municipal, las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho; establecer un periodo de

10/24

prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memoriales al Centro para la Reconstrucción de Hábitat, Inc.; a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; al Centro para Recaudación de Ingresos Municipales; al Departamento de Justicia de Puerto Rico; al Municipio de Ponce; Municipio de Naranjito; al Municipio de Caguas; al Municipio de Bayamón; al Municipio de Guaynabo; al Municipio de Loíza; y, al Municipio de San Lorenzo. Así también, la comisión hermana celebró vistas públicas el 11 de mayo de 2022, en donde participó el Centro para la Reconstrucción de Hábitat, Inc. y el Centro para Recaudación de Ingresos Municipales. Según el récord legislativo provisto por la comisión cameral la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda fueron excusados de comparecer a dichas vistas. No obstante, la Asociación y Federación de Alcaldes presentaron memoriales. El Departamento de Justicia de Puerto Rico no compareció.

- *Centro para la Reconstrucción de Hábitat, Inc.*

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc., compareció mediante su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo Rivera.

El CRH manifestó estar a favor de la enmienda que aclara que las propiedades sean aquellas deshabitadas y abandonadas. También favoreció el lenguaje que dilucidaba que todo proceso de expropiación consiste en un proceso preliminar y otra fase final, para de esta forma alinear el primero con el derecho administrativo y el segundo a un proceso judicial. Sin embargo, el CRH mostró oposición sobre establecer un lenguaje estándar en los rótulos de aviso preliminar tal como está redactado en el P. de la C. 1053. Estos proponen que sea el municipio quien decida que texto utilizar.

Sobre el proceso de notificación al titular de la propiedad a ser declarada estorbo público, el CRH no favorece que se elimine la notificación por correo certificado como actualmente se plantea en la Ley y se sustituya por una notificación por edicto según el proyecto. El CRH entiende que la notificación por correo certificado es importante efectivo y con más garantías que un aviso por edicto.

ANSA

En cuanto a la notificación por correo certificado, también sugirieron que se notifique a la persona que aparece registrada en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) ya que la Ley hace obligatorio registrar la titularidad en el CRIM, en cambio la registración de la titularidad en el Registro de la Propiedad es una voluntaria y no necesariamente responde a la realidad sobre el titular.

En las situaciones en donde se desconozca la identidad del titular de la propiedad con interés de ser declarada estorbo público, el CRH se opuso a la enmienda contenida en el P. de la C. 1053 que elimina la alternativa de circular un edicto en un periódico de nivel regional. Estos entienden que obligar a los municipios a publicar en un periódico de circulación general, encarecería a los mismos y aumentaría los costos.

En cuanto a las enmiendas al Artículo 4.009, titulado "Vista, Oficial Examinador y Orden", el CRH se manifestó a favor de estas. La entidad está de acuerdo de reducir los términos y prórrogas permitidas durante el proceso preliminar. El CRH mencionó a modo comparativo que el promedio de tiempo de prórroga permitido en los 50 estados es de 19 días, siendo Puerto Rico la jurisdicción con el proceso más largo dentro de los Estados Unidos.

JMSA

El CRH continuó su ponencia mostrando sus comentarios y recomendaciones sobre las enmiendas propuestas al Artículo 4.010, sobre declaración de estorbo público. En estas manifestaron estar de acuerdo en aumentar la multa mínima de \$500.00 a \$1,000.00 por cada propiedad declarada estorbo público. Sin embargo, manifestaron su inconformidad sobre el hecho de que la Ley establece que la multa se imponga una sola vez. Ellos plantean que los municipios deben intervenir con las propiedades en múltiples ocasiones con las propiedades y lo más razonable sería que se multe mensualmente. También se opusieron a que las multas sean pagadas en el Departamento de Hacienda, en vez de en los Municipios. Esto debido a que el dinero recaudado en Hacienda suele tardarse en llegar a las arcas municipales. Sobre la eliminación del procedimiento de ventas judiciales, el CRH manifestó que a pesar de que ellos no favorecen dicho proceso, este pudiera de ser de utilidad en ciertos casos para los municipios y no favorecen su eliminación como propone el P. de la C. 1053.

En cuanto a uno de los umbrales de este proyecto, entiéndase la no consignación de la justa compensación una vez las partes con interés comparezcan, el CRH mostró gran preocupación sobre la constitucionalidad de esta iniciativa. Estos por su parte sugieren que, a través del método de multas y gastos incurridos, los municipios pudieran grabar las propiedades y teniendo como resultado el no tener que pagar una justa compensación. En lo que sí se

mostraron a favor fue en establecer un periodo de prescripción para reclamar la justa compensación una vez se dicte sentencia.

En cuanto a la eliminación del tercero adquiriente en el Artículo 4.012, estos están de acuerdo con que se elimine el proceso que regula como terceros pueden adquirir propiedades declaradas estorbo público, particularmente mediante el proceso de expropiación forzosa con fondos privados. Ellos entienden que se debe prohibir que se utilice este mecanismo para beneficiar a las compañías inmobiliarias, quienes tienden a cobrar una comisión por cada propiedad vendida. Según ellos, dicha práctica podrá levantar serias dudas sobre los conflictos de interés y constitucionalidad de los procesos.

Por último, el CRH mostró su preocupación a la eliminación del texto que en el Artículo 4.012 establece los Municipios tengan que esperar por diez (10) años, luego de declarar estorbo público, para poder inscribir en su nombre dicha propiedad. En cambio, sugieren que se acorte dicho término.

En cuanto a este último señalamiento, esta Comisión aclara que el 27 de junio de 2022, el Gobernador convirtió el P. del S. 517 en la Ley 27-2022, que enmienda el Código Municipal para reducir a cinco (5) años el término para adjudicar a un municipio un inmueble declarado estorbo público cuando existe una o más personas herederas y el bien no es reclamado en ese término; y para otros fines. En ese sentido la preocupación del CRH ya fue atendida por la referida enmienda.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, mediante Memorial Explicativo y firmada por su Directora Ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry describió la situación actual sobre estorbos públicos y manifestó su aprobación a la medida.

Sin embargo, la Asociación manifestó una preocupación en cuanto a la prohibición de terceros inversionistas. Estos entienden que tal prohibición pudiera afectar la autonomía municipal.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación de Alcaldes expresó “una preocupación en los casos de los estorbos públicos que su reparación pueda exceder los 90 días de la prórroga.” En atención a este asunto, se desprende del Texto Aprobado por la Cámara de Representantes que se modificó el lenguaje para mantener la facultad del oficial examinador de extender la prórroga. En lo pertinente, se establece que una vez

MSA

transcurrido el término inicial concedido por el oficial examinador, éste podrá conceder mediante previa solicitud una prórroga automática de noventa (90) días para que concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada y circunstancias extraordinarias así evidenciadas mediante prueba fehaciente se demuestre que se están realizando los trabajos para eliminar las condiciones de estorbo público, el municipio expresará al oficial examinador su posición sobre cualquier prórroga adicional y su término. Una vez emitidos los comentarios del municipio, el oficial examinador podrá tomar aquella determinación que estime pertinente.

De igual forma, la Federación manifestó otra preocupación en torno a las partidas a las que tiene derecho el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), los municipios y el Estado Libre Asociado. Añaden que "el lenguaje propuesto no va acorde con los procedimientos y con el ordenamiento jurídico aplicable a los procesos de expropiación de un inmueble establecido por el CRIM". Según la información obtenida de la comisión hermana, esa situación fue consultada con el CRIM y se trabajó en conjunto con ellos para diseñar un mecanismo que se ajuste a la intención legislativa y garantice los recaudos correspondientes.

Finalmente, expresan que la enmienda propuesta en el Artículo 4.012 "no puede ir contra el derecho constitucional de las personas a la justa compensación". Aunque la recomendación no brinda detalles sobre en qué basan su opinión, la Exposición de Motivos del Texto Aprobado en la Cámara atiende este asunto sobre la justa compensación. No obstante, el presente informe también aclarará los contornos constitucionales de esa enmienda.

- *Municipio de Ponce.*

El 20 de mayo de 2022, el Municipio Autónomo de Ponce presentó su ponencia escrita a favor del P. de la C. 1053, a través de su alcalde el Hon. Luis M. Irizarry Pabón. Este manifestó que el problema de los estorbos públicos en su municipio ha aumentado debido a la emigración, al Huracán María y recientemente por las actividades sísmicas. No obstante, dejó saber que siempre han tenido un gran problema de propiedades abandonadas por problemas hereditarios.

El Municipio expresó la importancia de crear un sistema de notificación previo a declarar estorbos públicos. Estos expresaron como en su experiencia, el notificar mediante correo certificado a dueños que tienen propiedades con potencial de declararse estorbo público, les ha resultado efectivo logrando que los titulares corrijan las deficiencias. También manifestaron que el proceso de

MSA

expropiación resulta uno oneroso por la carga que lleva el proceso de expropiación.

- *Municipio de Naranjito.*

El Municipio de Naranjito, compareció mediante Memorial Explicativo y firmada por su Alcalde, Hon. Orlando Ortiz Chevres.

El Alcalde expresó la grave situación por la que atraviesa en cuanto a los estorbos públicos dentro de sus límites geográficos. El primer ejecutivo reconoce que estas edificaciones representan un peligro para la comunidad y ser un obstáculo en la rehabilitación de zonas urbanas. El Municipio de Naranjito reconoció que el proceso de adquisición y disposición de estorbos públicos continúa siendo un proceso largo, costoso y burocrático.

Al final de su ponencia, el Municipio de Naranjito reconoció la loable intención legislativa del P. de la C. 1053, sin embargo, condicionó la aprobación de este, sujeto a que se incluyan las enmiendas presentadas previamente por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

- *Municipio de Caguas.*

Mediante memorial escrito y firmado por su Alcalde el Hon. William E. Miranda Torres, el Municipio Autónomo de Caguas presentó sus opiniones y comentarios al P. de la C. 1053. El Municipio de Caguas manifestó que "de una lectura de la exposición de motivos identificamos que la Legislatura de Puerto Rico tiene muy claro la problemática que enfrentan las administraciones municipales".

Estos reconocieron que las administraciones municipales en Puerto Rico no cuentan con los recursos económicos para atender los de declaración de estorbos públicos y su posterior expropiación, según establecido en el Código Municipal de Puerto Rico. Estos reconocieron que dicha realidad los ha llevado a utilizar un modelo de operación dinámico, en el cual contratan a compañías privadas, para que realicen las funciones y procesos dirigidos a la eliminación del estorbo público, enfocados en lograr que terceras personas adquieran la propiedad.

El Municipio de Caguas, definió la medida como una propuesta innovadora y acertada de permitir a las administraciones municipales presentar la acción judicial, sin consignar de inmediato el dinero de justa compensación. De igual manera, manifiesta el señor Alcalde que el mecanismo de expropiación

MPA

sumaria que establece la propuesta legislativa resulta ser uno acertado, ya que responde a la situación apremiante de los vaivenes judiciales.

- *Municipio de Bayamón.*

El pasado 18 de mayo de 2022, el Municipio Autónomo de Bayamón compareció para informar su opinión sobre P. de la C. 1053, mediante ponencia suscrita por su Alcalde, Hon. Ramón Luis Rivera Cruz.

El Municipio expresó, por voz del señor Alcalde, opiniones diversas sobre el contenido de la medida, condicionando su endoso a la atención de las puntuales observaciones detalladas en su ponencia. En síntesis, estos mostraron preocupados por la eliminación del proceso de subasta pública como método de cobro. En ese contexto, y en atención a ello, según el récord legislativo la Cámara de Representantes evaluó las sugerencias y enmiendas propuestas y acogió aquellas que, tras una ponderada evaluación, resultan afines a la medida bajo estudio.

Finalmente, municipio subraya la importancia de crear medidas que establezcan herramientas que propendan a los mejores intereses y necesidades de los municipios para fortalecer las capacidades municipales, y que estas puedan responder a las necesidades de los ciudadanos.

- *Municipio de Guaynabo.*

Ante la comisión compareció el Municipio Autónomo de Guaynabo, mediante ponencia suscrita por su Alcalde, Hon. Edward O'Neill Rosa y remitida el pasado, 20 de mayo de 2022.

En torno al P. de la C. 1053, expresaron no tener objeción a la aprobación de la pieza legislativa, sin embargo, condicionaron su endoso a la incorporación de varias enmiendas, recomendaciones y sugerencias incluidas en el memorial remitido. En síntesis, estos mostraron preocupación a la eliminación del proceso de subasta pública como método de cobro y a la eliminación del texto del Artículo 4.012. Debido a sus preocupaciones, la comisión hermana evaluó las sugerencias y enmiendas propuestas y acogió aquellas que, tras una ponderada evaluación, resultan convenientes y afines a la medida bajo estudio.

Del Texto de Aprobación Final aprobado en la Cámara de Representantes se desprende que la comisión hermana incluyó nuevamente el texto del Artículo 4.012 ante la preocupación de los Municipios de Bayamón y Guaynabo.

Am 1/24

- *Municipio de Loíza.*

El Gobierno Municipal de Loíza, mediante Memorial Explicativo y firmada por su Alcaldesa, Hon. Julia M. Nazario Fuentes describió la situación actual sobre estorbos públicos y manifestó su aprobación a la medida.

El Municipio expresó la importancia sobre la temática de los estorbos públicos. Manifestó a su vez que los municipios dedican muchos recursos para contrarrestar el malestar de los estorbos públicos y que le dan la bienvenida a la asistencia del gobierno central y la Legislatura de Puerto Rico.

Por tal razón, el Municipio de Loíza, por vos de su Alcaldesa, les dieron la bienvenida a las enmiendas propuestas y endosaron la medida.

- *Municipio de San Lorenzo.*

El Municipio de San Lorenzo remitió su opinión en torno al Proyecto de la Cámara 1053, a través de una misiva cursada por su Alcalde, Hon. Jaime Alverio Ramos. El alcalde comenzó reconociendo la magnitud del problema que representan los estorbos públicos, situación que ellos estiman supera las 1,000 propiedades en todo San Lorenzo. Además, reconoce que “la ley actual no permite que avancemos mucho”.

Sobre este asunto señala que se debe a cuatro factores principales: “(1) los municipios no cuentan con fondos para su adquisición; (2) son propiedades que llevan décadas en abandono, por lo cual no existe un dueño, poseedor o persona con interés; (3) no constan inscritas en el Registro de la Propiedad y; (4) no tienen un dueño registrado en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) por lo que tienen un número de catastro “inactivo”.

El Municipio expresó en su ponencia que “[e]ntiendo y me satisface que el P. de la C. 1053 hace un balance adecuado entre todos estos puntos, crea un procedimiento sumario eficaz y protege adecuadamente los derechos constitucionales de aquellos que comparecen durante el proceso de declaración de estorbo público, que son sin duda en la minoría de los casos”. (énfasis nuestro).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

- *Anotaciones sobre el concepto “estorbos públicos”.*

El Artículo 800 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, nos dice que el «...[p]ropietario de un inmueble está obligado a mantener: (a) los edificios para evitar su ruina; y (b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan

caerse para evitar que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular». Si la persona propietaria no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa. Se podría decir, pues, que ese Artículo es la base para imponer responsabilidad a los titulares de una propiedad, o a las personas que tienen algún derecho sobre estos, a mantener los mismos en condiciones óptimas de manera que no causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes. En ese sentido, aunque no declara específicamente el concepto del estorbo público podemos inferir que esa disposición incluye aquellas propiedades que pudieran convertirse, o ya lo están, en estorbos públicos.

El término estorbo, —o *nuisance* en inglés— es bastante amplio y quizás uno de los mejores ejemplos de la esencia de lo que es el derecho común anglosajón.¹ En el Derecho Común, el término va mucho más allá de las estructuras abandonadas, ya que un estorbo podría incluir desde rótulos, sobrepoblación de mascotas, un carro abandonado en la orilla de la calle y hasta el comportamiento de un individuo.² Por otro lado, también es definido como «[t]odo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier plaza, calle o carretera...»³ Así también, podría ser «[a]quel estorbo que afecta un número indefinido de personas, o a todo los residentes de un área en particular, o dentro de su funcionamiento o alcance de sus efectos, aún cuando la molestia, mortificación o daño no sea el mismo para todos».⁴

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berríos v. Municipio*, 31 DPR 54 (1922) un estorbo público es «...cualquier cosa que produce algún mal, inconveniencia, daño, o que esencialmente entorpece el disfrute de la vida o de la propiedad...»⁵ Este caso es el que discute por primera vez la facultad municipal para eliminar estorbos. En ese caso la propiedad en controversia ya había sido declarada estorbo público y clausurada por el entonces Departamento

¹ Gallardo, LOS ESTORBOS PÚBLICOS EN PUERTO RICO 87 (1) REV. DER. UPR 116, 117 (2018).

² *Ibid.*

³ IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, 2da Edición Revisada, Equity Pub., 1985, pág. 95.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Berríos*, 31 DPR, a la pág. 61.

Insular de Sanidad. La Opinión también alude a la posibilidad de que el propietario tenga derecho a indemnización por el valor de la casa, deduciendo el costo de la demolición. Sin embargo, por falta de prueba y por no llegar a la cuantía necesaria para ver el caso, el Tribunal decidió no entrar en el asunto.⁶

Por su parte, nuestro Código Municipal de 2020, define estorbo público como «[c]ualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza».

En Puerto Rico se ha dejado claro que «[l]a mera infracción de una ordenanza municipal no constituye un estorbo público».⁷ Ahora bien, al aplicarse el concepto de estorbo a los edificios y estructuras abandonadas, el profesor de Derecho, Kermit J. Lind esboza que:

The law of public nuisance correctly and conservatively prohibits actions—most especially, the misuse of property by owners—that interfere with the exercise and enjoyment of rights granted by law to the public. Where statutes and ordinances prohibit maintaining or use of property in a condition harmful to the public health, safety, welfare, and morals, violation of these laws as a regular business practice is an unreasonable interference with the rights of the public.⁸

Esa definición propuesta por *Lind* es la más atinada al concepto de estorbo público utilizado en nuestro Derecho Municipal, en especial a la definición específica del Artículo 8.001 (98), citado anteriormente. Bajo esa definición están claramente cobijados los elementos del poder de razón de estado (*police power*) que autoriza, en este caso a los municipios, para llevar a cabo toda gestión en pro de la salud, la seguridad y el orden público.⁹ Así las cosas, la declaración de estorbo público por parte de un municipio —y la eventual disposición de la propiedad— son un ejercicio legítimo del poder de razón de estado municipal

⁶ *Ibid.*

⁷ *Municipio de Ponce v. Solís*, 24 DPR 104, 106 (1916).

⁸ Kermit J. Lind, *Can Public Nuisance Law Protect Your Neighborhood from Big Banks?*, 44 SUFFOLK U. L. REV. 89, 137 (2011), citado en Gallardo Rivera, 87 REV. JUR. UPR, pág. 118.

⁹ Véase, *Rivera v. Cabassa*, 68 DPR 706 (1948).

7/1/24

para proteger y salvaguardar la vida en sociedad bajo las respectivas jurisdicciones.

Ahora bien, en Estados Unidos se ha demostrado que el abandono afecta de manera negativa y desproporcionada la salud mental y física de las personas de bajos ingresos, minorías, con impedimentos y otras poblaciones marginadas.¹⁰ También hay una correlación entre dichas condiciones y la violencia, las tasas de enfermedades crónicas, angustias mentales y exposición a enfermedades respiratorias y otras condiciones.¹¹ De hecho, un estudio realizado por el *National Bureau of Economic Research* de la Universidad de Pittsburg concluyó que cuando una propiedad es abandonada el índice de criminalidad —en un perímetro de doscientos cincuenta (250) pies o menos, cercano a la propiedad— aumenta en un diecinueve por ciento (19%) más que aquellas áreas entre doscientos cincuenta (250) y trescientos cincuenta y tres (350) pies de la propiedad.¹² Así también identificaron que la criminalidad en esa área parece haber alcanzado su pico entre los doce (12) a dieciocho (18) meses seguidos al periodo inicial del abandono de la propiedad y luego baja si la propiedad es rehabilitada.¹³

En ese sentido, el impacto negativo que las propiedades abandonadas declaradas estorbos públicos tienen sobre las comunidades, en especial la seguridad y la salud pública, es uno real que requiere atención inmediata en nuestro país especialmente luego de los años de desastres y declaraciones de emergencia.

El Artículo 4.007 del Código Municipal de Puerto Rico establece la política pública sobre la restauración de las comunidades. A tales efectos, los municipios deberán (a) promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural; (b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico; (c) Restaurar y ocupar las

¹⁰ Véase, *Vacant and Abandoned Properties: Turning Liabilities into Assets*, OFFICE OF POLICY DEVELOPMENT AND RESEARCH (PD&R), HUD (2014.)
<https://www.huduser.gov/portal/periodicals/em/winter14/highlight1.html> (Última visita, 27 de septiembre de 2021).

¹¹ Véase, *Urban Blight and Public Health (Addressing the Impact of Substandard Housing, Abandoned Buildings, and Vacant Lots)* RESEARCH REPORT 2017, Columbia University & Urban Institute,
https://www.urban.org/sites/default/files/publication/89491/2017.04.03_urban_blight_and_public_health_vprn_report_finalized.pdf (Último día revisado, 28 de septiembre de 2021).

¹² Ibid. Véase también, NBER, FORCLOSURE, VACANCY & CRIME, University of Pittsburg (2014),
https://www.nber.org/system/files/working_papers/w20593/w20593.pdf (Última visita 28 de septiembre de 2021).

¹³ Ibid.

estructuras, que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas; y (d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor calidad de vida de los residentes.

Basados en esa política pública los municipios «...realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos».¹⁴

Por otro lado, «...los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan».¹⁵

Concluido los estudios, el municipio procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público.¹⁶ De ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa. Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.¹⁷

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:¹⁸

- (a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.

¹⁴ Artículo 4.008 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

- (b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.
- (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

MUSA

El estado de derecho vigente dispone que el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.¹⁹

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un

¹⁹ *Ibid.*

Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
 - (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
 - (c) Número de Catastro.
 - (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
 - (e) Valor en el mercado según tasación.
- *El concepto de la justa compensación.*

MMA
Una de las enmiendas más significativas de la medida bajo estudio es la que dispone que la justa compensación se consignará en el tribunal una vez la persona con interés propietario, o con algún derecho sobre la propiedad, comparezca al proceso judicial mediante la correspondiente contestación a la demanda. Como se demuestra de los memoriales que la Comisión ha tenido ante su consideración, y del mismo informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes, existen serias dudas acerca de la constitucionalidad de esta. Esos planteamientos no se pueden tomar livianamente por lo que es necesario atender los mismos de una manera más detallada. Veamos.

La enmienda se encuentra plasmada en el nuevo Artículo 4.012A, inciso (f),²⁰ que se propone se incluya en el Código Municipal. El texto propuesto lee como sigue:

El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal. En caso de que los demandados no comparezcan al procedimiento, el municipio consignará en el Tribunal la cantidad determinada mediante acuerdo final con el CRIM para el pago de contribuciones sobre la propiedad, en el término de quince (15)

²⁰ Véase en el Entirillado Electrónico, Artículo 8, pág. 25, líneas 16 a la 22, y pág. 26, líneas 1 a la 4.

días de advenir la sentencia final y firme. En caso de que el demandado comparezca al procedimiento, el acuerdo final otorgado entre el municipio y el CRIM. quedará sin efecto, y el municipio solo podrá descontar de la justa compensación que debe consignar, la cantidad que haya enviado como pago de la deuda al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Veamos, pues, el alcance constitucional de la referida enmienda.

Nuestra Constitución establece en el Artículo II, Sección 9, lo siguiente:

No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley.

Por otro lado, la Ley General de Expropiación Forzosa, establece que «...se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como compensación».

Como vemos, la Constitución de Puerto Rico, establece que se expropia «...mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley». La Constitución no establece que la compensación sea contemporánea o que sea al momento de la expropiación, más bien, que se realice conforme a la forma provista por ley. Ahora bien, la Ley General de Expropiación exige que dicha compensación sea depositada al momento de la radicación del caso ante el Tribunal. Dicho requisito es uno estatutario, más no un mandato constitucional. El único mandato constitucional es que la forma provista para el pago de una justa compensación sea la que disponga la Asamblea Legislativa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en varios casos ha interpretado el mandato constitucional al pago de justa compensación, *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 2021 TSPR 91, 207 DPR ____ (2021), Opinión de 29 de junio de 2021, dijo lo siguiente:

Nuestra Constitución reconoce el derecho al disfrute de la propiedad como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Este derecho no es absoluto; cede, por ejemplo, ante el poder inherente que tiene el Estado para adquirir bienes privados mediante el procedimiento de expropiación forzosa.

Municipio de Guaynabo v. Adquisición, 180 DPR 206, 216 (2010); ACT v. 780.6141M2, 165 DPR 121, 130 (2005) (citas omitidas) (“el poder de expropiación del Estado es un atributo inherente a su poder soberano y, como tal, de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad”).

El poder de expropiar no es irrestricto. Nuestra Constitución establece límites importantes al ejercicio de esta facultad gubernamental al disponer que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPPRA, Tomo 1. Por lo tanto, para que el Estado pueda expropiar forzosamente una propiedad privada, la Constitución exige que pague una justa compensación, destine el bien expropiado a un fin o uso público y proceda con sujeción a las leyes que regulan este procedimiento en nuestra jurisdicción. Ley de Expropiación Forzosa, 32 LPPRA sec. 2901, et seq.; Reglas 58 y 60 de Procedimiento Civil, 32 LPPRA Ap. V.

Ahora bien, la determinación de cuánto o qué conlleva una “justa compensación” es un asunto judicial y no legislativo. La legislatura puede determinar qué propiedad privada se necesita para propósitos públicos, ésta es una controversia de carácter político y legislativo; pero **cuando se ha ordenado la expropiación**, entonces la controversia sobre la compensación es judicial. Véase, *ELA v. Rexco Industries*, 137 DPR 683, 689 (1994), citando a *Monongahela Navigat’n Co. v. United States*, 148 U.S. 312, 327 (1893); *U.S. v. 50.50 Acres of Land*, 931 F.2d 1349 (9th Cir. 1991). En ese sentido, mediante la justa compensación se pretende «...colocar al dueño de la propiedad en una situación económica equivalente a la que se encontraba con anterioridad a la expropiación de su propiedad». *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 278-79 (2014); *ELA v. Rexco Industries*, *supra*.

Así las cosas, si bien nuestra Constitución dispone el pago de una “justa compensación” como requisito de una expropiación, la forma y manera en que se hace dicho pago lo deja en manos del Poder Legislativo. Lo importante desde la óptica constitucional es que eventualmente se realice dicho pago a la persona objeto del derecho propietario y que el proceso no imponga una carga onerosa al debido proceso de ley de la persona cuya propiedad es expropiada.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha atendido la situación planteada en múltiples ocasiones. El más reciente, *Knick v. Township of Scott, pennsylvania*, 139 S. Ct. 2162, 588 U.S. ___ (2019), interpretó la cláusula de expropiación de la Constitución norteamericana establecida en la Quinta Enmienda. Esa enmienda constitucional establece: "private property {shall not} be taken for public use without just compensation". Como vemos, nuestra disposición constitucional es similar ~~y una copia de~~ a la mencionada cláusula de la Constitución de los Estados Unidos. Ahora bien, *Knick*, supra, estableció que los Tribunales Federales tienen jurisdicción para atender casos en donde el gobierno ha tomado o expropiado una propiedad sin pagar la justa compensación, además, establece las normas del momento del pago de dicha "justa compensación", a esos efectos dicen:

MSA

We conclude that a government violates the Takings Clause when it takes property without compensation, and that a property owner may bring a Fifth Amendment claim under §1983 at that time. **That does not as a practical matter mean that government action or regulation may not proceed in the absence of contemporaneous compensation. Given the availability of post-taking compensation, barring the government from acting will ordinarily not be appropriate.** But because the violation is complete at the time of the taking, pursuit of a remedy in federal court need not await any subsequent state action. Takings claims against local governments should be handled the same as other claims under the Bill of Rights. Williamson County erred in holding otherwise.

Más adelante continua diciendo:

Our holding that uncompensated takings violate the Fifth Amendment will not expose governments to new liability; it will simply allow into federal court takings claims that otherwise would have been brought as inverse condemnation suits in state court. Governments need not fear that our holding will lead federal courts to invalidate their regulations as unconstitutional. As long as just compensation remedies are available...

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en esta decisión establece que, aunque al momento de la expropiación —y contemporáneamente— no se pague la justa compensación, no es inconstitucional si un remedio para ello está disponible. El procedimiento establecido en las enmiendas propuestas es que el *municipio* vendrá obligado a depositar en el Tribunal la justa compensación al momento de que comparezca cualquier persona con acción legitimada (standing). La persona, una vez emplazada, tendrá quince (15) días para comparecer al Tribunal y contestar la demanda, por lo que, para todos los fines prácticos la justa compensación será depositada una vez se presente la contestación a la demanda de expropiación. Ahora bien, en aquellos casos que la persona no comparezca, el municipio no vendrá obligado a depositar cuantía alguna. En estos casos claramente no se estaría vulnerando la disposición constitucional, toda vez que la persona afectada no ha activado el derecho a su justa compensación.

- *Prescripción del ejercicio del derecho propietario.*

Por otro lado, la presente medida también contiene una enmienda que reduce a tres (3) años el termino prescriptivo para reclamar la justa compensación. A tales efectos, al transcurrir dicho termino sin que nadie haya reclamado los mismos, el municipio se convierte en el propietario de los mencionados fondos. Ahora bien, ello no significa que si dentro de esos tres (3) años, —luego de emitida la sentencia y declarada una cuantía como justa compensación— apareciere una persona con derecho sobre la propiedad, ello no significa que se tenga que relitigar el caso de expropiación. A lo único que tendría derecho esa persona, si reclama dentro de esos tres (3) años, es a la cuantía ya determinada por el tribunal. Hay que recordar que, durante el proceso judicial, ya el municipio debió haber cumplido con las reglas concernientes a la acumulación de partes, ya sea mediante el proceso de emplazamiento personal, como el de edictos. En ese aspecto, si la persona no compareció a juicio renunció a su derecho a ser oído por el tribunal. Es por ello, y tomando en cuenta el carácter constitucional de la justa compensación, que la medida le otorga una segunda oportunidad a la persona con interés propietario, de manera que pueda ser compensada al haber sido tomada su propiedad para uso público. Sin embargo, el tiempo para litigar la cuantía de la compensación ya transcurrió, por lo que el derecho a reclamar es únicamente por la cuantía ya establecida en la sentencia, final y firme.

En cuanto a la figura de prescripción el Tribunal Supremo ha indicado que la figura de la prescripción extintiva es una de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios que informan el Derecho Civil. Véase,

Olmo v. Young & Rubricam of PR, 110 DPR 740 (1981); *Culebras Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943 (1991); y *Santos García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. 759 (2007). La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones. El Artículo 1189 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 9481, establece que, «[l]a prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley».

Esta Asamblea Legislativa ha pautado distintos términos prescriptivos en los distintos cuerpos de ley para la extinción de los derechos y las acciones. La eficacia de esta figura es automática y se produce “ipso iure” con el transcurso del tiempo marcado por la ley, siempre y cuando no se le oponga el obstáculo que constituyen los actos interruptivos que se consideran en el Código Civil. *Santos García*, 172 DPR, a la pág. 766. El propósito de la prescripción extintiva no es otro que evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos. Véase, *Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial*, 150 DPR 403 (2000); *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560 (1995); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992); y *Santos García*, *supra*. En otras palabras, la dejadez y la inercia en el ejercicio de los derechos da paso a la figura de la prescripción establecida en nuestro ordenamiento como un elemento sustantivo de derecho.

- *Conclusión.*

Se estima que más del setenta por ciento (70%) de los casos de expropiación, por ser estorbos públicos no comparece persona alguna con derecho a la misma. Lo anterior se basa en que la gran mayoría de estas viviendas o estructuras llevan más de diez (10) años abandonadas antes de haberse convertido y clasificado como estorbos públicos, en muchos casos porque el titular original falleció y no existen herederos o, si existen, no les interesa la propiedad. Sería totalmente impráctico que, en estos casos, los municipios tengan que depositar el justo valor de estas propiedades, cuando sus recursos son limitados y es precisamente este costo es lo que ha impedido en gran medida que puedan atender tan grave y complicado problema social.

En muchas ocasiones, —en donde no comparece al proceso judicial de expropiación alguna persona con derecho a la propiedad— la compensación consignada por el municipio permanece años en ese estatus en lo que finalmente se resuelve el proceso de expropiación y se solicita al tribunal la devolución del dinero. Esos fondos consignados bien pudieron estar al servicio de la ciudadanía

MSA

para servicios públicos esenciales, más estuvieron años depositados en las cuentas del tribunal sin nadie que los reclamara.

Por otro lado, la medida también atiende el pago de las contribuciones adeudadas sobre las propiedades declaradas estorbo público, permitiendo que los municipios puedan otorgar acuerdos finales con el CRIM respecto a las mismas. Dicho acuerdo final garantizaría el principal de la contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado, la cantidad que corresponda a la contribución adicional especial (CAE) para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal y el cinco por ciento (5%) del principal de la contribución sobre la propiedad para cubrir los gastos de operación y funcionamiento del CRIM, en bienestar de todos los municipios.

Amara
Así también, se establece que sean los propios municipios quienes, mediante ordenanza municipal, adopten los criterios y normas para disponer o vender las propiedades declaradas como estorbos públicos una vez las han adquirido por medio de expropiación o compra. La eliminación de los requisitos específicos no significa que los municipios no puedan adoptarlos, pero se les da la flexibilidad para que lo hagan conforme a sus realidades y necesidades. De esa forma, la medida reconoce y fortalece la política pública de autonomía municipal inmersa en el Código Municipal de Puerto Rico. Por otro lado, la Ley también establece que una vez la propiedad sea declarada estorbo público el municipio notificará al CRIM de tal hecho y desde ese momento el municipio podrá comenzar el procedimiento extrajudicial y judicial de expropiación sobre dicha propiedad. Con esa notificación se evita la duplicidad de procedimientos y se da oportunidad al municipio para que atienda el asunto de manera primaria y prioritaria.

Todo lo anterior redundará en beneficio para la sociedad, en especial aquellas comunidades afectadas por la gran cantidad de propiedades abandonadas y en desuso. En primer lugar, la presente Ley atiende el grave problema social de las estructuras abandonadas convertidas en estorbos públicos, que son a su vez focos de problemas de salud comunal y muchas veces criminalidad. En segundo lugar, será una fuente de ingresos para los municipios, puesto que estos podrán vender las propiedades conforme a los parámetros que sean adoptados mediante ordenanza Municipal. Tercero, es un reconocimiento a

la autonomía municipal por medio de la cual cada municipio podrá tomar sus propias acciones de acuerdo con sus realidades sociales y presupuestarias.

A tales efectos, entendemos que la medida surge de un sentido de urgencia en atender el problema de los estorbos públicos, atendiendo a su vez los asuntos financieros de los municipios.

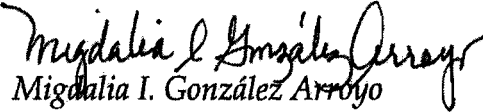
El P. de la C. 1053, pues, es un paso agigantado en beneficio de los municipios en el ámbito administrativo y presupuestario, como en el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus vecinos. En ese sentido, esta propuesta legislativa le hace justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del P. de la C. 1053, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1053

15 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*
y suscrito por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar los artículos Artículos 1.008, 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012, y 7.071, 7.072 y 7.073 de la Ley ~~Núm. 107-2020~~, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar el inciso (g) de la sección 3 y añadir un inciso (6) de la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley ~~Núm. 107-2020~~, *supra*, al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa; con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante ~~Ordenanza Municipal~~ *ordenanza municipal*, las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho a la propiedad;

Amara

establecer un periodo de prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", incluyó un proceso para que los municipios atendieran el grave problema de los estorbos públicos. El problema de los estorbos públicos es uno de importancia neurálgica para los ~~Municipios~~ municipios, toda vez que afecta activamente su misión de preservar la salud y la seguridad de los ciudadanos. Los inmuebles que son clasificables como potenciales estorbos públicos, alguna vez fueron hogares o centros de trabajo que se han convertido en lugares clandestinos, refugio de delincuentes o de incidencia criminal. De igual forma, constituyen focos de enfermedad y alimañas, propagación de plagas, insectos, malos olores e incrementan la posibilidad de accidentes fatales. Además de lo antes señalado, los vecinos aledaños a dichas estructuras abandonadas, convertidas en estorbos públicos, se enfrentan a la desvalorización de sus propiedades. Los ~~Municipios~~ municipios han dedicado mucho tiempo en atender esta situación, así como la Legislatura, que ha hecho distintos esfuerzos y ha aprobado legislación para proveer a los ~~Municipios~~ municipios s las herramientas estatutarias para atajar este problema, pero ciertamente, aunque útiles, se han quedado cortas ante el alcance y la magnitud de este problema. Por consiguiente, es necesario establecer mecanismos que provean herramientas adecuadas, cónsonas con las realidades que enfrentan hoy día los municipios.

MLA
Es política pública establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promover la restauración de las comunidades y vecindarios de la Isla, en el orden físico, económico, social y cultural. Además, tiene entre sus responsabilidades, fortalecer la seguridad entre las comunidades y propiciar la calidad de vida de todos los residentes, garantizando sobre todo, la salud y la seguridad pública. No es secreto que Puerto Rico atraviesa un problema de inventario de vivienda para aquellas familias de ingresos bajos y moderados. Al atender este problema, se podría lograr otro objetivo importante de alta política pública, en muchos casos, proveer la oportunidad de adquirir una vivienda de interés social adecuada a estas familias.

Con las enmiendas aquí incorporadas se busca que las disposiciones finalmente adoptadas logren el propósito principal, que es el cumplimiento con la política pública vigente. Es imperativo movilizarnos hacia la restauración de las comunidades y la ocupación de las estructuras abandonadas. Solo así lograremos mejorar el entorno físico tan deteriorado en la Isla durante los últimos años, a la vez que ofrecemos alternativas que redundarán en la retención y aumento poblacional que anhelamos y necesitamos.

Asimismo, mediante las enmiendas aquí incorporadas, incluyendo el procedimiento sumario aquí establecido y lo concerniente a la no obligación de depósito alguno al momento de la radicación de la demanda para iniciar el procedimiento de expropiación forzosa, que solo se activaría con la comparecencia ante el Tribunal de su titular o de alguna persona con acción legitimada (standing), son algunas de las herramientas medulares para lograr el objetivo de atender con la debida prontitud y urgencia que amerita la proliferación y aumento de estorbos públicos en la comunidades. Lo anterior, resulta un cambio significativo a lo dispuesto por la "Ley General de ~~Expropiación~~ Expropiación Forzosa", de 12 de marzo de 1903, según enmendada, la que dispone como requisito el depósito del valor tasado de la propiedad en conjunto con la radicación de la demanda de expropiación.

Luego del estudio de la problemática de las estructuras abandonadas convertidas en estorbos públicos, hemos llegado a la conclusión que la mayoría de estas estructuras pertenecían a personas que han fallecido y cuyos herederos no le han dado importancia o no han logrado establecer acuerdos sucesorales, abandonando así su interés propietario, o desconocen de la existencia de las mismas. De igual forma, no podemos pasar por alto que, dichas estructuras para llegar a ser clasificadas estorbos públicos han pasado por un proceso de abandono que, en la mayoría de los casos, superan más de diez (10) años.

ANSA

Cónsono a lo anterior, debemos de enfatizar que uno de los problemas fundamentales que enfrentan nuestros municipios, conforme a la ley que hoy enmendamos, es precisamente la falta de fondos para comenzar el proceso de expropiación de estas unidades. Esto debido a la exigencia de depósito del valor de la tasación de la propiedad al momento de radicar la demanda de expropiación y que en una gran mayoría de los casos quedan depositados eternamente sin ser reclamados por nadie. Es de conocimiento general la situación económica de nuestros municipios y como se ha agudizado durante los últimos años, producto en gran medida, a que el Gobierno Central ha ido reduciendo de forma significativa las aportaciones que se realizaban a los mismos, a las que antes tenían derecho. Contemporáneo al momento que ~~analizamos~~ esta legislación, la Junta de Control Fiscal ha sometido una certificación del presupuesto 2022-2023, en el que elimina 88 millones de dólares del fondo de equiparación para los municipios, lo que agudiza aún más los problemas financieros de estos. Si finalmente desaparece el fondo de equiparación, se estima que de los setenta y ocho (78) Municipios ~~municipios~~, veinticuatro (24) verán reducidos sus presupuestos entre un cincuenta por ciento (50%) a un setenta por ciento (70%) y otros tres (3) en más del setenta por ciento (70%). ~~Lo cierto es que, esta medida~~ Esta Ley también ayudará a los Municipios ~~municipios~~ a obtener algunos ingresos con la venta de estas propiedades para ayudar a aliviar sus problemas financieros, además de atender los problemas de política pública ya mencionados.

Esta Asamblea Legislativa ha estudiado con detenimiento si dicha disposición, en torno a la justa compensación que debe existir al expropiar bienes privados para uso público, pasaría el cedazo constitucional dispuesto ~~en nuestra constitución~~ en el Artículo II, see: Sección 9 de nuestra Constitución. ~~Además, cónsono con nuestra Constitución, hemos evaluado~~ Así también se ha analizado lo dispuesto en la ~~quinta enmienda~~ Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, con iguales propósitos, asegurándonos que con esta legislación no se laceran los derechos constitucionales de nuestros ciudadanos.

Nuestra ~~constitución~~ Constitución establece en el Artículo II, see: Sección 9, Carta De Derechos, que:

Sección 9. No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable. (énfasis nuestro).

Por otro lado, la Ley General de Expropiación Forzosa, ~~supra, en ese sentido~~ establece que "...se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como compensación."

msa
Como vemos, la Constitución de Puerto Rico, establece que se expropia "mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley". La Constitución no establece que la compensación sea contemporánea o que sea al momento de la expropiación, más bien, que se realice conforme a la forma provista por ley. Ahora bien, la Ley General de Expropiación Forzosa exige que dicha compensación sea depositada al momento de la radicación del caso ante el Tribunal. Dicho requisito es uno estatutario, más no un mandato constitucional.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en varios casos ha interpretado el mandato constitucional al pago de justa compensación, ~~el El caso más reciente, Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc., 2021TSPR91 del 29 de junio de 2021 y el que dijo: Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc., 2021 TSPR 91, Opinión de 29 de junio de 2021, dijo lo siguiente:~~

Nuestra Constitución reconoce el derecho al disfrute de la propiedad como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Este derecho no es absoluto; cede, por ejemplo, ante el poder inherente que tiene el Estado para adquirir bienes privados mediante el procedimiento de expropiación forzosa. Municipio de Guaynabo v. Adquisición, 180 DPR 206, 216 (2010); ACT v. 780.6141M2, 165 DPR 121, 130 (2005) (citas omitidas) (“el poder de expropiación del Estado es un atributo inherente a su poder soberano y, como tal, de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad”).

El poder de expropiar no es irrestricto. Nuestra Constitución establece límites importantes al ejercicio de esta facultad gubernamental al disponer que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por lo tanto, para que el Estado pueda expropiar forzosamente una propiedad privada, la Constitución exige que pague una justa compensación, destine el bien expropiado a un fin o uso público y proceda con sujeción a las leyes que regulan este procedimiento en nuestra jurisdicción. Ley de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2901, et seq.; Reglas 58 y 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

~~El Tribunal Supremo ha establecido el pago de una “justa compensación” como requisito de una expropiación. No se establece que la Constitución requiera que dicha “justa compensación” sea depositada al momento de la radicación del caso de expropiación. Así las cosas, si bien la Constitución establece el el pago de una “justa compensación” como requisito de una expropiación, la forma y manera en que se hace dicho pago lo deja en manos del Poder Legislativo. Lo importante desde la óptica constitucional es que eventualmente se realice dicho pago y que no imponga el proceso una carga onerosa al debido proceso de ley a la persona cuya propiedad es expropiado.~~

WMA

~~El Por otro lado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha atendido la situación planteada en múltiples ocasiones. El más reciente, **KNICK v. TOWNSHIP OF SCOTT, PENNSYLVANIA, ET No. 17-647, 588 US ___ (2019)**. *Knick v. Township of Scott, pennsylvania*, 139 S. Ct. 2162, 588 U.S. ___ (2019), evalúa el “taking clause of the Fifth Amendment”, es decir, la cláusula de expropiación de la Constitución norteamericana establecida en la Quinta Enmienda. Expropiaciones. La quinta enmienda Esa enmienda constitucional establece: “private property (shall not) be taken for public use without just compensation”. Como vemos, nuestra disposición constitucional es similar y una copia de a la mencionada cláusula de la Constitución de los Estados Unidos. ~~En dicho caso, se establece~~ Ahora bien, Knick, supra, estableció que los Tribunales Federales tienen jurisdicción para atender casos en donde el gobierno ha tomado o expropiado una propiedad sin pagar la justa compensación, además, establece las normas del momento del pago de dicha “justa compensación”, a esos efectos dicen:~~

We conclude that a government violates the Takings Clause when it takes property without compensation, and that a property owner may bring a Fifth Amendment claim under §1983 at that time. **That does not as a practical matter mean that government action or regulation may not proceed in the absence of contemporaneous compensation. Given the availability of post-taking compensation, barring the government from acting will ordinarily not be appropriate.** But because the violation is complete at the time of the taking, pursuit of a remedy in federal court need not await any subsequent state action. Takings claims against local governments should be handled the same as other claims under the Bill of Rights. Williamson County erred in holding otherwise.

Más adelante continua diciendo:

Our holding that uncompensated takings violate the Fifth Amendment will not expose governments to new liability; it will simply allow into federal court takings claims that otherwise would have been brought as inverse condemnation suits in state court. Governments need not fear that our holding will lead federal courts to invalidate their regulations as unconstitutional. As long as just compensation remedies are available...

YMA
El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en esta decisión establece que, aunque al momento de la expropiación ~~—y contemporáneamente—~~ no se pague la justa compensación, no será inconstitucional si un remedio para ello está disponible. El procedimiento establecido en ~~las enmiendas propuestas~~ esta Ley es que el Municipio municipio vendrá obligado a depositar en el Tribunal la justa compensación al momento de que comparezca cualquier persona con acción legitimada (standing). La persona, una vez emplazada, tendrá quince (15) días para comparecer al Tribunal y contestar la demanda, por lo que, para todos los fines prácticos la justa compensación será depositada ~~contemporáneamente al ser contestada~~ una vez se presente la contestación a la demanda de expropiación. Ahora bien, en aquellos casos que la persona no comparezca, el municipio no vendrá obligado a depositar cuantía alguna, pero en estos casos claramente no hay violación Constitucional alguna puesto que la persona afectada el agraviado, de existir ~~aún~~, no ha activado ~~su~~ el derecho a su justa compensación. Se estima que más del setenta ~~por ciento~~ por ciento (70%) de los casos de expropiación, por ser estorbos públicos, ~~no comparecerá~~ comparece persona alguna con derecho, ~~este porque, según ya establecimos,~~ Lo anterior se basa en que la gran mayoría de estas viviendas o estructuras llevan más de 10 años abandonadas antes de haberse convertido y clasificado como estorbos públicos, en muchos casos ~~por~~ porque el titular original falleció y no existen herederos o, si existen, no les interesa la propiedad. ~~haber fallecido.~~ Sería

totalmente impráctico que los municipios tengan que depositar el justo valor de estas propiedades, en estos casos, cuando sus recursos son limitados y es precisamente este costo lo que ha impedido en gran medida que puedan atender tan grave y complicado problema social. Dinero que estará, en estos casos, depositado eternamente sin que nadie lo reclame. En muchas ocasiones, —en donde no comparece al proceso judicial de expropiación alguna persona con derecho a la propiedad— la compensación consignada por el municipio permanece años en ese estatus en lo que finalmente se resuelve el proceso de expropiación y se solicita al tribunal la devolución del dinero. Esos fondos consignados bien pudieron estar al servicio de la ciudadanía para servicios públicos esenciales, más estuvieron años depositados en las cuentas del tribunal sin nadie que los reclamara.

msa

~~Unido a Por otro lado, esta medida se encuentra la presente Ley también contiene la una enmienda introducida a los fines de que la prescripción para obtener dichos fondos se que reduce a tres (3) años el termino prescriptivo para reclamar la justa compensación. —por lo que, A tales efectos,~~ al transcurrir dicho termino sin que nadie haya reclamado los mismos, el municipio se convierte en el propietario de los mencionados fondos. En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha indicado que la figura de la prescripción extintiva es una de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios que informan el Derecho Civil. ~~Olmo v. Young & Rubricam of P.R., 110 D.P.R. 740 (1981); Culebras Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 D.P.R. 943 (1991) Santos García vs Banco Popular, 172 D.P.R. 759. Véase, Olmo v. Young & Rubricam of PR, 110 DPR 740 (1981); Culebras Enterprises Corp. v. ELA, 127 DPR 943 (1991); y Santos García v. Banco Popular, 172 D.P.R. 759 (2007).~~ La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones. El Art. Artículo 1189 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 9481, establece que, “La [l]a prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.”

Esta Asamblea Legislativa ha pautado distintos términos prescriptivos en los distintos cuerpos de ley para la extinción de los derechos y las acciones. La eficacia de esta figura es automática y se produce “ipso iure” con el transcurso del tiempo marcado por la ley, siempre y cuando no se le oponga el obstáculo que constituyen los actos interruptivos que se consideran en el Código Civil... ~~Santos García vs Banco Popular 172 D.P.R. 759. Santos García, 172 DPR, a la pág. 766.~~

El propósito de la prescripción extintiva no es otro que evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos. ~~Padín Espinosa v. Cía. De Fomento Industrial, 150 D.P.R. 403 (2000); Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 D.P.R. 560 (1995); Zambrana Maldonado v. E.L.A. 129 D.P.R. 740 (1992), Santos García vs Banco Popular 172 D.P.R. 759. Véase, Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial, 150 DPR 403 (2000); Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico, 138 DPR 560 (1995); Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 740 (1992); y Santos~~

García, supra. En otras palabras, la dejadez y la inercia en el ejercicio de los derechos da paso a ~~la aplicación del instituto a la figura~~ de la prescripción establecida en nuestro ordenamiento como un elemento sustantivo de derecho.

Esta Asamblea Legislativa ~~a revisado los términos prescriptivos en muchas materias y así se estableció~~ al aprobar el nuevo Código Civil De Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, dejo consignado en la exposición de motivos ~~se dijo lo siguiente:~~

Los términos prescriptivos han sido uniformados sustancialmente y, por las razones ya explicadas respecto de la usucapición, casi todos los términos se han acortado. Las acciones para retener la posesión prescriben al año. Las acciones para reclamar resarcimiento por daños extracontractuales prescriben al año. Toda acción personal que no tiene un término fijado por ley, prescribe a los cuatro (4) años, lo que incluye a las acciones basadas en incumplimiento o culpa contractual. El término prescriptivo de la acción hipotecaria se mantiene en veinte (20) años, con el propósito de mantener su uniformidad con la Ley 210-2015, según enmendada, y con la Ley 208- 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", atendiendo además al hecho de que circulan muchos pagarés hipotecarios pagaderos a la presentación que garantizan préstamos con vencimientos superiores al plazo de cuatro (4) años del término prescriptivo general.

Las razones explicadas respecto a la usucapición en dicha exposición de motivos fueron:

Sobre la usucapición, se reducen sustancialmente los plazos, tanto para la adquisición de bienes muebles como de inmuebles. Esta reducción obedece a la vertiginosa rapidez de las comunicaciones en el mundo actual, en que el titular de un derecho real, perturbado por la posesión de otro, tiene oportunidad de percatarse del hecho y ejercer con prontitud las acciones oportunas

Como vemos, la ~~Política Pública~~ política pública adoptada por esta Asamblea Legislativa ha sido de ~~acortar~~ reducir los términos prescriptivos, por ejemplo, el término para usucapir entre ausentes con justo título y de buena fe se acortó de 20 años a 10 años, por mala fe se acortó de 30 años a 20 años. Respecto a los bienes muebles ahora se exige la posesión durante dos (2) años con buena fe, antes era tres (3) años y cuatro (4) años sin necesidad de buena fe, antes era seis (6) años. El término de prescripción para las acciones personales que no tengan señalado ~~término~~ término especial de prescripción, se redujo de quince (15) años (Código Civil derogado, Artículo 1864) a

cuatro (4) años (Nuevo Código Civil, Artículo 1203). El término prescriptivo para las acciones personales fue reducido de forma significativa.

MAA
~~Como vemos, el término prescriptivo para las acciones personales fue reducido de forma significativa. En Santos García v. Banco Popular, 172 D.P.R. 759 (2007), Santos García, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico distinguió, en entre el término prescriptivo aplicable, de a aquellos certificados de depósitos negociables versus aquellos certificados de depósitos no negociables. En el primero determinó que le aplicaría la Ley de Transacciones Comerciales (Ley 208 del 17 de agosto de 1985, 19 L.P.R.A. Sec. 2-104 (j)), la que establece el término prescriptivo en tres (3) años. Ahora bien, en el mencionado caso el Tribunal Supremo determinó que en el caso de aquellos certificados de depósito no negociables el término prescriptivo le aplicaría el término sería de quince (15) años, según establecido en Artículo 1864 (Código Civil derogado). Ibid. Sin embargo, el mencionado artículo fue sustituido por el Artículo 1203 del nuevo Código Civil, el que establece el término de cuatro (4) años, esto significa que al día de hoy, conforme a lo aquí explicado, quien hiciera un depósito en un banco de cierta cantidad de dinero y que dicho certificado no fuera negociable, una vez vencido, la persona tendría hasta cuatro (4) años para reclamarle al banco la devolución de su depósito y transcurrido los cuatro (4) años dicho derecho prescribirá y no tendrá derecho a recibir cantidad alguna del banco. Esta Asamblea Legislativa, al establecer el término prescriptivo de tres (3) años para aquella persona con intereses que se la haya expropiado aquella estructura abandonada, ha tomado en consideración lo antes discutido, además, que como regla general, estas estructuras, antes de haber sido declaradas estorbo público, han transecurrido, en la mayoría de los casos, más de diez (10) años de abandonadas, por lo que, este término es sumamente razonable tomando en consideración el alto interés público que esta Asamblea le otorga a dicho problema.~~

Esta Asamblea Legislativa, al establecer el término prescriptivo de tres (3) años, —para que una persona ejerza su derecho a reclamar la justa compensación en un proceso de expropiación— ha tomado en consideración que muchas de las propiedades han estado más de diez años abandonadas antes de que hayan sido declaradas estorbo público. En ese sentido, este término es sumamente razonable tomando en consideración el alto interés público que esta Asamblea le otorga a dicho problema.

De otra parte, mediante estas enmiendas se atiende el pago de las contribuciones adeudadas sobre las propiedades declaradas estorbo público, permitiendo que los municipios puedan otorgar acuerdos finales con el CRIM respecto a las mismas. Dicho acuerdo final garantizaría el principal de la contribución especial de uno punto cero tres por ciento por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado, la cantidad que corresponda a la contribución adicional especial (CAE) para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será depositada en

el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal y el cinco ~~por ciento~~ por ciento (5%) del principal de la contribución sobre la propiedad para cubrir los gastos de operación y funcionamiento del CRIM, en bienestar de todos los municipios.

Así también, se establece que sean los propios municipios quienes, mediante ~~Ordenanza Municipal~~ ordenanza municipal, adopten los criterios y normas para disponer o vender las propiedades declaradas como estorbos públicos una vez las han adquirido por medio de expropiación o compra. La eliminación de los requisitos específicos no significa que los municipios no puedan adoptarlos, pero se les da la flexibilidad para que lo hagan conforme a sus realidades y necesidades. De esa forma reconocemos y fortalecemos la política pública de autonomía municipal inmersa en el Código Municipal de Puerto Rico. su Autonomía Municipal. Por otro lado, la Ley también establece que una vez la propiedad sea declarada estorbo público el municipio notificará al CRIM de tal hecho y desde ese momento el municipio podrá comenzar el procedimiento extrajudicial y judicial de expropiación sobre dicha propiedad. Con esa notificación se evita la duplicidad de procedimientos y se da oportunidad al municipio para que atienda el asunto de manera primaria y prioritaria.

Todo lo anterior redundará en beneficio para la sociedad, en especial aquellas comunidades afectadas por la gran cantidad de propiedades abandonadas y en desuso. En primer lugar, se podrá atender la presente Ley atiende el grave problema social de las estructuras abandonadas convertidas en estorbos públicos, que son a su vez focos de problemas de salud comunal y muchas veces criminalidad. En segundo lugar, será una fuente de ingresos para los municipios, puesto que estos podrán vender las propiedades conforme a los parámetros que sean adoptados mediante ordenanza Municipal. Tercero, es un reconocimiento a la autonomía municipal por medio de la cual cada municipio podrá tomar sus propias acciones de acuerdo a sus realidades sociales y presupuestarias. Autonomía Municipal.

MSA

~~Esta Asamblea Legislativa considera menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente atenderá el grave problema de los estorbos públicos y a la vez le proporcionará ingresos a los municipios.~~

A tales efectos, la presente Ley surge de un sentido de urgencia en atender el problema de los estorbos públicos, atendiendo a su vez los asuntos financieros de los municipios. La Ley, pues, es un paso agigantado en beneficio de los municipios en el ámbito administrativo y presupuestario, como en el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus vecinados. En ese sentido, esta legislación le hace justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 2 añadiendo un nuevo inciso (h), y renumerar el antiguo inciso (h) y subsiguientes incisos, para
 3 que se lea como sigue:

4 “Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 ...

9 (h) Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el municipio podrá expropiar,
 10 embargar, gravar y ejecutar, cualquier propiedad declarada estorbo público para el cobro de
 11 contribuciones sobre la propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su
 12 condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este mecanismo
 13 el municipio deberá notificar al CRIM sobre su intención de expropiar, embargar, gravar y
 14 ejecutar.

15 [(h)] (i) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos
 16 municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o de pagarés bajo las
 17 disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales que les rigen y la
 18 reglamentación que para estos efectos se haya aprobado.

19 [(i)] (j)...

20 [(j)] (k)...

21 [(k)] (l)...

22 ...

23 ...

MMA

1 [(dd)] (ee)...

2 ...”

3 ~~Artículo 1.~~ Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 2.018 de la Ley Núm. 107-2020,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

6 (a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de
7 marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones
8 de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar
9 procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido en este
10 Código:

11 (1)...

12 (2)...

13 (3)...

14 (4)...

15 (5)...

16 (6)...

17 (7)...

18 (8)...

19 (9) Petición de Expropiación. — Los municipios podrán presentar una Petición
20 de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala
21 Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto,
22 la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la

WAA

1 propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza "in rem". Las Reglas de
3 Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación
4 forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean
5 claramente incompatibles con las disposiciones de este Código.

6 ...

7 (10) Investidura de Título y Posesión Material. — Tan pronto el municipio
8 expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la
9 Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las
10 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, para beneficio y uso de la persona
11 o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto
12 de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la
13 misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el
14 municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y
15 adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el
16 derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o
17 personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el
18 término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes
19 expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al
20 demandante. En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos
21 bajo este Código, el municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno
22 sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al

1 momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal según lo
2 establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

3 ...”

4 ~~Artículo 2.~~ Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 4.008 de la Ley Núm. 107-2020,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 4.008 - Identificación de Estorbos Públicos

7 Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus
8 límites, para identificar las propiedades inmuebles deshabitadas y abandonadas que
9 por sus condiciones pudieran ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios
10 podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de
11 realizar inspecciones.

NMA

12 Concluidos los estudios, procederá a identificar como posible estorbo público
13 toda estructura o solar que pueda ser declarado como tal, según definido en este
14 Código. Para ello colocará en la fachada delantera o principal del inmueble, un aviso
15 visible al público, con el mensaje siguiente:

16 MUNICIPIO DE _____

17 AVISO PRELIMINAR DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD COMO ESTORBO

18 PÚBLICO ORDENANZA #

19 En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 107-2020, según
20 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, se notifica a la
21 ciudadanía la intención de declarar esta propiedad como estorbo público. El dueño o
22 persona con interés propietario que interese oponerse a tal declaración deberá

1 solicitar una vista ante un Oficial Examinador conforme lo establecido en la referida
2 Ley.

3 Puede comunicarse o acudir a: _____

4 para más información. De esta propiedad ser declarada estorbo público, el
5 ~~Municipio~~ municipio podrá adquirirla mediante Recurso de Expropiación Forzosa.

6 QUEDA PROHIBIDA LA REMOCIÓN DE ESTE AVISO SIN LA AUTORIZACIÓN
7 DEL MUNICIPIO DE _____

8 Simultáneamente a esta rotulación, notificará a los propietarios que consten
9 inscritos en el Registro de la Propiedad y/o en el Centro de Recaudación de Ingresos
10 Municipales (C.R.I.M.), poseedores y personas con interés, personalmente o por correo
11 certificado, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público. Además,
12 ^{NA} deberá advertirles de su derecho a solicitar una vista donde podrán oponerse a la
13 declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá
14 cumplirse sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la
15 Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. En caso de
16 ignorarse el paradero de tales personas o en la situación de propiedades no inscritas
17 tanto en el Registro de la Propiedad como en el C.R.I.M. el ~~Municipio~~ municipio lo
18 certificará y procederá a notificar a "persona desconocida", se publicará un aviso en un
19 (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad
20 con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa.

21 Luego de la notificación o publicación del aviso, el propietario, poseedor o
22 persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para

1 oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un
2 Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que
3 estime conveniente.”

4 ~~Artículo 3~~ Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 4.009 de la Ley Núm. 107-2020,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 4.009 - Vista, Oficial Examinador y Orden

7 El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el
8 municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá
9 contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los
10 costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro municipio. La
11 vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un
12 oficial examinador designado por el municipio, quien evaluará la prueba y dictará una
13 orden a los efectos siguientes:

14 (a) ...

15 (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que
16 es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento
17 adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores
18 de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo
19 razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las
20 reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón
21 justificada y circunstancias extraordinarias así evidenciadas mediante prueba
22 fehaciente, se demuestre que se están realizando los trabajos para eliminar las

1 condiciones de estorbo público, el ~~Municipio~~ municipio deberá expresar al Oficial
2 Examinador, en un plazo no mayor de diez (10) días de habersele requerido, su posición
3 sobre cualquier prórroga adicional y su término. Una vez emitidos los comentarios del
4 ~~Municipio~~ municipio de no recibirse estos dentro del término establecido, el Oficial
5 Examinador estará en posición de tomar aquella determinación que estime pertinente
6 sobre conceder una prórroga adicional para concluir dichas reparaciones o labores.

7 (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no
8 es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del
9 propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable,
10 que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada y
11 circunstancias extraordinarias, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga no
12 mayor de noventa (90) días para concluir la demolición y limpieza. Al concluir el
13 término antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de
14 demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un
15 gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el propietario,
16 poseedor o persona con interés en la propiedad le reembolse al municipio dicha
17 cantidad."

18 ~~Artículo 4~~ Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 4.010 de la Ley Núm. 107-2020,
19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 4.010 - Declaración de Estorbo Público

21 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a
22 lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, y no compareciere en forma alguna a

1 oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público; o luego de expedida
2 una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de
3 este Código no cumpliere con la misma, el municipio podrá declarar la propiedad como
4 estorbo público.

5 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad
6 inmueble, y notificado el CRIM de tal hecho, el municipio, —teniendo entonces la facultad
7 primaria sobre esa propiedad a tenor con el Artículo 1.008 de este Código— podrá realizar las
8 obras necesarias para asegurar la salud y seguridad del público en general. Para fines
9 de este Artículo, obras necesarias son aquellas de reparación, limpieza, mantenimiento
10 o demolición que haya determinado pertinentes el Oficial Examinador en la orden
11 emitida cuando se haya solicitado vista en oposición a la declaración de estorbo público
12 al amparo del Artículo 4.009 de esta Ley o de no haberse solicitado dicha vista serán
13 aquellas que mediante evaluación del municipio eliminen la condición nociva o
14 perjudicial de la propiedad para asegurar la salud y seguridad de vecinos y ciudadanos.
15 Además, tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión.
16 Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o
17 eliminación de la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la
18 propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes
19 de Puerto Rico, subordinado únicamente en carácter de prioridad al gravamen de
20 contribuciones adeudadas sobre la propiedad inmueble dispuesto en este Código. Este
21 gravamen en favor del municipio por gastos incurridos, se hará constar mediante
22 instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el

1 municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa
2 trimestral al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad
3 inmueble, la cual será no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)
4 dólares. Disponiéndose que dicha multa se podrá establecer por cada bien inmueble a
5 nombre del titular a quien se le haya hecho la correspondiente notificación y
6 requerimiento de acción. Esta multa será adicional al costo que conlleve la limpieza, y
7 de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber
8 sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro
9 del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble
10 correspondiente. En casos en donde la propiedad no conste inscrita en el Registro de la
11 Propiedad, dichos gastos y multas podrán ser incluidas en la demanda expropiación si
12 el municipio así lo desea. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté
13 ubicada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse
14 realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la
15 última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la
16 acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública
17 subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
18 enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada
19 por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad,
20 deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio, el balance
21 restante.

22 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- 1 (a) El municipio podrá establecer la rotulación oficial del inmueble declarado como
2 estorbo público.
- 3 (b) ...
- 4 (c) ...
- 5 (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública o
6 conforme a las disposiciones del procedimiento sumario aquí establecido. El municipio,
7 también podrá embargar, gravar y ejecutar la propiedad conforme a los Artículos 7.072 y 7.073
8 de este Código. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga
9 deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos
10 Municipales sobre la contribución a la propiedad el municipio podrá solicitar y obtener
11 un acuerdo final con el CRIM conforme al procedimiento que más adelante se establece
12 para el pago de dicha deuda. En caso de que el propietario o parte con interés en la
13 propiedad compareciere al procedimiento de expropiación, el acuerdo final otorgado
14 entre el municipio y el CRIM quedará sin efecto, y el municipio podrá descontar de la
15 justa compensación la cantidad que haya enviado como pago de la deuda al Centro de
16 Recaudación de Ingresos Municipales. Así también, se descontará la cantidad adeudada
17 por concepto de multas y los gastos de limpieza y/o mantenimiento de la propiedad, en
18 que el municipio haya incurrido. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, en
19 los casos en que no exista un acuerdo final entre el municipio y el CRIM, o el mismo
20 quede sin efecto por haber comparecido el propietario al procedimiento de
21 expropiación, toda deuda, intereses, recargo o penalidades de contribuciones sobre la
22 propiedad que exceda la cantidad de justa compensación determinada por el Tribunal,

NBA

1 se eliminará del récord contributivo de la propiedad, pero podrá ser cobrada como
2 deuda personal al propietario.

3 (e)..."

4 ~~Artículo 5~~ Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 4.011 de la Ley Núm. 107-2020,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Artículo 4.011— **Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público**

7 Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo
8 público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de
9 Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

10 (a)...

11 (b)...

12 (c)...

13 (d)...

14 (e)...

15 El municipio actualizará el inventario trimestralmente y lo hará disponible al
16 público en la Casa Alcaldía, y su plataforma digital o red social de alto alcance público,
17 según definido en el inciso 201 del Artículo 8.001 de este Código."

18 ~~Artículo 6~~ Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 4.012 de la Ley Núm. 107-2020,
19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 4.012 - **Intención de Adquirir; Expropiación**

21 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como
22 Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior

1 transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su
2 reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el
3 municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o sujetándose al
4 procedimiento sumario de expropiación forzosa, mediante el cual viene obligado a
5 pagar al titular el justo valor de la propiedad en los casos que así aplique. A los efectos
6 se observará el siguiente procedimiento:

7 (a) El adquiriente le notificará al municipio de su intención de adquirir el inmueble de
8 que se trate.

9 (b) El adquiriente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al valor
10 establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento
11 (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de
12 título, reembolso al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales
13 e inscripción de título en el Registro de la Propiedad. El adquiriente vendrá obligado a
14 cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia
15 como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al
16 adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de
17 pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de
18 su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa
19 compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del
20 caso.

21 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte
22 del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente

1 proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el
2 mercado, según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez por ciento
3 (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado
4 al solicitante-adquirente por el municipio.

5 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para cubrir el justo
6 valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de
7 título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la
8 Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el
9 Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del
10 adquiriente el suministrar al municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El
11 municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquiriente hasta
12 que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El municipio
13 estará facultado por disposición de este Código de realizar las acciones de cobro
14 pertinentes contra el adquiriente y anotarle embargo contra sus bienes.

15 (e) El adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como
16 justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y
17 honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación
18 estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquiriente el
19 cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas,
20 penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos
21 que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el municipio tenga
22 que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.

1 (f) La demanda de expropiación se presentará por el municipio de conformidad con las
 2 disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada
 3 disponiéndose, que dicha Regla, el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o
 4 la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado
 5 por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus méritos, no podrá
 6 exceder de un (1) año.

7 (g) Luego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del inmueble
 8 objeto del procedimiento, al adquiriente.

9 (h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles
 10 de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la
 11 agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses
 12 contados a partir de la transferencia de la titularidad.”

13 ~~Artículo 7~~ Artículo 8. – Se crea el Artículo 4.012A de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según
 14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 4.012A – Procedimiento de Expropiación Sumario

16 Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que el
 17 ~~Municipio~~ municipio pretenda expropiar inmuebles declarados como estorbo público, a
 18 tales efectos:

19 a) La demanda de expropiación se presentará por el municipio, conforme a la
 20 Regla 58 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; la que será
 21 supletoria en cuanto no sea contrario con lo aquí dispuesto. En los casos en que
 22 una propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad o en el CRIM, y no

1 pueda identificarse un poseedor o persona con interés, el municipio certificará
2 este hecho y demandará a "persona desconocida" conforme a la Regla 4.6 (c) de
3 las de Procedimiento Civil de 2009.

4 b) Una vez emplazados los demandados, tendrán un término de veinte (20) días
5 para contestar la demanda y establecer sus defensas y treinta (30) días si fue
6 emplazado mediante edictos. Este término será improrrogable y de no contestar
7 en el término señalado el Tribunal le anotará la rebeldía y dictará sentencia en un
8 término no mayor de cinco (5) días.

9 c) Del o los demandados comparecer o contestar la demanda, el Tribunal citará
10 para juicio, el que será celebrado en un término no menor de quince (15) días ni
11 mayor de treinta (30) días de haberse contestado la demanda.

12 d) Una vez celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia en un término no
13 mayor de cinco (5) días.

14 e) El término para ~~acudir en revisión~~ presentar recurso de apelación al Tribunal de
15 Apelaciones será de quince (15) días.

16 f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la
17 expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en
18 que el o los demandados comparezcan al tribunal mediante las alegaciones
19 responsivas contenidas en su contestación a la demanda. En caso de que los
20 demandados no comparezcan al procedimiento, el municipio consignará en el
21 Tribunal la cantidad determinada mediante acuerdo final con el CRIM para el
22 pago de contribuciones sobre la propiedad, en el término de quince (15) días de

1 advenir la sentencia final y firme. En caso de que el demandado comparezca al
2 procedimiento, el acuerdo final otorgado entre el municipio y el CRIM, quedará
3 sin efecto, y el municipio solo podrá descontar de la justa compensación que
4 debe consignar, la cantidad que haya enviado como pago de la deuda al Centro
5 de Recaudación de Ingresos Municipales.

6 g) ~~Transcurridos tres (3) años de haberse dictado sentencia sin que nadie haya~~
7 ~~acudido al Tribunal a reclamar algún derecho sobre la propiedad, prescribirá el~~
8 ~~mismo.~~ Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa
9 compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá tres (3) años para
10 reclamarla. Transcurrido dicho término el derecho a reclamar la cuantía determinada por
11 el tribunal estará prescrito.

12 El ~~Municipio~~ municipio, mediante ~~Ordenanza Municipal~~ ordenanza municipal
13 aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, adoptará aquellos
14 requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por
15 compra o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido.
16 Cuando se trate de propiedades que puedan ser rehabilitadas como residencias, el
17 municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos
18 interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad
19 estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el mecanismo
20 sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirentes,
21 incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del mercado
22 inmobiliario. Una vez haya transcurrido un término de un (1) año del municipio haber

1 adquirido la propiedad declarada estorbo público y la sentencia de expropiación ser
 2 final y firme, sin la propiedad haber sido solicitada para compra por persona
 3 interesada, según dispuesto en esta ley, el ~~Municipio~~ municipio podrá vender la misma a
 4 terceros adquirentes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario.”

5 ~~Artículo 8~~ Artículo 9. - Se enmienda el Artículo 7.071 de la Ley Núm. 107-2020,
 6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 7.071— Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones
 8 Municipales

9 En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales
 10 hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa
 11 ~~voluntaria, y las deudas, y cuyas deudas,~~ y cuyas deudas, intereses, recargos y penalidades sea
 12 setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo
 13 inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con el municipio o con la
 14 corporación municipal, según sea el caso, una reducción significativa de la
 15 totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que
 16 proteja los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, pero que a su vez
 17 permita el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido
 18 inmueble.

19 Disponiéndose, además, que este proceso de negociación de un acuerdo
 20 final podrá ser utilizado por el ~~Municipio~~ municipio que desee expropiar
 21 forzosamente para utilizar el bien inmueble para sí, sin sujeción a que la deuda,

1 intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del
2 valor real en el mercado del respectivo inmueble. Se dispone expresamente que
3 este proceso únicamente podrá ser solicitado por el ~~Municipio~~ municipio al CRIM,
4 en los casos de expropiaciones para sí y no cuando la intención inicial, incidental
5 o final de la expropiación sea el traspaso a adquirentes bajo el Artículo 4.012 de
6 este Código. Esta disposición no podrá ser utilizada cuando el proceso de
7 expropiación forzosa comience para un propósito de uso municipal, que no
8 pueda ser concretizado y culmine en el traspaso a un adquirente conforme al
9 Artículo 4.012 de este Código. ~~La obtención de un acuerdo final por un~~
10 ~~Municipio que desee expropiar forzosamente no requerirá la aprobación de la~~
11 ~~Junta de Gobierno del CRIM, ni del Departamento de Hacienda, ya que~~
12 ~~presupone el pago por el Municipio de un monto equivalente al principal de la~~
13 ~~porción del Fondo de Redención de la Deuda Estatal (1.03); adicional de un cinco~~
14 ~~por ciento (5%) del importe que corresponda al principal de la porción de la~~
15 ~~contribución básica para los gastos de funcionamiento del CRIM.~~

16 En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del
17 acuerdo la siguiente información:

- 18 (a) la tasación del inmueble al valor real en el mercado,
19 (b) la cantidad de contribución tasada,
20 (c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las
21 contribuciones impuestas por ley,

1 (d) la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del
2 deudor contributivo, o la cantidad determinada como justa compensación
3 según el valor del inmueble en el mercado contenido en un informe de
4 valoración revisado conforme al Artículo 2.018 inciso séptimo (7) y/o la
5 reglamentación establecida por el CRIM,

6 (e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,

7 (f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la
8 propiedad adquirida por el municipio, así como,

9 (g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM
10 bajo sus reglas y reglamentos.

11 Cualquier acuerdo entre el CRIM y el municipio o la Corporación

12 Municipal deberá contemplar lo siguiente:

13 (1) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y
14 Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero
15 tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no
16 exenta de contribución, según establecido en este Capítulo;

17 (2) Se satisfaga la cantidad que corresponda a la contribución adicional
18 especial para el servicio y redención de las obligaciones generales de los
19 municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será
20 depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal.

21 (3) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las
22 cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al

1 momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida
2 por estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos
3 operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de
4 cobros que realice.

5 Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada
6 por acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad
7 inmueble adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del
8 cual adquirió la propiedad, cualquier familiar de este hasta el cuarto grado de
9 consanguinidad o segundo grado de afinidad, o cualquier subsidiaria del mismo.

10 Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o
11 asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos
12 que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el
13 respectivo inmueble.

14 Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar, hasta el cuarto
15 grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, del Alcalde o
16 funcionario del municipio o de la Junta de Directores de la corporación
17 municipal que hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la
18 adquisición de la propiedad.

19 El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las
20 autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la
21 adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los
22 mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

1 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de
2 hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o
3 autorizada por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro
4 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En
5 ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses
6 sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión
7 por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de
8 Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el
9 acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de
10 Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro,
11 pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo no será anulado.”

12 Artículo 9. – Se enmienda el Artículo 7.072 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 7.072 – Embargo y Venga de Bienes del Deudor

15 Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la
16 propiedad dentro los períodos establecidos en este Capítulo, el CRIM o su
17 representante autorizado el municipio conforme al Artículo 1.008, inciso (h), de este Código,
18 procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la
19 propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

20 (a) Embargo y Venta de Bienes del Deudor por parte del CRIM

21 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un
22 contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones,

1 intereses, penalidades y costas que él adeude al CRIM, o si el contribuyente no tuviese
2 bienes muebles sujetos a embargo y venta, el CRIM o su representante embargará
3 bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este
4 Artículo y venderán los bienes embargados de dicho contribuyente para el pago de
5 dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

6 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o
7 derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no
8 aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso
9 sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la
10 contribución, el CRIM requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier
11 propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente,
12 incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente,
13 no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el
14 CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

15 El CRIM tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor
16 moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se
17 podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas,
18 independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

19 Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de
20 terceros le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir
21 dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera
22 Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el CRIM, en la vista

1 señalada por el Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que
2 tuviere para efectuar el embargo.

3 La notificación y requerimiento hechos por el CRIM a la persona que tenga la
4 posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente
5 cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un
6 gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a
7 retener hasta que se pague al CRIM lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere
8 o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el
9 monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad
10 especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución adeudada. El
11 importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva. La
12 persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación
13 alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden de estos efectos
14 de parte del CRIM.

15 No obstante ~~lo antes dispuesto~~, el CRIM podrá posponer la venta de una
16 propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva, a
17 contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna
18 enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación
19 médica que así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

20 (a) (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
21 contribuyente, y

1 (b) (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el
2 pago total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de
3 pago.

4 Esta disposición no será de aplicación aplicará a los herederos ni al contribuyente
5 una vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad
6 de que se trate.

7 El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón
8 de contribuciones en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida
9 como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico", quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la
11 condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

12 (b) Embargo y Venta de Bienes Inmuebles del Deudor por parte del Municipio

13 En caso de que el municipio, —conforme al Artículo 1.008 (h) de este Código— decidiese
14 embargar en primera instancia bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al
15 contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no aparecieran bienes inmuebles o derechos
16 reales pertenecientes al contribuyente moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo
17 para asegurar el cobro de la contribución, el municipio le requerirá a la persona que estuviere en
18 posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al
19 contribuyente, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
20 contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que
21 el CRIM le notifique al municipio a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

1 El municipio tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor moroso,
2 derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se podrá embargar,
3 vender y disponer para el pago de deudas contributivas, independientemente de que la deuda
4 surja por propiedad mueble o inmueble.

5 Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de terceros le
6 hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se
7 fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución
8 del embargo trabado a menos que el municipio, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos,
9 pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

10 La notificación y requerimiento hechos por el municipio a la persona que tenga la
11 posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de
12 dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un gravamen preferente sobre
13 tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al CRIM
14 lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o
15 derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a
16 pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución
17 adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva.
18 La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna
19 con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden de estos efectos de parte del
20 CRIM.

21 No obstante, el municipio podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal
22 procedimiento por razón de una deuda contributiva, a contribuyentes de edad avanzada o que se

1 encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y
 2 presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

3 (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
 4 contribuyente, y

5 (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total
 6 de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

7 Esta disposición no se aplicará a los herederos ni al contribuyente una vez cese la
 8 enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad de que se trate.

9 El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de
 10 contribuciones en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del
 11 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, quedará
 12 suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la
 13 posposición de la venta de la propiedad inmueble.”

14 Artículo 10. – Se enmienda el Artículo 7.073 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
 15 que lea como sigue:

16 “Artículo 7.073 – Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles
 17 e Inmuebles

18 (a) Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles por parte
 19 del CRIM

20 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo
 21 7.059 establecidos para el pago de la contribución inmueble, el CRIM o su representante
 22 dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del

1 contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha
2 notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los
3 intereses y recargos señalados por este Código, y el importe de los honorarios para el
4 apremiador, según se dispone más adelante. El CRIM notificará al deudor entregándole
5 una copia de la notificación personalmente y previniéndole de que si no satisface las
6 contribuciones dentro del término de treinta (30) días calendario a contar de la fecha de
7 la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella estrictamente suficiente para
8 cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después
9 de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o
10 dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada
11 al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días calendario
12 antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere,
13 traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el
14 propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en
15 un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000)
16 dólares, o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del
17 Tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él,
18 haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

19 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad hará la
20 notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la
21 dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la
22 dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el

1 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de
2 que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en
3 cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor
4 personalmente. El contribuyente moroso también podrá ser notificado mediante edicto,
5 cuando no pueda ser encontrado personalmente, a tenor con las Reglas de
6 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

7 Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el CRIM o su
8 representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el
9 negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el CRIM o
10 su representante queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere
11 necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento
12 de que se trata, se solicitará de un Tribunal de Justicia un mandamiento judicial
13 autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor para llevar a cabo las
14 diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero sin limitarse a, la
15 inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus familiares o dependientes
16 en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario, empleado o
17 representante del CRIM después de presentado el mandamiento judicial, incurrirá en
18 un delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de doscientos
19 (200) dólares o pena de reclusión de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del
20 Tribunal. Será deber de las autoridades del orden público prestar al CRIM o sus
21 representantes todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus deberes,
22 según se requiere por este Capítulo. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan

1 pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue
2 a conservarla a disposición del CRIM hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o
3 se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados
4 dispusiere de ellos incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado
5 con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas
6 penas, a discreción del Tribunal.

7 Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus
8 familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Capítulo, el CRIM
9 o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses, recargos y
10 penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de
11 la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez
12 por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir recargos. Dicha cantidad se
13 ingresará a nombre del CRIM si la notificación la hubiere practicado el CRIM o su
14 representante autorizado.

15 En caso de que el contribuyente moroso accediere por escrito a que se lleve a
16 cabo el procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el CRIM podrá llevar a
17 cabo el procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente moroso de la
18 fecha y hora de la subasta, así como del resultado de la misma en la manera aquí
19 dispuesta.

20 (b) Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Inmuebles por parte del
21 municipio conforme al Artículo 1.008 inciso h

1 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 7.059 de
2 este Código, establecidos para el pago de la contribución inmueble, el municipio o su
3 representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda
4 del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación
5 expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos
6 señalados por este Código, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone
7 más adelante. El municipio notificará al deudor entregándole una copia de la notificación
8 personalmente, o por correo certificado a la última dirección registrada en el CRIM, y
9 previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días
10 contados a partir de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella
11 estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como
12 fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus
13 familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad
14 embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes
15 citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cedere o
16 en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o
17 evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será
18 sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares, o con pena de reclusión de tres (3) años, o
19 ambas penas, a discreción del Tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya
20 notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

21 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad hará la
22 notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que

1 aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la dirección electrónica que
2 consta en el expediente del contribuyente y el diligenciamiento del embargo en la forma antes
3 expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del
4 embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la
5 recibiera el deudor personalmente.

6 Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el municipio o su
7 representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o
8 predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el municipio o su representante
9 queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor
10 lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un
11 Tribunal de Justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del
12 deudor para llevar a cabo las diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero sin
13 limitarse a, la inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus familiares o
14 dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario, empleado
15 o representante del municipio después de presentado el mandamiento judicial, incurrirá en un
16 delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de doscientos (200) dólares o
17 pena de reclusión de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Será deber de las
18 autoridades del orden público prestar al municipio o sus representantes todo el auxilio necesario
19 para el debido cumplimiento de sus deberes, según se requiere por este Capítulo. La propiedad
20 embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de
21 cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del municipio hasta que el deudor
22 satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de

1 bienes embargados dispusiere de ellos incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será
 2 sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas
 3 penas, a discreción del Tribunal.

4 Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o
 5 dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Capítulo, el municipio o su representante
 6 podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad
 7 suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con
 8 honorarios por la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución,
 9 sin incluir recargos. Dicha cantidad se ingresará a nombre del CRIM y se tratará como si la
 10 notificación la hubiere practicado el CRIM o su representante autorizado.

11 En caso de que el contribuyente moroso accediere por escrito a que se lleve a cabo el
 12 procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el municipio podrá llevar a cabo el
 13 procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente moroso de la fecha y hora de la
 14 subasta, así como del resultado de la misma en la manera aquí dispuesta."

15 ~~Artículo 9~~ Artículo 11. - Se enmienda el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley de 12
 16 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación
 17 Forzosa" para que se lea como sigue:

18 "Sección 3. – Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada.

19 Los fines para los cuales se puede ocupar o destruir la propiedad privada, o
 20 causar perjuicios en ella, son los siguientes:

21 (a) ...

22 (b) ...

23 ...

24 (g) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en
25 la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal
26 de Puerto Rico”.”

27 ~~Artículo 10~~ Artículo 11. – Se añade el inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley 12 de
28 marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley de Expropiación Forzosa” para
29 que se lea como sigue:

30 “Sección 5(a). — Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a
31 compensación.

32 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la
33 autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en
34 *NSA* tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por
35 propia iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o
36 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento
37 entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico,
38 de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico
39 para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el
40 peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de
41 radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración
42 para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada
43 dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación
44 correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del

45 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o
 46 instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario
 47 o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener
 48 y estar acompañada de:

49 (1)...

50 (2)...

51 (3)...

52 (4)...

53 (5)...

54 (6) En los casos en que el municipio decide expropiar estorbos públicos mediante
 55 el procedimiento sumario establecido en el Artículo 4.012A de la Ley ~~Núm.~~ 107-
 56 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico,
 57 procederá conforme al procedimiento allí establecido.

58 ...”

59 Artículo 12. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá atemperar a esta
 60 Ley cualquier disposición reglamentaria pertinente. Los municipios deberán enmendar o aprobar
 61 las ordenanzas y disposiciones reglamentarias a los efectos de la presente Ley.

62 ~~Artículo 11~~ Artículo 13. – Cláusula de Separabilidad

63 Si cualquier artículo, cláusula, sección de esta Ley o alguna de sus partes fuera
 64 declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración
 65 no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones ~~de la misma.~~

66 ~~Artículo 12~~ Artículo 14. – Vigencia.

67

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

mpa

ORIGINAL

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1160

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1160 con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

7154 El Proyecto de la Cámara 1160 (en adelante "P. de la C. 1160"), según radicado tiene como propósito [p]ara enmendar el inciso (c) del Artículo 12 y el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de hacer obligatorio que el Secretario convoque al Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al menos dos veces al año; y que se remita el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte por el Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del P. de la C. 1160, surge que el "Artículo 12 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", estableció un *Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física* (en adelante "el Consejo") adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes. El Consejo tiene el objetivo de acelerar el desarrollo deportivo entre diversos sectores ligados al deporte puertorriqueño, colaborar en el desarrollo de oportunidades para implementar política pública sobre la

recreación, el deporte y la educación física y servir al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante "DRD") en funciones de asesoramiento, arbitraje o cualquier otra función a fin.

La Ley 8-2004 dispone además que el Secretario del DRD establecerá e implementará el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte (en adelante "Plan Nacional") el cual será el instrumento rector de las acciones nacionales para el desarrollo de la recreación y el deporte y la garantía de acceso a estos para el disfrute del tiempo libre. Este Plan debe contar con la aprobación por el Consejo y determinaran los objetivos y acciones, así como las responsabilidades que correspondan a cada organismo o entidad que participe en gestione inherentes a los ámbitos recreativos y deportivos del País.

La pieza legislativa expone que, al momento de aprobar la Ley 8-2004, según enmendada, nunca se estableció la cantidad de veces o frecuencia en que se debía reunir el Consejo, dándole la potestad al Secretario del DRD de convocar a sesión extraordinaria cuando lo estimara pertinente. Es por ello, que la medida propone como necesario establecer que el Comité se reúna al menos dos veces al año y que se remita una copia del Plan Nacional al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

mbt
La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes revisó el contenido de la Ley 8-2004, según enmendada conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", y los comentarios sometidos por el Departamento de Recreación y Deportes con fecha del 11 de marzo de 2022. Se solicitó posteriormente que el DRD sometiera la actualización del proceso de la implementación del Consejo y copia del Plan para la Recreación y el Deporte con fecha del 19 de octubre de 2022.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1160 propone enmendar el inciso (c) del Artículo 12 y el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes". El DRD es el ente encargado de la formulación de la política pública del deporte del Gobierno de Puerto Rico, así como promover, regular y fiscalizar la recreación y el deporte en todas sus manifestaciones y modalidades. El DRD en su memorial explicativo, estableció que es de suma importancia convocar el Consejo para acelerar la vinculación eficiente de todos los sectores del deporte en Puerto Rico y para identificar los mejores mecanismos para la implementación del Plan Nacional. A estos fines, informó que en abril del 2022 se celebraría la primera reunión con el Consejo y se presentaría el Plan Nacional. Finalmente, indicó que no tiene objeción con la aprobación del PC 1160 pues considera que el Consejo sería de gran adelanto para la recreación y el deporte en Puerto Rico y que es parte importante de la agencia el rendir cuentas sobre el trabajo realizado.

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes recibió evidencia de la realización de dos sesiones extraordinarias con el Consejo con fechas del 9 de abril y 31 de mayo del 2022. El Consejo está formado por 20 miembros en su mayoría presidentes y directores de diferentes entidades relacionadas con el deporte. En términos del Plan Nacional, éste contiene cinco (5) metas estratégicas las cuales son: (a) Formular, organizar e implementar la Política Deportiva y Recreativa del Gobierno de Puerto Rico; (b) Mejorar la calidad de vida de todos nuestros ciudadanos propiciando un mejor uso del tiempo libre; (c) Contribuir al máximo desarrollo del deporte olímpico y paralímpico en el país; (d) Propiciar el desarrollo de la infraestructura recreo-deportiva de Puerto Rico; y (e) Optimización de la Gestión Administrativa de la Agencia.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que el P. del C 1160 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

IMPACTO PRESUPUESTO GUBERNAMENTAL

No se solicitó una certificación de disponibilidad de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), ya que la medida no impacta el fondo general.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P.C. 1160.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ABRIL DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del C. 1160

24 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

mst
Para enmendar el inciso (c) del Artículo 12 y el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de hacer obligatorio que el Secretario convoque al Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al menos dos veces al año; y que se remita el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte por el Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una de las herramientas básicas necesarias para un buen desarrollo del ser humano. Según ha destacado el Presidente del Comité Olímpico Internacional (COI), Thomas Bach, el deporte y la actividad física serán dos componentes esenciales en el proceso de recuperación en un mundo post-covid. "El deporte tiene un efecto positivo para la salud, la inclusión social y las economías de cada país. En estos tiempos difíciles, necesitamos más que nunca los valores del deporte, nuestros valores olímpicos de excelencia, amistad y respeto."

Para lograr el amplio desarrollo de la recreación, el deporte y la educación física, es necesaria la comunicación de todos los sectores donde exista un consenso entre las partes y surja de esa comunicación un plan bien definido donde cada uno de los integrantes establezca las prioridades y la ruta a seguir para un buen desarrollo deportivo.

A tono con esta aspiración, el Artículo 12 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" estableció un *Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física* adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes. Se estableció que ~~el objetivo~~ las funciones de dicho del Consejo serán ~~acelerar el desarrollo deportivo entre diversos sectores ligados al deporte puertorriqueño reuniendo a una veintena de profesionales del deporte~~ proveer información e instrumentos para acelerar la vinculación eficiente de todos los sectores del deporte en Puerto Rico, colaborar en el desarrollo de oportunidades para la política pública sobre la recreación, el deporte y la educación física, según establecida en la ley y servir al Secretario del Departamento en funciones de asesoramiento, arbitraje o cualquier otra función que el Secretario le requiera. El Consejo estará compuesto por veinte (20) miembros, quienes servirán ad honorem, de diversos sectores ligados al deporte.

mst
La ley dispone además que el Secretario de Recreación y Deportes establecerá e ~~implantará~~ implementará el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte que será el instrumento rector de las acciones nacionales para el desarrollo de la recreación y el deporte y garantía de acceso a éstos para el disfrute del tiempo libre. Este Plan deberá ser aprobado por "el Consejo" y determinará los objetivos y acciones, así como las responsabilidades que correspondan a cada organismo o entidad que participe en gestiones inherentes a los ámbitos recreativos y deportivos del País.

Al momento de aprobar la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, nunca se estableció la cantidad de veces que debía reunirse el Consejo y se le dio la potestad al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes para que convocará a sesión extraordinaria, solo cuando entendiera pertinente.

Esta La Asamblea Legislativa entiende necesario que este Consejo se reúna al menos dos veces al año para que discutan las diferentes estrategias, propuestas, planes y políticas públicas que se evalúan y que pueden redundar en beneficio para el País y para un amplio desarrollo recreativo, deportivo y educativo.

Además, se enmienda la ley para que luego de ser aprobado el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte por el Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la Educación Física, se le remita copia de dicho Plan al Gobernador y la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 8-2004, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 12.-Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, Recreación y la
4 Educación Física.

5 Se establece el Consejo Nacional para la Vinculación del Deporte, la Recreación y la
6 Educación Física, en adelante "el Consejo", adscrito a la Oficina del Secretario, cuyas funciones
7 serán proveer información e instrumentos para acelerar la vinculación eficiente de todos los
8 sectores del deporte en Puerto Rico, colaborar en el desarrollo de oportunidades para
9 implementar la política pública sobre la recreación, el deporte y la educación física, según
10 establecida en esta Ley, y servir al Secretario del Departamento en funciones de asesoramiento,
11 arbitraje o cualquier otra función que el Secretario le requiera.

12 (a) ...

13 (c) El Secretario del Departamento convocará, por lo menos dos veces al año, al
14 Consejo a sesión extraordinaria ~~cuando lo estime necesario~~

15 ..."

16 Sección 2.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley Núm. 8-2004, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 19.-Recreación y Deporte para Todos.

19 En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el
20 Departamento:

- 1 a) ...
- 2 ...
- 3 e) establecerá e implantará el Plan Nacional para la Recreación y el Deporte que será
- 4 el instrumento rector de las acciones nacionales para el desarrollo de la recreación
- 5 y el deporte y garantía de acceso a éstos para el disfrute del tiempo libre. Este
- 6 Plan deberá ser aprobado por “el Consejo” y luego deberá ser remitido al
- 7 Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto
- 8 Rico. El Plan determinará los objetivos y acciones, así como las responsabilidades
- 9 que correspondan a cada organismo o entidad que participe en gestiones
- 10 inherentes a los ámbitos recreativos y deportivos del País; y
- 11 ...”

12 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MSH